CÓDIGO DE TRABAJO

Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943

Publicado en La Gaceta No. 192 de 29 de agosto de 1943

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. Alcance No. a La Gaceta No. 16 del 25 de enero del 2016.
- Ley No. 8886 de 1 de noviembre del 2010. La Gaceta No. 236 de 6 de diciembre del 2010
- Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. La Gaceta No. 105 de 1 de junio del 2010
- Ley No. 8753 de 24 de junio del 2009. La Gaceta No. 161 de 19 de agosto del 2009
- Ley No. 8726 del 2 de junio del 2009. La Gaceta No. 143 del 24 de julio del 2009
- Ley No. 8604 de 17 de septiembre del 2007. La Gaceta No. 192 de 5 de octubre del 2007
- Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. La Gaceta No. 132 de 10 de julio del 2006
- Ley No. 8492 de 21 de marzo de 2006. La Gaceta No. 67 de 4 de abril del 2006

- Ley No. 8442 de 19 de abril del 2005. La Gaceta No. 88 del 9 de mayo del 2005
- Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. La Gaceta No. 78 del 25 de Abril del 2005
- Ley No. 8107 de 18 de julio del 2001. La Gaceta No. 149 de 6 de agosto del 2001
- Decreto Ejecutivo No. 28827 de 21 de julio de 2000. La Gaceta No. 155 de 14 de agosto de 2000
- Ley No. 7989 de 16 de febrero del 2000. La Gaceta No. 41 de 28 de febrero del 2000
- Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a La Gaceta No. 35 de 18 de febrero del 2000
- Ley No. 7805 de 25 de mayo de 1998. La Gaceta No. 122 de 25 de junio de 1998
- Ley No. 7679 de 17 de julio de 1997. La Gaceta No. 156 de 14 de agosto de 1997
- Ley No. 7641 de 17 de octubre de 1996. La Gaceta No. 219 de 14 de noviembre de 1996
- Ley No. 7637 de 21 de octubre de 1996. La Gaceta No. 211 del 4 de noviembre de 1996
- Ley No. 7621 de 5 de septiembre de 1996. La Gaceta No. 185 de 27 de septiembre de 1996

- Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. La Gaceta No. 152 de 12 de agosto de 1996
- Ley No. 7491 del 19 de abril de 1995. Alcance a La Gaceta No. 99 del 24 de mayo de 1995
- Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. La Gaceta No. 217 de 12 de noviembre de 1993
- Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990. La Gaceta No. 59 de 26 de marzo de 1990
- Ley No. 7028 de 23 de abril de 1986
- Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982
- Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982
- Ley No. 6332 de 8 de junio de 1979. La Gaceta No. 120 de 28 de junio de 1979
- Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977
- Ley No. 5930 de 13 de septiembre de 1976
- Ley No. 5487 de 4 de marzo de 1974
- Ley No. 5322 de 27 de agosto de 1973
- Ley No. 5313 de 14 de agosto de 1973

- Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973
- Ley No. 5040 de 10 de agosto de 1972
- Ley No. 4924 de 16 de diciembre de 1971
- Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971
- Ley No. 4797 de 12 de julio de 1971
- Ley No. 4571 de 30 de abril de 1970
- Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969
- Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. La Gaceta No. 290 de 19 de diciembre de 1968
- Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968
- Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966
- Ley No. 3628 de 6 enero de 1966
- Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966
- Ley No. 3636 de 16 de diciembre de 1965
- Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964
- Ley No. 3350 de 7 de agosto de 1964

- Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964
- Ley No. 3359 de 6 de agosto de 1964
- Ley No. 3344 de 5 de agosto de 1964. La Gaceta No. 196 de 29 de agosto de 1964
- Ley No. 3195 de 21 de septiembre de 1963
- Ley No. 3056 de 7 de noviembre de 1962
- Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962
- Ley No. 2934 de 5 de diciembre de 1961
- Ley No. 2919 de 24 de noviembre de 1961
- Ley No. 2859 de 14 de noviembre de 1961
- Ley No. 2710 de 12 de diciembre de 1960
- Ley No. 2695 de 22 de noviembre de 1960
- Ley No. 2378 de 29 de septiembre de 1960
- Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960
- Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959

- Ley No. 2408 de 23 de julio de 1959
- Ley No. 2344 de 4 de mayo de 1959
- Ley No. 2002 de 8 de febrero de 1956. La Gaceta No. 43 de 21 de febrero de 1956
- Ley No. 1948 de 4 de octubre de 1955
- Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955
- Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954
- Ley No. 1648 de 29 de septiembre de 1953
- Ley No. 1641 de 28 de septiembre de 1953
- Ley No. 1449 de 28 de mayo de 1952
- Ley No. 1390 de 29 de noviembre de 1951
- Ley No. 1286 de 29 de mayo de 1951
- Ley No. 4302 de 16 de enero de 1969
- Ley No. 717 de 24 de agosto de 1949
- Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949
- Ley No. 308 de 16 de diciembre de 1948

- Ley No. 305 de 15 de diciembre de 1948
- Ley No. 212 de 8 de octubre de 1948
- Ley No. 137 de 10 de agosto de 1948
- Ley No. 84 de 28 de junio de 1948
- Ley No. 49 de 26 de mayo de 1948
- Ley No. 35 de 25 de mayo de 1948
- Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947
- Ley No. 859 de 2 de mayo de 1947
- Ley No. 832 de 18 de diciembre de 1946
- Ley No. 773 de 16 de septiembre de 1946
- Ley No. 731 de 2 de septiembre de 1946
- Ley No. 641 de 23 de agosto de 1946
- Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946
- Ley No. 642 de 7 de agosto de 1946
- Ley No. 2 de 10 de octubre de 1945

- Ley No. 33 de 6 de Diciembre de 1944
- Ley No. 25 de 17 de Noviembre de 1944
- Ley No. 23 de junio de 1944
- Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944
- Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943
- Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943

»Nombre de la norma: Código de Trabajo

»Número de la norma: 2

Tít.1.Disposiciones Generales. Cap.1.Disposiciones Generales.

Artículo 1.-

El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

Artículo 2.-

Patrono3 es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que
emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso c
implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

[3] Consúltense entre otros, los artículos 170 a 176 de la Ley 8487 de Migración y Extranjería de 22 de noviembre del 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de diciembre del 2005. Entró en vigencia ocho meses después de su publicación.

Artículo 3.-

Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este quedará obligado solidariamente por la gestión de aquél para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus Reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

Artículo 4.- (*)(*)

Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. (La misma denominación corresponderá a cobradores, agentes de comercio, vendedores y todo aquel que reciba una comisión como pago).

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988
- (*) La frase encerrada entre paréntesis corresponde a la reforma introducida a este artículo mediante Ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988, la cual ha sido declarada inconstitucional por voto No. 1336-90 del 23 de octubre de 1990, BJ# 59 del 26 de marzo de 1991.

Artículo 5.-

Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración.

Artículo 6.-

En toda empresa, cualquiera que sea su naturaleza, las órdenes, instrucciones y disposiciones que se dirijan a los trabajadores de la misma, deberán darse en idioma español.

Artículo 7.-

A ningún individuo se le coartará la libertad de ejercer el comercio en las zonas de trabajo, a menos que esa libertad resulte contraria a los intereses de los mismos trabajadores o de la colectividad; ni se cobrarán por dicho ejercicio otras cuotas e impuestos que los autorizados por las Leyes respectivas.

Artículo 8.-

A ningún individuo se le coartará la libertad de trabajo, ni se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que le plazca, siempre que cumpla las prescripciones de las Leyes y reglamentos respectivos. Solamente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse

el trabajo y ello mediante resolución de las autoridades competentes, dictada conforme a la Ley.

No se entenderá coartada la libertad de trabajo cuando se actúe en uso de las facultades que prescriban este Código, sus Reglamentos y sus Leyes conexas.

Artículo 9.-

Queda prohibido en todas las zonas de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas o drogas embriagantes, de juegos de azar y de prostíbulos. Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros de las zonas de trabajo establecidas fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a estas últimas rigen las disposiciones de las Leyes respectivas.

Artículo 10.- (*)

Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo, así como para las legalizaciones que los trabajadores tuvieren que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebra.

Igual exoneración regirá para los contratos y convenciones de trabajo, individuales o colectivos, que se celebren y ejecuten en el territorio de la República.

- (*) El primer párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 3351 de 7 de agosto de 1964
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 11.-

Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renuncias que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

Artículo 12.-

Queda prohibido a los patronos despedir a sus trabajadores o tomar cualquier otra clase de represalias contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Código, de sus Reglamentos y de sus Leyes conexas.

Artículo 13.- (*) (*) ANULADO

Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva.

No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencias, de educación u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto por este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Toda simulación de sociedad u otra similar, tendiente a burlar estas disposiciones, dará lugar a nulidad absoluta del acto o contrato en que se realizó, y será sancionada con arreglo a lo ordenado por el artículo 426 del Código Penal.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

(*) El presente artículo ha sido Anulado mediante Voto No. 00616-99 a la Acción de Constitucionalidad No. 98-002858-007-CO. BJ# 178 de 17 de septiembre del 2001.

Artículo 14.- (*)

Esta Ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades.

Se exceptúan:

- a) Las disposiciones que el presente Código declare sólo aplicables a determinadas personas o empresas;
- b) Las empresas que en la actualidad trabajen en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado, en cuanto resulten indudablemente afectados los derechos adquiridos que emanen del texto de los mismos; pero el solo hecho de la prórroga de tales contratos o concesiones, o su novación, deja a los interesados sometidos a todas las cláusulas de este Código y de sus Reglamentos aun cuando se haga constancia escrita en contrario; y
- (*) c) Las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente no más de cinco trabajadores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuáles reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por los que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos. (INAPLICABLE)
- (*) El inciso c) del presente artículo ha sido considerado inaplicable mediante resolución de la Corte Plena al expediente No. 0369-1954 de las 14:30 horas del 22 de julio de 1954.

Artículo 15.-

Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus Leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y

Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo en cuanto no se opongan a las Leyes del país, y los principios y Leyes de derecho común.

Artículo 16.-

En caso de conflicto entre las Leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras.

Artículo 17.-

Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus Leyes conexas, tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social.

Tít.2.De los Contratos y de las Convenciones de Trabajo. Cap.1.Disposiciones Generales y del Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 18.-

Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

Artículo 19.- (*)

El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la Ley.

En los contratos de trabajo agrícolas, por precio diario, el patrono, en las épocas de recolección de cosechas, está autorizado a dedicar al trabajador a las tareas de recolección, retribuyéndole su esfuerzo a destajo con el precio corriente que se paga por esa labor. En tal caso, corren para el trabajador todos los términos que le favorecen, pues el contrato de trabajo no se interrumpe.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 del 6 de Diciembre de 1944.

Artículo 20.-

Si en el contrato no se determina el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono.

Artículo 21.-

En todo contrato de trabajo deben entenderse incluidos, por lo menos, las garantías y derechos que otorgan a los trabajadores el presente Código y sus Leyes supletorias o conexas.

Artículo 22.- (*)

El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

a) A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo;

(*) b) Al servicio doméstico; (DEROGADO)

- c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores. En este caso el patrono queda obligado a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida; y
- d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de los doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días.
- (*) El inciso b) del presenta artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.

Artículo 23.- (*)

En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración o modificación o novación.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) La frase "**Oficina General de trabajo**", ha sido sustituida por "Oficina de Empleo del Ministerio y Bienestar Social mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 24.- (*)

El contrato escrito de trabajo contendrá:

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- b) El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas;
- c) La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente;
- d) La duración del contrato o la expresión debe ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;
- e) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste;
- f) El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago. En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo;
- g) El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra;
- h) Las demás estipulaciones en que convengan las partes;
- i) El lugar y fecha de la celebración del contrato; y

j) Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 25.-

La prueba plena del contrato escrito sólo podrá hacerse con el documento respectivo. La falta de éste se imputará siempre al patrono; en este caso, dicha prueba se hará de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente.

El contrato verbal se probará por todos los medios generales de prueba pero si se tratare de testigos al servicio del mismo patrono a cuyas órdenes trabaja el interesado, se necesitará la concurrencia de tres declarantes conformes de toda conformidad en los puntos esenciales del pacto. Sin embargo, si dicho patrono no ocupare a más de cuatro trabajadores bastará con el testimonio de dos de ellos.

Artículo 26.-

El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por tiempo indefinido, en cuanto beneficie al trabajador, aquél en que es permanente la naturaleza de los trabajos.

Artículo 27.-

No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año en perjuicio del trabajador; pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años.

No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga, expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Artículo 28.-

En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación.
- b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación; y
- c) Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación.

TÉRMINOS RELACIONADOS:

Preaviso.

Artículo 29.- (*)

Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por despido injustificado, o algunas de las causas previstas en el artículo 83 u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas.

- 1.Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, un importe igual a siete días de salario.
- 2. Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, un importe igual a catorce días de salario.
- 3. Después de un trabajo continuo mayor de un año, con el importe de días de salario indicado en la siguiente tabla:
- a) AÑO 1 19, 5 días por año laborado
- b) AÑO 2 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- c) AÑO 3 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- d)AÑO 4 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- e) AÑO 5 21, 24 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- f) AÑO 6 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- g) AÑO 7 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- h) AÑO 8 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- i) AÑO 9 22 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- j) AÑO 10 21, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- k) AÑO 11 21 días por año laborado o fracción superior a seis meses,
- I) AÑO 12 20, 5 días por año laborado o fracción superior a seis meses
- m) AÑO 13 y siguientes 20 días por año laborado o fracción superior a seis meses.
- 4. En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral.
- 5. El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 4797 de 12 julio de 2009.

Nota: En relación a la aplicación de la reforma introducida al presente artículo mediante Ley No. 7983, ver los Transitorios V y IX de esa ley.

Nota: Por Ley No. 4923 de 17 de diciembre de 1971, se dispuso que los causahabientes de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, fallecidos a consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 1971, gozarán de los beneficios de la Ley No. 4797 de 12 de julio de 1971 que deroga el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo.

Nota: Interpretación auténtica según Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973 la cual interpreta la ley No. 4797 que modificó en presente artículo

"...en el sentido de que los trabajadores que se acojan -aún voluntariamente- a jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las Instituciones Autónomas, semiautónomas, y las municipales, tienen derecho a que el patrono les pague el auxilio de cesantía."

Artículo 30.-

El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

- a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;
- b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no hubiere ajustado dicho término:
- c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo; y
- d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Artículo 31.- (*)

En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato resuelto, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente, o el patrono para encontrar sustituto, todo a juicio de los Tribunales de Trabajo.

Cuando el patrono ejercite la facultad aludida en el párrafo anterior, además deberá pagar al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada siete días de trabajo continuo ejecutado o fracción de tiempo menor, si no se hubiera ajustado dicho término; pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior a tres días de salario.

No obstante, si el contrato se ha estipulado por seis meses o más o la ejecución de la obra, por su naturaleza o importancia, deba durar este plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser inferior a veintidós días de salario.

- (*) Los dos últimos párrafos del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 7983 de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.

Artículo 32.-

El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que otorgan los artículos 28 y 31. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquel en que el trabajador puso término al contrato.

Artículo 33.-

Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otras similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a

pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los tribunales de Trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.

Artículo 34.- (*)

La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Cuando de los procedimientos seguidos aparezca que ha sido cometida una infracción cuya importancia, a juicio del juzgador, amerite la aplicación de las sanciones que prevén los artículos 134, 608 o 612, podrá ordenarse en sentencia, testimoniar lo conducente para el correspondiente juzgamiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946

NOTA: El mencionado artículo 612 en el segundo párrafo del presente artículo, fue reformado mediante Ley No. 7360, por lo cual queda sin efecto la indicación a este artículo.

Artículo 35.- (*)

A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:

- a) La fecha de su entrada y de su salida.
- b) La clase de trabajo ejecutado.

Si el trabajador o trabajadora lo desea, el certificado determinará también:

c) La manera como trabajó.

d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Si la expiración del contrato obedece a destitución por falta atribuida a la persona trabajadora, la entrega de la carta de despido será obligatoria; en ella se deben describir, de forma puntual, detallada y clara, el hecho o los hechos en que se funda el despido. La entrega se hará personalmente, en el acto del despido y deberá documentarse el recibido. Si el trabajador o la trabajadora se negara a recibirla, la entrega deberá hacerla la parte empleadora a la oficina del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de la localidad y, si esta no existe, se entregará o enviará a la oficina más cercana de ese Ministerio por correo certificado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al despido. Los hechos causales señalados en la carta de despido serán los únicos que se puedan alegar judicialmente, si se presentara contención.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 36.-

Salvo lo dicho en el artículo 173, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios.

Artículo 37.-

La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Artículo 38.-

Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará diariamente los gastos razonables de ida y retorno, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos sitios.

Artículo 39.-

Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, y éste se ve compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono cumplirá con sólo cubrir los gastos razonables de ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos puntos.

En los gastos de traslado del trabajador, se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él, siempre que el lugar de trabajo quede separado de la residencia original por una distancia mayor de veinticinco kilómetros y vayan los integrantes de la misma a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste.

El trabajador con familia que esté en el caso del párrafo anterior, tendrá, además derecho a un día de salario por cada día de viaje que tenga que efectuar hasta llegar a su residencia inicial.

No regirá lo dispuesto en este artículo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador, salvo que éste no haya podido o querido continuar en sus labores por mala salud, por no soportar de modo evidente las condiciones materiales del trabajo o por la crecida insalubridad de los lugares.

Artículo 40.- (*)

Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que el Poder Ejecutivo, una vez que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones previas y libre la necesaria autorización, extienda discrecionalmente pases gratuitos en las empresas de transportes del Estado, a los trabajadores que soliciten trasladarse de las regiones del país en donde exista desocupación a aquellas en que escaseen brazos, y a todos los que estando fuera de su domicilio, necesiten ser hospitalizados o devueltos a su hogar por causa de enfermedad comprobada.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 41.- (*)

Queda absolutamente prohibido celebrar contratos con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, sin el permiso previo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual no autorizará el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

- a) El Agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, deberá tener permanentemente, domiciliado en la capital de la República, y por todo el tiempo que estén en vigencia los contratos, un apoderado generalísimo, con el cual pueda el mencionado Ministerio arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a la ejecución de lo convenido;
- b) El Agente manifestará por escrito al mencionado Ministerio el lugar adonde serán llevados los trabajadores; el género de labores que van a desempeñar; el número de horas de trabajo diario a que quedan obligados; el tiempo del compromiso; el jornal o salario que se les pagará; la alimentación y servicio médico que se les habrá de dar; la manera como van a ser alojados y transportados; en qué forma y condiciones se les va a repatriar y, en general, todos los detalles del contrato o contratos que van a celebrarse.
- c) El Agente depositará en la Administración Principal de Rentas, a la orden del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, la suma de cien colones por cada uno de los trabajadores que pretenda sacar del país. El conjunto de estos depósitos servirá para responder a los reclamos que se presenten y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes serán las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones que por tales conceptos procedan; y
- d) El Agente garantizará con la firma y responsabilidad solidaria de un Banco o banquero de reconocida solvencia, o con un depósito de dinero efectivo o en valores de comercio, que los trabajadores que se pretenda sacar del país serán repatriados junto con sus familias si las tuvieren, cuando dejen de surtir sus efectos el contrato o contratos, sin costo alguno para ellos y hasta el lugar de su residencia

de origen. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calculará prudencialmente el monto de la garantía para que ésta cubra los anteriores gastos.

Una vez que el Agente compruebe haber cubierto dichos gastos al trabajador, ante la negativa formal de éste para volver a su país, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario o indemnización de cualquier clase a que tuviere derecho, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada, total o parcialmente según corresponda.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 42.- (*)

Todos los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse por escrito, y el Agente presentará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también antes del embarque o salida de los trabajadores, dos copias de los mismos, de cuya autenticidad se hará responsable.

El Poder Ejecutivo encargará al Cónsul de la República en el lugar en donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores, o, en su defecto, al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto del modo como se cumplen los contratos, de los cuales le transmitirá una de las copias a que alude el párrafo precedente. A dicho funcionario se le pedirá también que envíe informes concretos cada mes y, extraordinariamente, siempre que fuere del caso.

En estos contratos se entenderán incluidas las siguientes cláusulas irrenunciables, lo mismo que todas las de carácter protector al trabajo que consigna el presente Código.

a) Los gastos de transporte al exterior y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, serán de cuenta exclusiva del Agente; y

- b) El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualquiera de los motivos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 41.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 43.- (*)

En ningún caso el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá permitir que realicen contratos para trabajar fuera del país:

- a) Los menores de dieciocho años;
- b) Los menores de edad, mayores de dieciocho años, si el padre, madre o tutor, o en defecto de éstos, el Patronato Nacional de la Infancia, no otorga su consentimiento por escrito. Queda a salvo el caso de los emancipados;
- c) Los hombres casados, si no demuestran que dejan provisto lo necesario para el mantenimiento de sus mujeres e hijos legítimos o naturales, o si el contrato no estipula que de los salarios habrá de rebajarse una suma suficiente para ese objeto, que será remitida mensualmente o pagada aquí a dichos familiares; y
- d) Los trabajadores que hayan sido obligados por autoridad competente a suministrar a alguna persona prestación alimenticia, si en el contrato no se garantiza a satisfacción el cumplimiento de la misma.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 44.- (*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá negarse a otorgar el permiso y autorización a que se refieren los artículos 41 y 42 cuando, a su juicio, haya carestía de brazos en el país o sean imprescindibles los trabajadores de que se trate para el buen desenvolvimiento de la producción nacional, o cuando se presenten otras circunstancias especiales análogas.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 45.-

Es entendido que las restricciones contempladas en los cuatro artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos muy calificados.

Artículo 46.-

Tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y de sus Leyes conexas, los menores de edad, de uno u otro sexo que tengan más de quince años, los insolventes y fallidos, y las personas que no caigan dentro de las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil. Queda también a salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre la pena de interdicción de derechos.

La libertad de contratación en materia de trabajo para los mayores de quince años no implicará su emancipación.

Artículo 47.-

Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de quince, deberán celebrarse con el respectivo representante legal y, en defecto de éste, con el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 48.-

Todas las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

Cap.2.De los Contratos Colectivos de Trabajo.

Artículo 49.-

Contrato colectivo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores

determinadas, mediante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

Artículo 50.- (*)

El contrato colectivo se celebrará siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Inspección General de Trabajo directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los cinco días posteriores a su celebración, modificación o novación. Si el patrono no cumpliere con dicha obligación, se presumirá la existencia del contrato colectivo de trabajo, en los términos del artículo 18, párrafo segundo, y sus estipulaciones podrán probarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 para el contrato verbal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 51.-

Los representantes del sindicato o sindicatos justificarán su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de sus estatutos legalmente inscritos y por el acta de la asamblea o asambleas que así lo hayan acordado. La parte de los patronos no sindicalizados justificará su representación conforme al derecho común.

Artículo 52.-

En el contrato colectivo se especificarán:

- a) La intensidad y calidad del trabajo que en cada caso deba prestarse;
- b) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;
- c) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que deba ejecutarse éste;
- d) Los sueldos, salarios, jornales o participación que habrán de percibir individualmente los trabajadores y si deben ser calculados por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de alguna otra manera;
- e) La forma, período y lugar de pago;

- f) El lugar o lugares donde deberán prestarse los servicios o ejecutarse la obra;
- g) Las demás estipulaciones en que convengan las partes; y
- h) El lugar y fecha de la celebración del contrato y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

Artículo 53.-

La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato colectivo que correspondan a sus miembros.

Cap.3.De las Convenciones Colectivas de Trabajo. Sec.1.Disposiciones Generales y de las Convenciones Colectivas en Empresa o Centro Productivo Det.

Artículo 54.- (*)

Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. La convención colectiva tiene carácter de Ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las garantías sindicales establecidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores,

funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 55.-

Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuerza de Ley para:

- a) Las partes que la han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51;
- b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centro de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorables y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y
- c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centro de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas

que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 56.- (*)

Todo patrono particular que emplee en su empresa, o en determinado centro de producción si la empresa por la naturaleza de sus actividades tuviere que distribuir la ejecución de sus trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la tercera parte de sus trabajadores sindicalizados, tendrá obligación de celebrar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, una convención colectiva. Al efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;
- b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en el concepto de que el pacto no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción;
- c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, la convención colectiva deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que estos se pongan

de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio podrá exigir que se celebre una convención colectiva con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción; y

d) Si transcurridos treinta días después de la solicitud hecha al patrono por el respectivo sindicato para la celebración de la convención colectiva, no hubieren llegado las partes a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, podrá cualquiera de ellas pedir a los Tribunales de Trabajo que resuelvan el punto o puntos en discordia.

En los casos en que los patronos hayan celebrado contratos con el Estado, aprobados por una Ley de la República, en los cuales se haya estipulado que no es obligatorio el procedimiento de arbitraje para resolver los conflictos entre dicho patrono y sus trabajadores, al finalizar el término anteriormente señalado, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento establecido en el Título Sexto de este Código. (*) **DEROGADO**

- (*) El párrafo final del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El inciso d) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen

en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 57.- (*)

La convención colectiva se extenderá por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito.

Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas

que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 58.- (*)

En la convención colectiva se especificará todo lo relativo a:

- a) La intensidad y calidad del trabajo;
- b) La jornada de trabajo, los descansos y las vacaciones;
- c) Los salarios;
- d) Las profesiones, oficios, actividades y lugares que comprenda;
- e) La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hicieren los trabajadores, deberán representar por lo menos el sesenta por ciento de la totalidad de los miembros que tenían el sindicato o sindicatos que la hubieren celebrado; cuando la formulen los patronos, éstos deberán en ese momento tener trabajando por lo menos igual porcentaje de los afectados por la convención.

Copia de dicha denuncia debe hacerse llegar a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, antes de que se inicie el transcurso del mes a que alude el párrafo anterior.

- f) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes. No será válida la cláusula que obligue al patrono a renovar el personal a solicitud del sindicato de trabajadores, o cualquier otra que ponga en condiciones de manifiesta inferioridad a los no sindicalizados; y
- g) El lugar y fecha de la celebración de la convención y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 59.-

Si firmada una convención colectiva el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que celebró el pacto, éste regirá siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos o grupo de sus trabajadores.

En caso de disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos, se observará la regla del artículo 53.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 60.-

Al sindicato que hubiere suscrito una convención colectiva le corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede, con la anuencia expresa de éstos, ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan.

Igualmente podrá dicho sindicato ejercer los derechos y acciones que nazcan de la convención, para regir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra sus propios miembros, otros sindicatos que sean partes en la convención, los miembros de éstos y cualquiera otra persona obligada por la misma.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 61.-

Las personas obligadas por una convención colectiva, sólo podrán ejercer los derechos y acciones que nazcan de la misma, para exigir su cumplimiento, y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra otras personas o sindicatos obligados en la convención, cuando la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 62.-

Cuando una acción fundada en una convención colectiva haya sido intentada por un individuo o un sindicato, los otros sindicatos afectados por ella podrán apersonarse en el litigio en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Sec.2.De las Convenciones Colectivas de Industria, de Actividad Económica o de Región Determinada.

Artículo 63.- (*)

Para que la convención colectiva se extienda con fuerza de Ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, será necesario:

- a) Que se haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso d);
- b) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos o grupo de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen en ellas;

- c) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria, actividad económica o región de que se trate;
- d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, declare su obligatoriedad extensiva; la petición, si se reúnen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), será publicada inmediatamente en el Diario Oficial, concediendo un término improrrogable de quince días para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa e indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria del pacto; y
- e) Que transcurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hubieren presentado, el Poder Ejecutivo emita decreto declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las Leyes de interés público y de carácter social vigente, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que habrá de abarcar. Es entendido que la convención colectiva declarada de extensión obligatoria se aplicará, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables a los trabajadores.

Para los efectos de este inciso, cuando se presentare una oposición en tiempo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará audiencia por diez días comunes a quien la hiciere y a los signatarios de la convención para que aleguen lo pertinente; este término se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se practicó la última notificación por un Inspector de Trabajo y, una vez transcurrido, el mencionado Ministerio emitirá dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, procurará avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de convención, que si fuere aprobado por éstas, será declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 64.- (*)

El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual debe regir la convención, que no excederá de cinco años ni bajará de uno.

Dicho plazo se prorrogará automáticamente, en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con un mes de anticipación al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminada la convención.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Artículo 65.- (*)

Cualquier convención en vigor puede ser revisada por el Poder Ejecutivo si las partes de común acuerdo así lo solicitaren por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo en este caso, y en el del párrafo segundo del artículo anterior, deberá comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b)

- y c) del artículo 63, antes de proceder a la derogatoria formal del decreto que dio fuerza de Ley a la convención y a la expedición del nuevo que corresponda.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Interpretación Constitucional

Mediante voto No. 4453-00 de las 14:56 horas del 24 de Mayo de 2000, el presente artículo fue interpretado en el sentido de que:

"a) son inconstitucionales las convenciones colectivas reguladas por los artículos 54 y siguientes del Código de Trabajo que se celebran en el sector público, cuando se trata de personal regido por la relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria); b) no son inconstitucionales las convenciones colectivas que se celebran en el sector público, cuando las celebran obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se regulan por el Derecho común; c) igualmente son compatibles con el Derecho de la Constitución, los instrumentos colectivos que se han negociado y se han venido prorrogando o modificando, en aplicación de la política general sobre convenciones colectivas en el Sector Público, salvo que se trate de negociaciones con personal en relación de empleo de naturaleza pública, en cuyo caso esos instrumentos resultan inconstitucionales; d) corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas".

Cap.4.De los Reglamentos Internos de Trabajo

Artículo 66.-

Reglamento de trabajo es el elaborado por el patrono de acuerdo con las Leyes, decretos, convenciones y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que deben sujetarse él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 67.- (*)

Todo reglamento de trabajo debe ser aprobado previamente por la Oficina Legal, de relaciones internacionales del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social; será puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir; se imprimirá en caracteres fácilmente legibles y se tendrá constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo.

Las disposiciones anteriores se observarán también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del reglamento de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 68.-

El reglamento de trabajo podrá comprender el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen convenientes. Además contendrá:

- a) Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período o períodos de descanso durante la jornada;
- b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

- c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan;
- d) El lugar, día y hora de pago;
- e) Las disposiciones disciplinarias y formas de aplicarlas. Es entendido que se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa y que la suspensión del trabajo, sin goce de sueldo, no podrá decretarse por más de ocho días ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros que éste indique;
- f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general, y la manera de formular unas u otros; y
- g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores.

Cap.5.De las Obligaciones de los Patronos y de los Trabajadores.

Artículo 69.- (*)

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

- a) Enviar dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar donde se encuentre su negocio, industria o empresa, un informe que por lo menos deberá contener:
- 1) Egresos totales que hubiere tenido por concepto de salarios durante el semestre anterior, con la debida separación de las salidas por trabajos ordinarios y extraordinarios; y
- 2) Nombre y apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación y número de días que hubiere trabajado cada uno, junto con el salario que individualmente les haya correspondido durante ese período, excepto en cuanto a los trabajadores que ocasionalmente se utilicen en las explotaciones agrícolas para la recolección de cosechas, paleas, macheteas y demás trabajos agrícolas que no tengan carácter permanente.

En caso de renuencia en el suministro de dichos datos, el patrono será sancionado con multa de cincuenta a cien colones; y si se tratare de adulteración maliciosa de los mismos, las autoridades represivas le impondrán la pena que expresa el artículo 426 del Código Penal.

Esta disposición no comprende al servicio doméstico;

- b) Preferir en igualdad de circunstancias a los costarricenses sobre quienes no lo son, y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en este caso;
- c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
- d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquellos no usen herramienta propia;
- e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En tal caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
- f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, darles los informes indispensables que con ese objeto soliciten. Los patronos podrán exigir a estas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales;
- g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;
- h) En los lugares donde existen enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores no protegidos con el seguro correspondiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, los medicamentos que determine la autoridad sanitaria.
- i) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan tres o más meses de trabajo continuo, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzcan en cantidad superior a la que el patrono necesita para la atención normal de su respectiva empresa; y permitir que todos los trabajadores tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que

necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales, si los tuvieren. A efecto de cumplir la primera obligación quedará a elección del patrono dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños en las personas, cultivos o árboles.

Estos suministros serán gratuitos y no podrán ser deducidos del salario ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo;

- j) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario, sin reducción de salario, para el ejercicio del voto en las elecciones populares y consultas populares bajo la modalidad de referéndum. (*)
- k) Deducir del salario del trabajador, las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la Cooperativa o al Sindicato, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva organización social, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva.

La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos.

- (*) El inciso j) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8492 de 21 de marzo de 2006. LG# 67 de 4 de abril del 2006.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1757 de 18 de junio de 1954.
- (*) El Presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.212 de 8 de noviembre de 1948.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Nota: La obligación estipulada en este inciso a) del presente artículo a cargo de los patronos ha sido suspendida mediante Ley No. 212 de 8 de octubre de 1948 Interpretación de TSE:

El Tribunal Supremo de Elecciones mediante Resolución No. 1404 de 29 de julio de 2002 interpretó "la obligación de los patronos a pagar salario respectivo sin rebaja alguna a sus trabajadores que laboren como miembros de Junta Receptora de Votos el día que haya una elección popular".

Artículo 70.-

Queda absolutamente prohibido a los patronos:

- a) Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;
- b) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como
- gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;
- c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;
- d) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad;
- e) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;
- f) Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la Ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía;
- g) Dirigir los trabajadores en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;

- h) Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo;
- i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley.

Artículo 71.-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

- a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
- b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;
- d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;
- e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono, o algún compañero de trabajo estén en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional;
- f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo, o durante éste a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición de un organismo oficial de Salubridad Pública o de Previsión Social, con cualquier motivo;
- g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecuten; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; y

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Artículo 72.- (*)

Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;
- b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas de país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
- c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados; y
- e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las Leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

La infracción de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 81, salvo el último caso en que también se impondrá la pena a que se refiere el artículo 154 del Código de Policía.

(*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 4563 Código Penal de 4 de Mayo de 1970

Cap.6.De la Suspensión y de la Terminación de los Contratos de Trabajo.

Artículo 73.-

La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Artículo 74.- (*)

Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

- a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
- b) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y
- c) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

En los dos primeros casos el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 75.-

La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dio origen, siempre que se inicie ante la Inspección General de Trabajo o ante sus representantes debida y especialmente autorizados, la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba correrá a cargo del patrono y en el tercero a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por medio de todos los atestados e investigaciones que exijan las respectivas autoridades.

Si la Inspección General de Trabajo o sus representantes llegaren al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declararán sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 76.- (*)

Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 74, el patrono o sus sucesores pueden ponerles

término cubriendo a los trabajadores el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponderles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 77.-

La reanudación de los trabajos deberá ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquel en que la mencionada entidad recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General de Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan. Si por cualquier motivo el referido Despacho no lograre localizar dentro de tercero día, contado desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior a uno o varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial. En este caso el término de quince días correrá para dichos trabajadores a partir de aquel en que se hizo la primera publicación.

Artículo 78.- (*)

Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, el arresto que alguna autoridad judicial o administrativa le imponga a éste, o la prisión preventiva que en su contra se decrete, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias. Si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

A solicitud del trabajador el Jefe de la Cárcel extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.

Artículo 79.-

Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses.

Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis pagará medio salario durante un mes;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses; y
- c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente otro trabajador.

Artículo 80.- (*) ANULADO

Una vez transcurrido el período de tres meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 18356-09 de las 14:29 horas del 3 de diciembre del 2009 a la Acción No. 08-08837-0007-CO. BJ# 245 de 17 de diciembre del 2009.

Artículo 81.- (*)

Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su patrono;
- b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;
- c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
- d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;
- e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71;
- f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
- g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario;
- h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;
- i) Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 72;
- j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no

posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

- k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y
- I) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado por las Leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 305 de 15 de Diciembre de 1948.
- (*) El inciso g) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Nota: Ver artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739 en relación a los menores de edad.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 563-97 de las 14:39 horas de 29 de Enero de 1997, la Sala Constitucional interpretó el inciso I) del presente artículo en el sentido que:

"...VII. CONCLUSIÓN. Con fundamento en las razones anteriores, se concluye que el artículo 81 inciso I. del Código de Trabajo no resulta violatorio de los principios de tipicidad, separación de poderes, potestad legislativa y de igualdad, siempre y cuando se interprete y aplique de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, de manera que debe rechazarse por el fondo su impugnación, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En relación con la impugnación de la interpretación y aplicación dada a esta norma por el Ministro de Justicia en perjuicio de la accionante, la acción debe ser rechazada de plano, por resultar manifiestamente improcedente e infundada, de conformidad con lo que establece el párrafo primero del citado artículo 9, alegación que procede ser analizada en el amparo que se tramita en expediente número 4955-96, interpuesto por Nuria Umaña Alvarado contra el Ministro de Justicia.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción en relación con la impugnación que hace del artículo 81 inciso I. del Código de Trabajo. Se declara que no es inconstitucional la norma impugnada, en tanto se interprete y aplique de acuerdo con los criterios establecidos en esta sentencia. Se rechaza de plano la acción en relación con la impugnación de la interpretación y aplicación dada a esta norma por el Ministro de Justicia en perjuicio de la accionante."

Artículo 82.- (*)(*)

El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.

(No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad el monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.)

Siempre que el trabajador entable juicio para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido y la circunstancia de haber notificado ésta por escrito al trabajador en el momento de despedirlo, los Tribunales de Trabajo condenarán al primero a pagar ambas costas del litigio y le impondrán en la misma sentencia, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte colones, que se convertirá forzosamente en arresto si el perdidoso no cubre el monto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que quedó firme el respectivo fallo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946.
- (*) La frase entre paréntesis del párrafo tercero del presente artículo ha sido anulada mediante Voto No. 0317-03 a la Consulta Judicial 7397-02. BJ#127 de 3 de julio de 2003.

Interpretación Constitucional:

De conformidad con el Voto No. 265-1-95 de las 8:30 del 26 de mayo de 1995 a la Acción de inconstitucionalidad No. 1105-95 se interpreta lo siguiente: "...Por otra parte en cuanto al artículo 82 la suspensión del dictado de la sentencia debe hacerse únicamente en el sentido en que ha sido impugnada la norma, es decir, sólo en los casos en los que se discuten despidos con reclamo de los daños y perjuicios regulados en ese artículo, sin que ello conlleve la suspensión generalizada de los procesos de despido..." BJ# 95 del 18 de mayo de 1995.

Artículo 83.-

Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

- a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la Ley;
- b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;
- c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que viven en casa de éste, cometa, con su autorización expresa o tácita, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;
- d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;
- e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;
- f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa,

siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

- g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;
- h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o de las personas que allí se encuentren;
- i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 70;
 y
- j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 81 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 84.-

Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del preaviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Artículo 85.- (*)

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

a) La muerte del trabajador;

- b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido; y
- d) La propia voluntad del patrono. (*)
- e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades. (*)

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
- 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y
- 3) Las demás personas que conforme a la Ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala en inciso siguiente.

Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código.(*)

- (*) El párrafo final del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El inciso e) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 5173 de 10 de mayo de 1973.
- (*) El párrafo sexto del inciso d) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 3056.
- (*) El cuarto párrafo ha sido adicionado mediante Ley No. 2710 de 12 de diciembre de 1960 y No. 3056 de 7 de noviembre de 1962.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 3340-96 de 09:00 horas de 5 de Julio de 1996 la Sala Constitucional interpretó el inciso I) en el sentido de que:

" ... Se evacua la consulta en el sentido de que el inciso 1), párrafo segundo del artículo 85 del Código de Trabajo no es contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política...")

Artículo 86.-

El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

- a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo, salvo el caso de prórroga, y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
- b) Por las causas expresamente estipuladas en él; y
- c) Por mutuo consentimiento.

Cap.7.Del Trabajo de las Mujeres y de los Menores de Edad.

Artículo 87.- (*)

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará el Reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de las mujeres, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 88.- (*)

También queda absolutamente prohibido:

- a) El trabajo nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; y
- b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral; y de aquellas que se dediquen a labores puramente

burocráticas o al expendio de establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las doce de la noche, y que sus condiciones de trabajo, duración de jornada, horas extraordinarias, etc; estén debidamente estipuladas en contratos individuales de trabajo, previamente aprobados por la Inspección General del ramo.

A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

En empresas que presten servicios de interés público y cuyas labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas, podrá realizarse el trabajo nocturno de las mujeres durante el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral, siempre que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con estudio de cada caso extienda autorización expresa al patrono respectivo.

A los efectos del presente artículo, se considerará período nocturno, para los menores, el comprendido entre las dieciocho y las seis horas, y, para las mujeres, el comprendido entre las diecinueve horas y las seis horas.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964. Ver decreto No. 1120. mayo de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.1090 de 24 de noviembre de 1943.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 89.-

Igualmente queda prohibido:

- a) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho;
- b) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los menores de quince años y mayores de doce;
- c) El trabajo de los menores de doce años; y
- d) En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.

No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el Capítulo Segundo del Título Tercero y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones del artículo 91, incisos b) y c).

NOTA: El artículo 95 de la Ley No. 7739 "Código de la Niñez y la Adolescencia" se ha establecido para los trabajadores adolescentes una jornada "diurna máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales".

Artículo 90.-

Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos:

- a) El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, siempre que lo haga un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho;
- b) El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

Artículo 91.- (*)

El Patronato Nacional de la Infancia, sus respectivas Juntas Provinciales de Protección a la Infancia o sus representantes autorizados pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales para permitir el trabajo nocturno de los menores que hayan cumplido dieciséis años. a los efectos del aprendizaje o de la formación profesional, en aquellas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5313 de 14 de agosto de 1973.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944

Artículo 92.-

En las escuelas industriales y reformatorios el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus aptitudes, gustos e inclinaciones.

Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan los directores que permitan en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados.

Artículo 93.-

Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:

- a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derechos fiscales las certificaciones que se le pidan;
- b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren;
- c) La residencia;
- d) La clase de trabajo a que se dedican;
- e) La especificación del número de horas que trabajan;
- f) El salario que perciben; y
- g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 94.- (*)

Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense del Seguro Social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.

Artículo 94 bis.- (*)

La trabajadora embarazada o en período de lactancia, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.

La trabajadora podrá optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o la empleadora deberán pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

(*) El presente artículo 94-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990.

Artículo 95.- (*)

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto, y los tres meses posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Durante la licencia, el sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el "Riesgo de Maternidad". Esta remuneración deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo. El monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, el patrono y la trabajadora deberán aportar esta Caja sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta Ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.

La trabajadora que adopte a un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este código, el patrono acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir ese certificado.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7621 de 5 de septiembre de 1996. LG No. 185 de 27 de septiembre de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7491 de 19 de abril de 1995.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7028 de 31 de marzo de 1986

Artículo 96.- (*)

Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare, la mujer a quien se le haya concedido tendrá derecho, por lo menos a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligan a abandonarlo o a otro puesto equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Si se tratare de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 97.-

Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono se esforzará también por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.

Artículo 98.-

Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 96 se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores.

Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el valor del lapso destinado al descanso pre y post natal se fijará de acuerdo con el salario devengado durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores; y el valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 99.-

El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora; podrá suspendérsele si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que ésta, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado, se dedica a otros trabajos remunerados.

Artículo 100.- (*)

Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamanten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

(*) El nombre de la oficina ha sido sustituido por "Inspección General de Trabajo" mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Cap.8.Del Trabajo de los Servidores Domésticos.

Artículo 101.- (*)

Las personas trabajadoras domésticas son las que brindan asistencia y bienestar a una familia o persona, en forma remunerada; se dedican, en forma habitual y sistemática, a labores de limpieza, cocina, lavado, planchado y demás labores propias de un hogar, residencia o habitación particular, que no generan lucro para las personas empleadoras; también pueden asumir labores relativas al cuidado de personas, cuando así se acuerde entre las partes y estas se desarrollen en la casa de la persona atendida.

Las condiciones de trabajo, así como las labores específicas por realizarse, independientemente de la jornada que se establezca, deberán estipularse en un contrato de trabajo, por escrito, de conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 24 del presente Código y las leyes conexas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 102.- (*)

El período de prueba en el trabajo doméstico será de tres meses, durante los cuales, sin responsabilidad, ambas partes podrán ponerle término a la relación laboral. Una vez concluido este período y durante nueve meses más, la parte que desee poner término al contrato deberá avisar a la otra con quince días de anticipación.

Después de un año de trabajo continuo, el preaviso será de un mes. En ambos casos, si no se cumple el preaviso referido en este artículo, la parte que incumplió deberá abonar a la otra parte el importe correspondiente a este tiempo.

Durante el período de preaviso, la persona empleadora le concederá a la persona trabajadora, semanalmente, un día completo remunerado para que busque colocación.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 103.- (*) DEROGADO

El patrono podrá exigir al servidor doméstico, como requisito previo para formalizar el contrato, así como semestralmente durante la vigencia del mismo, un certificado de buena salud expedido por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, el cual estará obligado a extenderlo en forma gratuita.

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 104.- (*) (*)

Las personas empleadoras del trabajo doméstico remunerado estarán obligadas a garantizar la seguridad social de las personas trabajadoras, y a inscribirlas en la Caja Costarricense de Seguro Social, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de sus labores, de conformidad con el artículo 44 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus Reglamentos, así como a otorgarle un seguro de riesgo de trabajo, de conformidad con los artículos 193, 201, siguientes y concordantes de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.
- (*) La frase encerrada entre paréntesis en el inciso c), el inciso d) y e) fueron Anulados mediante Voto No. 2007-03043 de las 14:54 horas del 7 de marzo del 2007 a la Acción No. 05-015208-0007-CO. BJ# 76 de 21 de marzo del 2008. (Versión anterior a la reforma introducida por la Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009).

Artículo 105.- (*)

Las personas trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

a) Percibirán el salario en efectivo, el cual deberá corresponder, al menos, al salario mínimo de ley correspondiente a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios.

Además, salvo pacto o práctica en contrario, recibirán alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie para los efectos legales correspondientes, lo que deberá estipularse expresamente en el contrato de trabajo, acorde con el artículo 166 de este Código. En ninguna circunstancia, el salario en especie formará parte del rubro del salario mínimo de ley.

b) Estarán sujetas a una jornada ordinaria efectiva, máxima de ocho horas en jornada diurna y de seis horas en jornada nocturna, con una jornada semanal de cuarenta y ocho horas en jornada diurna y de treinta y seis horas en jornada nocturna. Sin embargo, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una mixta hasta de ocho horas diarias, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de este Código. En todos los casos, dentro del tiempo de trabajo efectivo, tendrán derecho, como mínimo, a una hora de descanso. Cuando se trate de jornadas inferiores a ocho horas diarias, pero superiores a tres horas diarias, el derecho al descanso será proporcional a estas jornadas. Se podrá pactar una jornada extraordinaria hasta de cuatro horas diarias, sin que esta, sumada a la ordinaria, sobrepase las doce horas diarias. Este tipo de acuerdos deberá remunerarse según el artículo 139 de este Código. La jornada extraordinaria que se convenga no podrá ser de carácter permanente.

- c) Sin perjuicio de su salario, disfrutarán de un día de descanso a la semana, el cual deberá ser fijado de común acuerdo entre las partes. Por lo menos dos veces al mes, dicho descanso será el día domingo.
- **d)** Tendrán derecho a quince días de vacaciones anuales remuneradas, o a la proporción correspondiente en caso de que el contrato termine antes de las cincuenta semanas.

El derecho al pago remunerado y el disfrute de días feriados y vacaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 159, siguientes y concordantes de este Código.

- **e)** En caso de incapacidad temporal originada por enfermedades, riesgo profesional u otra causa, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 79 de este Código; sin embargo, la prestación referida en el inciso a) de dicho artículo, se reconocerá a partir del primer mes de servicio. No obstante, si la enfermedad se debe a un contagio ocasionado por las personas que habitan en la casa, tendrán derecho a percibir el salario completo hasta por tres meses en caso de incapacidad y a que, invariablemente, se les cubran los gastos razonables generados por la enfermedad.
- (*) El presenta artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 106.- (*)

Si el contrato de las personas trabajadoras domésticas concluye por despido injustificado, por renuncia originada en faltas graves de las personas empleadoras o de las personas que habitan con ellos, por muerte o fuerza mayor, la persona trabajadora o, en su caso, los derecho-habientes a que se refiere el artículo 85 de este Código tendrán derecho a una indemnización, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 29 de esta Ley. En el caso de jornadas inferiores a la ordinaria, estos derechos se mantendrán proporcionalmente, igualmente para las personas menores de edad, de acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 107.- (*)

Las disposiciones de este Código, así como las leyes supletorias o conexas, se aplicarán, salvo disposiciones en contrario, al régimen del trabajo doméstico remunerado en lo no previsto por el presente capítulo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Artículo 108.- (*)

No se podrán contratar personas menores de quince años para el desempeño del trabajo doméstico remunerado, conforme lo establecido en el artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como en la Convención sobre los derechos del niño, Convenio 182 de la Organización del Trabajo, ratificado por la Ley No. 8122-A, de 17 de agosto de 2001, y los demás instrumentos jurídicos internacionales ratificados atinentes a esta materia.

Las personas de quince a diecisiete años de edad que laboren como trabajadoras domésticas remuneradas se regirán por lo establecido en el capítulo VII, denominado Régimen de protección especial al trabajador adolescente, del título II del Código de la Niñez y la Adolescencia, que en el artículo 95 estipula que la jornada laboral, en ninguna forma, podrá exceder de treinta У seis horas semanales, así como lo establecido en la Ley general de la persona joven, No. 8261, respecto de los derechos de las personas jóvenes y su derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.

Asimismo, se regirán por el Convenio 182, el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la OIT, la Convención sobre derechos del niño, así como por lo dispuesto en los convenios atinentes a esta materia y ratificados por Costa Rica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8726 del 13 de junio del 2009. LG#143 del 24 de julio del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3458 de 20 de noviembre de 1964.

Cap.9.De los Trabajadores a Domicilio.

Artículo 109.-

Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

Artículo 110.- (*)

Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el que anotará los nombres y apellidos de éstos; sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones.

Además hará imprimir comprobantes por duplicado, que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponde; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 111.-

Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

Artículo 112.-

Las retribuciones de los trabajadores a domicilio serán canceladas por entrega de labor o por períodos no mayores de una semana. En ningún caso podrán ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían por igual rendimiento si trabajaran dentro del taller o fábrica del patrono. El patrono que infrinja esta disposición será obligado en sentencia a cubrir a cada trabajador una indemnización fija de cien colones.

Artículo 113.-

Las autoridades sanitarias o de trabajo prohibirán la ejecución de labores a domicilio mediante notificación formal que harán al patrono y al trabajador, cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente antihigiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infectocontagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se otorgará permiso de reanudar el trabajo.

Cap.10.Del Trabajo de las Aprendices. DEROGADO

Artículo 114.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 115.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 116.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Artículo 117.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4903 de 17 de noviembre de 1971.

Cap.11.Del Trabajo en el Mar y en las Vías Navegables.

Artículo 118.-

Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la alimentación de buena calidad y del salario que se hubieren convenido.

Se entenderán por servicios propios de la navegación todos aquéllos necesarios para la dirección, maniobra y servicios del barco.

Artículo 119.-

El capitán de la nave se considerará, para todos los efectos legales, como representante del patrono, si él mismo no lo fuere; y gozará también del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes comunes le atribuyan.

Artículo 120.- (*)

Todo pescador deberá firmar un contrato de enrolamiento con el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado. Se entenderá como pescador toda persona que vaya a ser empleada o contratada a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figure en el rol de la tripulación.

El contrato de enrolamiento observará las formalidades apropiadas a su naturaleza jurídica y será redactado en términos comprensibles para garantizar que el pescador comprenda el sentido de las cláusulas del contrato.

El contrato de enrolamiento indicará el nombre del barco de pesca a bordo del cual servirá el pescador, así como el viaje o los viajes que deba emprender, si tal información puede determinarse al celebrar el contrato o, en su defecto, el estimado de las fechas de salida y de regreso a puerto, las rutas de destino y la forma de remuneración. Si el pescador es remunerado a la parte de captura o destajo, el contrato de enrolamiento indicará el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de ella; si es remunerado mediante una combinación de salario y a la parte de captura, se especificará su remuneración mínima en numerario, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de proveer los modelos impresos en sus diversas modalidades. Dichos contratos deberán extenderse en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono deberá hacer llegar a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación, ampliación o novación.

En el contrato de enrolamiento, el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado declarará bajo juramento, estar al día en sus obligaciones obrero patronales con la CCSS, lo cual deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Empleo.

Asimismo, a la Dirección Nacional de Empleo le corresponde diseñar y expedir un documento de identificación, que se denominará "documento de identidad para la gente del mar", el cual contendrá los siguientes datos relativos a su titular:

- a) nombre completo,
- b) lugar y fecha de nacimiento,
- c) nacionalidad,
- d) lugar de domicilio actual,
- e) fotografía y
- f) firma e impresión del dedo pulgar.

Este documento se expedirá a favor de quien lo solicite, indistintamente de su nacionalidad, y será condición necesaria para suscribir cada contrato de enrolamiento.

De dichos contratos y de cada documento de identificación se llevará un registro por parte de la Dirección Nacional de Empleo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3344 de 5 de agosto de 1964.

Artículo 120 bis.- (*)

La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo de Salud Ocupacional, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberán prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la celebración del contrato de enrolamiento que se consideren necesarias para proteger los intereses del pescador y el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del armador del barco de pesca, en relación con esos contratos.

La Dirección de la Inspección General de Trabajo, en el ejercicio de su potestad de fiscalización, está compelida a actuar de oficio o por denuncia de parte interesada, en la estricta aplicación y fiel cumplimiento de la normativa en mención, procediendo a realizar a sus infractores las inspecciones y prevenciones que corresponda. Constatado el hecho infractor, otorgará el plazo de ley, a fin de que el empleador cese el acto prevenido y restituya las condiciones de normalidad que se extrañan.

En caso de desacato, reticencia o renuencia a cumplir lo exigido, se interpondrá la acción correspondiente ante los tribunales de trabajo competentes.

El armador del barco de pesca o su representante legal, antes de suscribir el contrato de enrolamiento, deberá exigir al pescador el "documento de identidad para la gente del mar" y el certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo marítimo para el cual va a ser empleado.

La autoridad portuaria llevará un registro permanente de navíos de pesca y su matrícula, así como de propietarios. Igualmente mantendrá un registro de permisos y licencias de pesca por navío y su respectiva vigencia.

Para otorgar el permiso de zarpe, será necesario, además del registro anterior, haber acreditado previamente ante la autoridad portuaria la lista completa de la tripulación y de las personas abordo en general, incluso al armador, e indicar sus respectivas calidades, así como adjuntar una copia de los documentos de identidad de cada uno.

Prohíbese el empleo de niños menores de dieciséis años para prestar servicios de cualquier naturaleza a bordo de navíos de pesca; se entiende como tales todas las embarcaciones, los buques y los barcos, cualesquiera sean su clase o su propiedad, pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima. De dicha prohibición se exceptúan los buques-escuela debidamente acreditados ante las autoridades educativas costarricenses y reconocidos en dicha condición."

- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 121.-

Será siempre obligación del patrono restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 122.-

Si una nave costarricense cambiare de nacionalidad o pereciere por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 121. En el primer caso los trabajadores tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y en el segundo caso, a un auxilio de cesantía equivalente a dos meses de salario, salvo que el artículo 29 les diere facultad de reclamar uno mayor.

Artículo 123.-

No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aun por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 120 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 124.-

El cambio de capitán por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y de acertada dirección, o la variación del destino de la nave, serán también causas justas para que los trabajadores den por terminados sus contratos.

Artículo 125.-

Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en el mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes gozarán, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras de índole semejante.

Artículo 126.-

Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se debiere a fuerza mayor o caso fortuito.

No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuera la causa.

Artículo 127.-

La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores.

Artículo 128.-

Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave esté en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere. Queda a salvo el caso de que el capitán encontrare sustituto conforme a lo dicho en el artículo 123.

El patrono repartirá a prorrata entre los restantes trabajadores el monto de los referidos salarios, si no hubiere recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hicieren las veces del cesante, en el caso contrario.

Artículo 129.-

El trabajador que sufriere de alguna enfermedad mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con el goce de la mitad de su sueldo, y a ser restituido cuando haya sanado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 120 y 121, si así lo pidiere.

Los casos comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.

Artículo 130.-

La liquidación de los salarios del trabajador que muera durante el viaje, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Por unidades de tiempo devengadas si el ajuste se hubiere realizado en esta forma;
- b) Si el contrato fue por viaje se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste cuando falleciere durante el viaje de ida y la totalidad si muriere de regreso; y
- c) Si el ajuste se hizo a la parte, se pagará toda la que corresponda al trabajador cuando la muerte de éste sucediere después de comenzado el viaje. El patrono no estará obligado a ningún pago en el caso de que el fallecimiento ocurriere antes de la fecha en que normalmente debía salir el barco.

Artículo 131.-

Si la muerte del trabajador ocurriere en defensa de la nave o si fue apresado por el mismo motivo, se le considerará presente hasta que concluya el viaje para devengar los salarios a que tendría derecho conforme a su contrato.

Artículo 132.-

Será ilícita la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encontrare navegando o fondeada fuera de puerto.

Tít.3.De las Jornadas, de los Descansos y de los Salarios. Cap.1.Disposiciones Generales.

Artículo 133.-

Lo dispuesto en los siguientes artículos de este Título es observancia general, pero no excluye las soluciones especiales que para ciertas modalidades de trabajo se dan en otros Capítulos del presente Código, ni el convenio que con sujeción a los límites legales realicen las partes.

Artículo 134.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993. LG# 217 de 12 de noviembre de de 1995

Cap.2.De la Jornada de Trabajo.

Artículo 135.-

Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 136.- (*)

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana.

Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 308 de 16 de Diciembre de 1948.

Nota: En relación a la jornada laboral consultar Artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 137.- (*)

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 31 del 24 de noviembre de 1943.

Artículo 138.-

Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 139.- (*)

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 308 de 16 de Diciembre de 1948.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944.

Artículo 140.-

La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio no puedan sustituirse trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Artículo 141.- (*)

En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

- (*) Queda también prohibido al patrono permitir la jornada extraordinaria de un mismo trabajador durante más de cuatro veces a la semana, excepto que haya evidente carestía de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas. (**DEROGADO**)
- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo fue reformado mediante Ley No. 5 de 6 de Octubre de 1943.

Artículo 142.- (*)

Los talleres de panaderías y fábricas de masas que elaboren artículos para el consumo público, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por trabajadores distintos, como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que fija el artículo 136, sin que un mismo equipo repita su jornada a no ser alternando con la llevada a cabo por otro.

Los respectivos patronos estarán obligados a llevar un libro sellado y autorizado por la Inspección General de Trabajo, en el que se anotará cada semana la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.

(*) El nombre de la oficina ha sido sustituido por "Inspección General de Trabajo" mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 143.- (*)

Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puesto de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2378 de 29 de septiembre de 1960.

Artículo 144.-

Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 145.- (*)

El Poder Ejecutivo, si de los estudios que haga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resulta mérito para ello, podrá fijar límites inferiores a los del artículo 136 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios y demás empresas análogas.

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 146.- (*) DEROGADO

Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las

exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, que de previo serán oídos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7679 de 17 de julio de 1997. LG# 156 de 14 de agosto de 1997.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.3.De los Días Feriados, de los Descansos Semanales y de las Vacaciones Obligatorias.

Sec.1.De los días feriados y de los descansos semanales.

Artículo 147.- (*)

Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. LG# 152 de 12 de agosto de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 2408 de 23 de julio de 1959.

Artículo 148.- (*)

Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de septiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por

piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.(*)

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8886 de 1 de noviembre del 2010. LG# 236 de 6 de diciembre del 2010.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8753 de 24 de junio del 2009. LG# 161 de 19 de agosto del 2009.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8604 de 17 de septiembre del 2007. LG# 192 de 5 de octubre del 2007.
- (*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8442 de 19 de abril del 2005. LG# 88 del 9 de mayo del 2005.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7619 de 24 de julio de 1996. LG# 152 de 12 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947.

Nota: En relación a la aplicación del presente artículo consultar el Reglamento establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 25570.

Artículo 149.-

Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.

Artículo 150.- (*)

La regla que precede tiene las siguientes excepciones:

- a) En cuanto a apertura y cierre de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas al público, regirán las disposiciones de la ley respectiva;
- b) Los hoteles, boticas, cantinas, cafeterías, refresquerías, panaderías, restaurantes, hosterías, fondas, teatros, cines, espectáculos públicos en general, cigarrerías, ventas de gasolina y expendios de verduras, frutas y leche, así como las instituciones de beneficencia, podrán permanecer abiertos todos los días y horas que lo permitan las leyes vigentes o reglamentos especiales. Estos últimos se dictarán oyendo previamente a patronos y trabajadores. (*)
- c) Las barberías y peluquerías situadas en la capital, cerrarán solamente los domingos, los Jueves y Viernes Santos.
- El Poder Ejecutivo podrá extender la aplicación de esta disposición a otras zonas del país y otros feriados, oyendo de previo a patronos y trabajadores; y
- d) Todo establecimiento de comercio podrá permanecer abierto hasta las doce horas los domingos y días feriados, excepto los Jueves y Viernes Santos, días en que el cierre será total.

En el Cantón Central de San José, solamente podrán permanecer abiertos los domingos y días feriados los negocios a que se refiere el inciso b) de este mismo artículo; las pulperías y expendios de licores cerrarán conforme se dispone en el párrafo primero de este inciso. Los trabajadores en establecimientos de comercio en todo el país no estarán obligados a trabajar los domingos y días feriados; si lo

hicieren, puestos de acuerdo con sus patronos, éstos deberán remunerar su trabajo en la forma determinada en el párrafo final del artículo 152 de este Código.

- (*) El inciso b) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2416 de 23 de octubre de 1959
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2 de 10 de octubre de 1945.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de Noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 de 23 de Junio de 1944

Artículo 151.- (*)

También se exceptúan de lo ordenado en el artículo 149 las personas que se ocupan exclusivamente:

- a) En labores destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable.
- b) En labores que exigen continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público, a la agricultura, a la ganadería o a la industria;
- c) En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones determinadas y que depende de la acción irregular de las fuerzas naturales;
- d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa; y
- e) En las labores no comprendidas en el presente y anterior artículos, siempre que el trabajador consienta voluntariamente en trabajar durante los siguientes días feriados: el 19 de marzo, el 11 de abril, el día de Corpus Christi, el 29 de junio, el 2 y el 15 de agosto, el 12 de octubre y el 8 de diciembre. (*)
- (*) El incido e) del presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7619 de 18 de Julio de 1996, por lo cual dejan de ser feriados el 19 de Marzo, Corpus Christi, 29 de Junio y 8 de Diciembre.

(*) El inciso e) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1090 de 29 de agosto de 1947.

Artículo 152.- (*)

Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.

El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.

No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público social. En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.

Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo, autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 859 de 2 de mayo de 1947.

- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943.

NOTA: En relación a los días de descanso consultar el artículo 59 de la Constitución Política.

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 10842-01 de 14:53 horas de 24 de Octubre de 2001 la Sala Constitucional interpretó la frase encerrada entre paréntesis en el primer párrafo del presente artículo en el sentido de que:

"Se declara sin lugar la acción en cuanto se dirige contra el párrafo primero del artículo 152 del Código de Trabajo, el cual no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete que la frase "después de cada semana o cada seis días de trabajo continuo" no contiene una alternativa u opción para el patrono, sino que se refiere a dos situaciones de hecho distintas. Se rechaza de plano en cuanto a la jurisprudencia impugnada."

Sec.2.De las vacaciones anuales.

Artículo 153.- (*)

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono.

En caso de terminación del contrato antes de cumplir el período de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, que se le pagará en el momento de retiro de su trabajo.(*)

No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4302 de 16 de enero de 1969.

(*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 1948 de 4 de octubre de 1955.

Artículo 154.-

El trabajador tendrá derecho a vacaciones aun cuando su contrato no lo exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana.

Artículo 155.-

El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.

Artículo 156.- (*)

Las vacaciones serán absolutamente incompensables salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.
- b) Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.
- c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

Sin perjuicio de los establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetaran los derechos adquiridos en materia de vacaciones.

- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante decreto ejecutivo No. 28827 de 21 julio de 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7989 de 16 de febrero del 2000. LG# 41 de 28 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7805 de 25 de mayo de 1998. LG# 122 de 25 de junio de 1998.

- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7641 de 17 de octubre de 1996. LG # 219 de 14 de noviembre de 1996.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado por Ley No. 5 de 6 de octubre de 1943

Artículo 157.- (*)

Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera; o durante las últimas cincuenta semanas si trabajare en una empresa comercial, industrial o de cualquier otra índole. Los respectivos términos se contarán, en ambos casos, a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho al descanso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 158.- (*)

Los trabajadores deben gozar sin interrupción de su período de vacaciones. Estas se podrán dividir en dos fracciones, como máximo, cuando así lo convengan las partes, y siempre que se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2919 de 24 de noviembre de 1961.

Artículo 159.-

Queda prohibido acumular las vacaciones pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñe labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, o cuando la residencia de su familia quedare situada en provincia distinta del lugar donde presta sus servicios. En este último caso, si el patrono fuere el interesado en la acumulación, deberá sufragar al trabajador que desee pasar al lado de su familia las vacaciones, los gastos de traslado, en la ida y regreso respectivos.

Artículo 160.-

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo sólo podrán descontarse del período de vacaciones cuando se hubieren pagado al trabajador.

Artículo 161.-

De la concesión de vacaciones, así como de las acumulaciones que se pacten dentro de las previsiones del artículo 159, se dejará testimonio escrito a petición de patronos o de trabajadores.

Tratándose de empresas particulares se presumirá, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono, a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada directamente por el interesado, o a su ruego por dos compañeros de labores, en el caso de que éste no supiere o no pudiere hacerlo.

Cap.4.Del Salario y de las Medidas que lo Protegen.

Artículo 162.-

Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

NOTA: En relación al tema relacionado por este artículo consultar el artículo 57 de la Constitución Política.

Artículo 163.-

El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 164.-

El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 165.- (*)

El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Se exceptúan de la prohibición anterior las fincas dedicadas al cultivo del café donde en la época de la recolección de las cosechas se acostumbre entregar a los trabajadores dedicados a esa faena, cualquiera de los signos representativos a que se refiere este artículo, siempre que su conversión por dinero se verifique necesariamente dentro de la semana de su entrega.

Las sanciones legales se aplicarán en su máximum cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 166.- (*)

Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos.

Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 167.- (*)

Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en este tanto los pagos por cuota diaria, cuando las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1964.

Artículo 168.-

Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero dicho plazo nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos.

Si el salario consistiere en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se señalará una suma quincenal o mensual que debe recibir el trabajador, la cual será proporcionada a las necesidades de éste y al monto probable de las ganancias que le correspondieren. La liquidación definitiva se hará por lo menos anualmente.

Artículo 169.-

Salvo lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las

indemnizaciones que otorga este Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria.

Artículo 170.-

Salvo convenio escrito en contrario, los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Podrá pagarse durante el trabajo o inmediatamente que éste cese, pero no en centros de vicio ni en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se hace el pago.

Artículo 171.-

El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que éste indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

Artículo 172.- (*)

Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigentes al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual. (*)

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado por el artículo 2 de la Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977. Reproducido por error en el original en el Alcance 78 a La Gaceta No. 89 de 10 de mayo de 1978.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de noviembre de 1977.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1641 de 28 de septiembre de 1953.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 56 de 7 de marzo de 1944.

Artículo 173.- (*)

El anticipo que paga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará respecto de su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3636 de 16 de diciembre de 1965.

Artículo 174.- (*)

Los salarios sólo podrán cederse, venderse o gravarse a favor de terceras personas, en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de aquellos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4418 de 22 de septiembre de 1969.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 31 de 24 de noviembre de 1943.

Artículo 175.-

En los casos a que se refiere el concepto segundo del artículo 33, se hará extensivo el privilegio que ahí se establece a los créditos por salarios devengados, sin limitación de suma ni de tiempo trabajado, ya sea que el trabajador continúe o no prestando sus servicios.

Artículo 176.- (*)

Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores deberá llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.5.Del Salario Mínimo.

Artículo 177.-

Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Artículo 178.- (*)

Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y Corporaciones Municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias al efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 179.- (*)

La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes favorables al primero, relativos a remuneración mayor, a viviendas, tierras de cultivo, herramientas para el trabajo, servicio de médico, suministro de medicinas, hospitalización y otros beneficios semejantes.

- (*) El presente artículo ha sido trasladado del anterior artículo 191 al actual artículo 179 mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo en su versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964 fue derogado expresamente, mediante su artículo 2.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 33 de 6 de diciembre de 1944.

Artículo 180.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 181.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 182.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 183.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de marzo de 1949.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 184.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 185.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Artículo 186.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Artículo 187.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 188.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 84 de 28 de junio de 1948.

Artículo 189.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 190.- (*) DEROGADO

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 418 de 4 de marzo de 1949.

Artículo 191.- (*) DEROGADO

La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono y convenios preexistentes favorables al primero, relativos a la remuneración mayor, a viviendas, tierras de cultivos, herramientas para el trabajo, servicio de médico, suministro de medicinas, hospitalización y otros beneficios semejantes.

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964. Trasladada su numeración al artículo 179 actual

Artículo 192.- (*) DEROGADO

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 3372 del 6 de agosto de 1964.

Tít.4.De la Protección de los Trabajadores Durante el Ejercicio del Trabajo. Cap.1.

NOTA: El presente Título ha sido sustituido mediante Ley No. 6227, Ley sobre Riesgos del Trabajo, corriendo su numeración.

Artículo 193.- (*)

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 194.- (*)

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado, se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

- a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.
- b) Los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 195.- (*)

Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que

resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 196.- (*)

Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubrán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
- b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 197.- (*)

Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 198.- (*)

Cuando el trabajo que se ejecuta actúe directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo del trabajo, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni la enfermedad preexistente, serán motivos que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo ocurrido, y que se determine incapacidad parcial o total permanente.

En los demás casos en que se agraven las consecuencias de un riesgo de trabajo, sin que se determine incapacidad parcial o total permanente. La incapacidad resultante se valorará de acuerdo con el dictamen médico sobre las consecuencias que, presumiblemente, el riesgo hubiera ocasionado al trabajador, sin la existencia de los citados factores preexistentes, pudiendo aumentar el porcentaje de incapacidad permanente que resulte, hasta en un diez por ciento de la capacidad general.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 198 bis.- (*)

Compete al Consejo de Seguridad Ocupacional como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer los manuales, los catálogos, las listas de dispositivos de seguridad, el equipo de protección y de la salud ocupacional de la actividad pesquera en general.

Con dicho propósito, el Consejo de Seguridad Ocupacional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará las condiciones de seguridad de instalaciones eléctricas y fuentes de energía de emergencia para los navíos de pesca, según sus características físicas, así como también en cuanto a los componentes de los mecanismos de tracción, de carga-descarga y otros afines, como también aquellos otros relacionados con los sistemas y equipos de radiocomunicación, de detección y de lucha contra incendios, y de las condiciones de los lugares de trabajo, de alojamiento, servicios sanitarios, cocina y comedor, lugares de almacenamiento de la captura y sistemas de

refrigeración y ventilación, sin omitir salidas de emergencia, vías de circulación y zonas peligrosas, calidad de pisos, mamparas, techos y puertas, control de ruido y primeros auxilios, así como todos aquellos otros extremos que contribuyan con la seguridad y mejores condiciones laborales a bordo de los navíos de pesca.

Todo armador o propietario de navíos de pesca estará obligado a adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme con los términos del Código de Trabajo, los reglamentos de salud ocupacional en general y los específicos que se promulguen, y las recomendaciones que formulen, en esta materia, tanto el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud o del Instituto Nacional de Seguros.

Los propietarios y armadores de las naves dedicadas a la pesca marítima con fines de lucro, en aguas territoriales costarricenses y sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea y en aguas internacionales, deberán velar porque la navegación y la actividad pesquera se desarrollen sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

Para la navegación y para realizar las actividades pesqueras, será imprescindible que las naves o embarcaciones se mantengan en óptimas condiciones de seguridad y operatividad, y estén dotadas del equipo apropiado para los propósitos de destino y uso.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la responsabilidad en materia de navegación y seguridad.

Será responsabilidad de INCOPESCA verificar que las normas de seguridad nacionales e internacionales hayan sido certificadas por ese Ministerio, previo a todo trámite de solicitud inicial o de renovación de una licencia de pesca."

- (*) El presente artículo 198 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8436 del 1 de Marzo del 2005. LG# 78 del 25 de Abril del 2005
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 199.- (*)

No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente:

a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador.

b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 200.- (*)

Para los efectos de este Título, se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores, se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar al Instituto.

Los trabajadores extranjeros, y sus derechohabientes, gozarán de los beneficios que prevé este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.2.

Artículo 201.- (*)

En beneficio de los trabajadores, declárase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante éstos y ente asegurador, por todas las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 202.- (*)

Prohíbese a los funcionarios, empleados, personeros o apoderados del Estado, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos, sin la previa

presentación, por parte de los interesados, del seguro contra los riesgos del trabajo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 203.- (*)

Los inspectores, con autoridad, de las municipalidades, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Seguros, sin ningún trámite especial, previa constatación de que un trabajo se realiza sin la existencia del seguro contra riesgos del trabajo, podrán ordenar su paralización y cierre, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 204.- (*)

Los riesgos del trabajo serán asegurados, exclusivamente, por el Instituto Nacional de Seguros, a cargo del patrono y a favor de sus trabajadores. Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a emitir recibos pólizas, para acreditar la existencia de este seguro.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 205.- (*)

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las

prestaciones en dinero, médico - sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen.

La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes, éstos pasarán a ser parte de una reserva de reparto, que se destinará, en un 50%, a financiar los programas que desarrolle el Consejo de Salud Ocupacional y el resto a incorporar mejoras al régimen.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 206.- (*)

Emitido el seguro contra los riesgos del trabajo, el ente asegurador responderá ante el trabajador por el suministro y pago de todas las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que se establezcan en este Código, subrogando al patrono en los derechos y obligaciones que le corresponden. La responsabilidad de la institución aseguradora, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios informados por el patrono, como devengados por el trabajador, con anterioridad a que ocurra el riesgo. Para ese efecto, servirán de prueba las planillas presentadas por el patrono a la institución o cualesquiera otros documentos, que permitan establecer el monto verdaderamente percibido por el trabajador.

Si los salarios declarados en planillas fueren menores de los que el trabajador realmente devengó, la institución aseguradora pagará al trabajador o a sus causahabientes, las sumas correctas que en derecho correspondan y conservará la acción contra el patrono, por las sumas pagadas en exceso, más los intereses del caso.

El trabajador podrá plantear administrativamente, cualquier disconformidad, en relación con el suministro que la institución aseguradora haga de las prestaciones señaladas en este artículo, y ésta deberá pronunciarse al respecto en el término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la interposición de la manifestación por escrito del trabajador. En cuanto al cálculo y fijación de las

prestaciones en dinero, el trabajador o sus causahabientes podrán aportar o señalar cualesquiera medios de pruebas que lo favorezcan.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5040 de 10 de agosto de 1972.

Artículo 207.- (*)

Únicamente para los efectos de poder delimitarse la responsabilidad subrogada por la institución aseguradora, en virtud del seguro de riesgos del trabajo, se entenderá que la vigencia de éste se inicia al ser pagada la prima provisional o definitiva que se fije, extendiéndose la cobertura hasta el día de la expiración del seguro. Sin embargo, esta vigencia cesará, en forma automática, en los siguientes casos:

- a) Por la terminación de los trabajos asegurados, en el momento en que se dé el aviso respectivo a la institución aseguradora.
- b) Por la falta de pago de cualquier prima o fracción de la misma.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 208.- (*)

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga el Instituto Nacional de Seguros. El Instituto publicará, anualmente, en el Diario Oficial, las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 209.- (*)

Se impondrán las sanciones legales correspondientes, al patrono que omita el envío regular de planillas al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 210.- (*)

Las declaraciones hechas por el patrono, en la solicitud del seguro contra los riesgos del trabajo, se tendrán por incorporadas y formarán parte integrante del contrato de seguro correspondiente.

El patrono garantiza la veracidad de las declaraciones y responderá por las consecuencias de declaraciones falsas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 211.- (*)

Cualquier cambio o variación en la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos, cubiertos por el seguro asumido por el Instituto Nacional de Seguros, que agraven las condiciones de riesgos, deberá ser puesto en conocimiento del Instituto, el cual podrá aplicar la prima que corresponda, de acuerdo con la variante que se produzca.

No tendrá validez ningún cambio, alteración o traspaso de los términos del seguro que se consignan en el recibo - póliza, sin el consentimiento escrito del Instituto Nacional de Seguros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 212.- (*)

El seguro contra riesgos del trabajo será renovado por el patrono, para cada nuevo período de vigencia, mediante el pago de la prima que corresponda. Las condiciones del contrato de seguro podrán ser modificadas, considerando la frecuencia y gravedad de los infortunios ocurridos, y cualesquiera otras circunstancias prevalecientes en el momento de la renovación.

Artículo 213.- (*)

El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, el Instituto Nacional de Seguros extenderá la cobertura fuera del país, cuando se tratare de empresas o actividades que, por su índole, deban realizarse, ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 214.- (*)

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios, referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros, en los formularios que éste suministre.
- b) Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el Instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falta de atención oportuna.
- c) Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.
- ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores

de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.

- d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 215.- (*)

Cuando el patrono se negare, injustificadamente, a cumplir lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Seguros podrá recargar el monto de la prima del seguro, hasta en un 50%, en la forma y condiciones que determine el reglamento de la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 216.- (*)

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 201, 206, 221, 231 y 232, el seguro contra los riesgos del trabajo cubrirá sólo a los trabajadores del patrono asegurado que se indican en la solicitud del seguro, o a los que se incluyan en las planillas presentadas antes de que ocurra el riesgo y a los que se informaron por escrito como tales de previo al infortunio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 217.- (*)

Podrán ser asegurados contra los riesgos del trabajo, los trabajadores a quienes en oportunidad precedente se les haya fijado algún tipo de incapacidad permanente, como consecuencia de un infortunio laboral, en el entendido de que el porcentaje de incapacidad permanente anterior, quedará excluido de la fijación de impedimento, sobre el mismo órgano o función, por cualquier riesgo sobreviniente.

Cap.3.

Artículo 218.- (*)

El trabajador al que le ocurra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médico quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.
- b) Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir deficiencias funcionales.
- c) Prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por la muerte, se fijan en este Código.
- ch) Gastos de traslado, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de este Código.
- d) Gastos de hospedaje y alimentación, cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médico sanitarias o de rehabilitación, deba trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o lugar de trabajo. Por vía de reglamento, se fijará la suma diaria que por estos conceptos debe entregarse al trabajador, la que será revisada cada año.

Cuando la institución aseguradora disponga de centros propios, destinados a ese efecto, o contrate dichos servicios en lugares adecuados para ello, podrá sustituir esta prestación en dinero, ubicando a los trabajadores en ellos. En ambos casos, el trabajador deberá someterse a los requisitos de conducta que su estado exige. Si no lo hiciere, justificadamente, la institución no tendrá responsabilidad por las agravaciones que puedan surgir como consecuencia directa de la conducta del trabajador.

e) Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea factible otorgar, por medio de las instituciones públicas nacionales especializadas en esta materia, o extranjeras, cuando así lo determine el ente asegurador o, en su caso, lo ordene una sentencia de los tribunales.

Artículo 219.- (*)

Cuando el riesgo del trabajo ocasionare la muerte al trabajador se reconocerá una suma global para cubrir gastos de entierro, que se determinará en el reglamento de la ley.

Si la muerte ocurriera en lugar distinto al de la residencia habitual del trabajador, se reconocerá, para gastos de traslado del cadáver, una suma que se fijará en el reglamento de la ley. Para gastos de entierro, la suma no será menor de tres mil colones, para gastos de traslado del cadáver, no será inferior a un mil colones. Ambas sumas serán revisadas por vía reglamentaria, cuando las circunstancias así lo exijan, en un plazo no mayor de dos años.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 220.- (*)

Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico - sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, el patrono deberá utilizar, preferentemente, los servicios que se brindan en los lugares concertados por el Instituto en sus centros propios destinados a ese efecto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico más cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato del Instituto.

Excepto en lo referente al botiquín de emergencia, y siempre que se le comunique esa circunstancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del riesgo, el Instituto reembolsará al patrono el monto de los gastos en que incurra, según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 221.- (*)

Todo patrono está obligado a notificar, al Instituto Nacional de Seguros, los riesgos del trabajo que ocurran a los trabajadores bajo su dirección y dependencia. La notificación deberá realizarla en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Si el trabajador no estuviera asegurado contra los riesgos del trabajo, el Instituto le otorgará todas las prestaciones que le hubiesen correspondido de haber estado asegurado. El Instituto conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 222.- (*)

La notificación, a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre completo del patrono, domicilio e indicación de la persona que lo representa en la dirección de los trabajos.
- b) Nombre y apellidos completos del trabajador al que le ocurrió el riesgo, número de cédula de identidad o permiso del patronato, domicilio, fecha de ingreso al trabajo, empleo que ocupa y salario diario y mensual promedio de los últimos tres meses.
- c) Descripción clara del riesgo, con indicación del lugar, fecha y hora en que ocurrió.
- ch) Nombre y apellidos de las personas que presenciaron la ocurrencia del riesgo, así como su domicilio.
- d) Nombre y apellidos de los parientes más cercanos o dependientes del trabajador, al que le ocurrió el infortunio.
- e) Cualesquiera otros datos que se consideren de interés.

Cap.4.

Artículo 223.- (*)

Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador:

- a) Incapacidad temporal, la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad finaliza por alguna de las siguientes circunstancias:
- 1. Por la declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.
- 2. Por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 237.
- 3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico sanitarias que se suministran.
- 4. Por la muerte del trabajador.
- b) Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0.5% al 50% inclusive.
- c) Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.
- ch) Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior a 67%.
- d) Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer.
- e) La muerte.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.5.

Artículo 224.- (*)

Para los efectos de este Código, se adopta la siguiente tabla de impedimentos físicos.

Los porcentajes de impedimento que se señalan en los incisos de esta tabla, del 1 al 38, inclusive, se refieren a pérdidas totales o parciales, y se establecen de manera tal que el porcentaje superior corresponde al miembro más útil y el inferior al menos útil. Los porcentajes corresponden a pérdida o disminución de la capacidad general, con las excepciones indicadas. En los demás incisos de la tabla de valoración de los porcentajes superior e inferior, se determinan con base en la gravedad de las consecuencias del riesgo ocurrido.

Impedimentos Físicos

Extremidades Superiores

Pérdidas:	%
1) Por la desarticulación interescapulotoráxica	70-80
2) Por la desarticulación del hombro	65-75
3) Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo	60-70
4) Por la desarticulación del codo	60-70
5) Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca	55-65
6) Por la pérdida total de la mano	55-65
7) Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos	55-65
8) Por la pérdida de los 5 dedos	50-60
9) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante	45-55
10) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa	50-60
11) Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar funcional	35-45
12) Conservando el pulgar inmóvil	40-50
13) Por la pérdida del pulgar, índice y medio	40-50
14) Por la pérdida del pulgar y el índice	35-45
15) Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	30-35
16) Por la pérdida del índice, medio y anular conservando pulgar y el meñique	28-35

17) Por la pérdida del índice y medio, conservando el pulgar, anular y meñique	17-25
18) Por la pérdida del medio, anular y meñique, conservando el pulgar y el índice	24-30
19) Por la pérdida del medio y meñique, conservando el pulgar, índice anular.	
La pérdida de parte de la falange distal de cualquier dedo sólo se asimilará a la pérdida total de la misma cuando se produzca a nivel de la raíz de la uña, y su correspondiente amputación de partes blandas y óseas.	15-18
La pérdida a nivel de la falange intermedia de cualquier dedo se asimilará al 75% del valor del dedo cuando haya quedado flexión activa de la parte. Cuando no haya quedado flexión activa se asimilará al 100% del dedo respectivo.	
20) Por la pérdida del pulgar solo	25-30
21) Por la pérdida de la falange distal del pulgar	1.8,75
	- 22,50
22) Por la pérdida de parte de la primera falange del pulgar conservando flexión activa	12,5- 15
23) Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste	14-17
24) Por la pérdida del dedo índice solo	12-15
25) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del índice, conservando flexión activa	9- 11,25
26) Por la pérdida de la falange distal del índice	6-7,5
27) Por la pérdida de dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	10-12
28) Por la pérdida del dedo medio solo	8-10
29) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del dedo medio, conservando flexión activa	6-7,5
30) Por la pérdida de la falange distal del dedo medio	4-5
31) Por la pérdida del dedo anular con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	10-12
32) Por la pérdida del dedo anular solo	8-10
33) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del anular, conservando flexión activa	6-7,5
34) Por la pérdida de la falange distal del anular	4-5
35) Por la pérdida del dedo meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	9-10
36) Por la pérdida del dedo meñique solo	7-8
37) Por la pérdida de la falange distal y pérdida parcial de la segunda falange del meñique, conservando flexión activa	5,25- 6

38) Por la pérdida de la falange distal del meñique	3,5-4
Uñas	
39) Crecimiento irregular de la uña o perdida parcial o total de la misma del 1 al 5% del valor del dedo.	
Anquilosis	
Pérdida completa de la movilidad articular.	
40) Escápulo humeral en posición funcional con movilidad del omoplato	26-30
41) Escápulo humeral con fijación e inmovilidad del omoplato en posición funcional	31-35
42) Del codo en posición funcional o favorable	30-35
43) Del codo en posición no funcional	45-50
44) Supresión de los movimientos de pronación y supinación	15-20
45) De la muñeca en posición funcional	20-30
46) De la muñeca en flexión o en extensión no funcional	30-40
47) De todas las articulaciones de los dedos de la mano en	50-60
flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida)	30-00
48) Carpo-metacarpiana del pulgar	10-12
49) Metacarpo-falángica del pulgar, posición funcional	7,5-9
50) Interfalángica del pulgar posición funcional	3,75- 4,5
51) De las dos articulaciones del pulgar posición funcional	10-12
52) De las dos articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, posición funcional	20-24
53) Articulación metacarpo-falángica del índice posición funcional	5-6
54) Articulación interfalángica proximal del indice posición funcional	6-7,5
55) Articulación interfalángica distal del índice, posición funcional	3,6- 4,5
56) De las dos últimas articulaciones del índice, posición funcional	8-10
57) De las tres articulaciones del índice, posición funcional	10-12
58) Articulación metacarpo-falángica del dedo medio o anular, posición funcional	4-5
59) Articulación interfalángica proximal del dedo medio o anular, posición funcional	4-5
60) Articulación interfalángica distal del dedo medio o anular, posición funcional	2,4-3
61) De las dos últimas articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6-7,5

62) De las tres articulaciones del dedo medio o anular, posición funcional	6,4-8
63) Articulación metacarpo-falángica del meñique, posición funcional	2,1- 2,4
64) Articulación interfalángica proximal, del meñique, posición funcional	3,5-4
65) Articulación interfalángica distal del meñique, posición funcional	2,1- 2,4
66) De las dos últimas articulaciones del meñique, posición funcional	5,25- 6
67) De las tres articulaciones del meñique, posición funcion al	
Rigideces articulares	5,6-
Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.	6,4
68) Por bursitis del hombro	2-5
69) Del hombro, afectando principalmente la flexión anterior y la abducción	5-30
70) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y noventa grados	26-30
71) Del codo, con conservación del movimiento entre 20 grados y 110 grados	10-20
72) Con limitación de los movimientos de pronación y supinación	5-15
73) De la muñeca	10-15
74) Metacarpo-falángica del pulgar	2-4
75) Interfalángica del pulgar	3-5
76) De las dos articulaciones del pulgar	5-10
77) Metacarpo-falángica del índice	2-3
78) De la primera o de la segunda articulación interfalángica del índice	4-6
79) De las tres articulaciones del índice	8-12
80) De una sola articulación del dedo medio	2
81) De las tres	5-8
82) De una sola articulación del anular articulaciones del dedo medio	2
83) De las tres articulaciones del anular	5-8
84) De una sola articulación del meñique	1-6
85) De las tres articulaciones del meñique	5-6
Pseudoartrosis	40-50

86) Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdida considerable de sustancia ósea	
87) Del húmero, firme	12-25
88) Del húmero, laxa	30-40
89) Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea	35-45
90) Del antebrazo de un solo hueso, firme	5-10
91) Del antebrazo de un solo hueso, laxa	15-30
92) Del antebrazo de los dos huesos, firme	15-30
93) Del antebrazo de los dos huesos, laxa	30-40
94) De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea	30-40
95) De todos los huesos del metacarpo	30-40
96) De un solo metacarpiano	5-6
97) De la falange distal del pulgar	4-5
98) De la falange distal de los otros dedos	1-2
99) De la primera falange del pulgar	7,5-9
100) De las otras falanges del índice	4-5
101) De las otras falanges de los demás dedos	1-2
Cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente Para que las cicatrices den lugar al reconocimiento de impedimentos es necesario que exista un verdadero perjuicio estético por desfiguración, o que se compruebe la alteración de la fisiología del miembro a consecuencia de rugosidades, queloides, adherencias, retracciones que engloben tendones o comprometan la circulación, cuando se trate de trabajadores a los que esa eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte encontrar empleo. En este caso la fijación del impedimento se establecerá de acuerdo con la gravedad y características de la cicatriz: 102) De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo	15-40
103) Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo hasta los 45 grados	10-30
104) Del codo en flexión aguda del antebrazo, de más de 135 grados	35-40
105) De la aponeurosis palmar o antebrazo que afecte, flexión, extensión, pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas	10-30
Trastornos funcionales de los dedos consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.	

Limitación de movimientos de cada uno de los dedos, inclusive el pulgar.	
106) Leve. (Flexión completa con discreta limitación a la extensión), 10- 20% del valor del dedo.	
107) Moderada. (Limitación parcial moderada para la flexión y para la extensión) 20-50% del valor del dedo.	
108) Severa. (Marcada limitación para la flexión y extensión) 50-75% del valor del dedo.	
109) Sección del tendón flexor superficial, no reparable quirúrgicamente, 25-50% del valor del dedo.	
110) Sección del tendón flexor profundo solamente (no reparable quirúrgicamente) 50-75% del valor del dedo.	
111) Sección de ambos tendones flexores, no reparable quirúrgicamente75-90% del valor del dedo.	
Flexión permanente de uno o varios dedos	10-25
112) Pulgar	10-25
113) Indice	8-15
114) Medio o anular	6-10
115) Meñique	4-8
116) Flexión permanente de toso los dedos de la mano	50-60
117) Flexión permanente de 4 dedos de la mano excluido el pulgar	35-40
Extensión permanente de uno o varios dedos	15-20
118) Pulgar	13-20
119) Indice	7-15
120) Medio o anular	6-10
121) Meñique	5-8
122) Extensión permanente de todos los dedos de la mano	50-60
123) Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluido el pulgar	35-40
Secuelas de fracturas	
124) De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro	5-15
125) De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro	5-30
126) Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular	8-20
127) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y con limitación moderada de la flexión	5-10

128) Del olécrano, con callo óseo o fibroso y trastornos moderados de los movimientos de flexión y extensión	7-12
129) Del olécrano, con callo fibroso y trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps	8-20
130) De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimientos de los movimientos de la mano	5-10
131) De los huesos del antebrazo, cuando produzca limitaciones de los movimientos de pronación o supinación	5-10
132) Con limitación de movimientos de la muñeca	10-15
133) Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos	5-20
Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.	
En caso de la parálisis incompleta o parcial (paresia) los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	65-75
134) Parálisis total del miembro superior	
135) Parálisis radicular superior	32,5- 37,5
136) Parálisis radicular inferior	48,75
	- 56,25
137) Parálisis del nervio subescapular	6,5- 7,5
138) Parálisis del nervio circunflejo	10-20
139) Parálisis del nervio músculo-cutáneo	15-30
140) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel del brazo	30-40
141) Parálisis del nervio mediano lesionado a nivel de la muñeca.	15-20
142) Parálisis alta del nervio mediano con causalgia	30- 75-21
143) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel del codo	18
144) Parálisis del nervio cubital lesionado a nivel de la muñeca	15-18
145) Parálisis del nervio radial lesionado arriba de la rama del tríceps	30-42
146) Parálisis del nervio radial lesionado distal a la rama del tríceps	20-35
Músculos	
147) Hipotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular	5-15
148) Hipotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10

149) Hipotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular	3-8
Vasos	
150) Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc).	75
Extremidades inferiores	
151) Por la desarticulación de la cadera	
152) Por amputación a nivel del muslo	60
153) Por la desarticulación de la rodilla	57,5
154) Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla e hipotrofia del tríceps	10-20
155) Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie	55
156) Por la amputación total del pie	50
157) Por la mutilación del pie con conservación del talón	35
158) Por la pérdida parcial o total del calcáneo	10-25
159) Por la desarticulación medio-tarsiana	35
160) Por la desarticulación tarso-metatarsiana	25
161) Por la pérdida de los cinco ortejos	20
162) Por la pérdida del primer ortejo con pérdida o mutilación de sus metatarsianos	20
163) Por la pérdida del primer ortejo	10
164) Por la pérdida de la falange distal del primer ortejo	5
165) Por la pérdida del segundo o el tercer ortejo	3
166) Por la pérdida del cuarto o el quinto ortejo	2
167) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 2º ó 3º ortejo	2,25
168) Por la pérdida de las dos últimas falanges del 4º ó 5º ortejo	1,50
169) Por la pérdida de la falange distal del 2º ó 3º ortejo	1,50
170) Por la pérdida de la falange distal de 4º ó 5º ortejo	1
171) Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano	20
Anquilosis	
172) Completa de la articulación coxo-femoral, posición funcional	35
173) De la articulación coxo-femoral en mala posición (Flexión aducción, abducción, rotación)	45-55

174) De las dos articulaciones coxo-femorales	80- 100
175) De la rodilla en posición funcional	30
176) De la rodilla en posición de flexión no funcional	40-50
177) De la rodilla en genuvalgun o genovarun	40-50
178) Del cuello del pie en ángulo recto	10-15
179) Del cuello del pie en actitud viciosa	30-40
180) Del primer ortejo en posición funcional	5
181) Del primer ortejo en posición viciosa	5-10
182) De los demás ortejos en posición funcional	1-1,5
183) De los demás ortejos en posición viciosa	1-3
Rigideces articulares	
Disminución de los movimientos por lesiones articulares tendinosas o musculares.	10-15
184) De la cadera, con ángulo de movilidad favorable	
185) De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable	20-25
186) De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión	3-20
187) De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión	10-25
188) Del tobillo con ángulo de movilidad favorable	5-10
189) Del tobillo con ángulo de movilidad desfavorable	10-20
190) De cualquier ortejo	1-3
Pseudoartrosis	
191) De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea	30-50
192) Del fémur	30-50
193) De la rodilla con pierna suelta (consecutiva a resecciones de rodilla)	30-50
194) De la rótula con callo fibroso, flexión poco limitada	8-12
195) De la rótula con callo fibroso, extensión activa débil o flexión poco limitada	10-15
196) De la rótula con callo fibroso, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo	10-20
197) De la tibia y el peroné	30-50
198) De la tibia sola	20-40

199) Del peroné solo	2-3
200) Del primero o del último metatarsiano	5-10
Cicatrices retráctiles que no puedan ser resultas quirúrgicamente	
Para que las cicatrices den lugar al reconocimiento de impedimento es necesario que exista un verdadero perjuicio estético por desfiguración, o que se compruebe la alteración de la fisiología del miembro a consecuencia de rubosidades, queloides, adherencias, retracciones que engloben tendones o comprometan la circulación, o que se trate de trabajadores a los que esa eventualidad les signifique una disminución salarial o les dificulte encontrar empleo.	12-18
En este caso la fijación del impedimento se establecerá de acuerdo a la gravedad y características de la cicatriz.	
201) Del Hueco poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 60° a 10°	
202) Del Hueco poplíteo que limite la extensión de la rodilla de 90° a 60°	20-40
203) Del hueco poplíteo, que limite la extensión de la rodilla a menos de 90°	40-50
204) De la planta del pie con retracción y desviación distal interna o externa del pie	15-30
Secuelas de facturas	
205) Doble vertical de la pelvis con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos	15-20
206) Doble vertical de la pelvis con acortamiento o desviación del miembro inferior	20-30
207) De la cavidad cotiloidea con hundimiento	15-40
208) De la rama horizontal del pubis con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8- 12
209) De la rama isquiopúbica con moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos	8-12
210) De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha y los esfuerzos	40-60
211) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia moderada por claudicación y dolor	20-30
212) Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares	50-75
213) De la diáficis femoral, con acortamiento de 1 a 5 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular	3-12
214) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular sin rigidez articular	6-20
215) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12-30

216) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares	12-40
217) De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 45°	40-60
218) De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación	20-40
219) De la rótula con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada	4-8
220) De la tibia y el peroné con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular	11-20
221) De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible	30-45
222) De la tibia y el peroné con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible	40-55
223) De la tibia con dolor, atrofia muscular y rigidez articular	5,5- 15
224) Del peroné con dolor y ligera atrofia muscular	2-5
225) Maleolares con subluxación del pie hacia dentro	20-30
226) Maleolares con subluxación del pie hacia afuera	20-30
227) Del tarso, con pie plano postraumático doloroso	15-20
228) Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera	15-20
229) Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos y atrofia de la pierna	25-40
230) Del metatarso con dolor, desviaciones o impotencia funcional	8-12
Rodilla	2-5
231) Meniscectomía interna o externa, sin complicaciones	
232) Meniscectomía doble, ligamentos cruzados intactos	5-10
233) Ruptura de ligamentos cruzados, reparados con moderada laxitud	10-30
234) Sin reparar marcada laxitud	20-30
Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos	
En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.	
235) Parálisis total del miembro inferior	75
236) Parálisis completa del nervio ciático mayor	35

237) Parálisis del ciático poplíteo externo	20-30
238) Parálisis del ciático poplíteo interno	20-25
239) Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo	30-35
240) Parálisis del nervio crural	20-30
241) Con reacción causálgica de los nervios antes citados, aumento de	10-20
Luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente	
242) Del pubis, irreductible o irreducida o relajación externa de la sínfise	20-30
Músculos	5-20
243) Atrofia parcial del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular	3-20
244) Atrofia del recto anterior del muslo sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
245) Atrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
246) Atrofia del recto antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	5-10
247) Atrofia total del miembro inferior	20-40
Tendones	
248) Sección de tendones extensores de los ortejos, excepto el primero	2-5
249) Sección de tendones extensores del primer ortejo	3-6
Vasos	
250) Las secuelas de lesiones arteriales o venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).	
251) Flebitis debidamente comprobada	5-20
252) Ulcera varicosa recidivante, según su extensión	5-20
Acortamientos	
Extremidad inferior.	
253) De 1 a 2 centímetros, 5% del valor de la extremidad.	
254) De 2 a 3 centímetros, 10% del valor de la extremidad.	
255) De 3 a 4 centímetros, 15% del valor de la extremidad.	
256) De 4 a 5 centímetros, 20% del valor de la extremidad.	
Columna cervical	0
257) Esguince y contusión:	
	5-10

 a. Síntomas subjetivos de dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas b. Contractura muscular dolorosa, persistente, rigidez y dolor confirmados por pérdida de lordosis en las radiografías, aunque no exista patología estructural moderada cervico-branquialgía referida c. Igual que b), con cambios gruesos degenerativos que consisten en estrechamiento del disco intervertebral o afinamiento artrósico de los rebordes vertebrales 					
258) Fractura:					
 a. Hundimiento de un 25% de uno o dos cuerpos vertebrales adyacentes sin fragmentación, sin compromiso del arco posterior, sin compromiso de las raíces medulares, moderada rigidez del cuello y dolor persistente b. Desplazamiento parcial moderado del arco posterior evidente en la radiografía: b.1) Sin compromiso de las raíces nerviosas, consolidada b.2) Con dolor persistente, con ligeras manifestaciones motoras y sensitivas b.3) Con función consolidada, sin alteraciones permanentes sensitivas o motoras 	5-10 5-15 10-20 5-20				
c) Luxación severa, entre buena y regular reducción mediante fusión quirúrgica.	15-25				
c.1) Sin secuelas sensitivas o motoras					
c.2) Mala reducción mediante fusión, dolor radicular, persistente, con compromiso motor, apenas ligera debilidad y entorpecimiento	20-35				
c.3) Igual que c.2) con parálisis parcial: El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.					
Disco intervertebral cervical					
259) Escisión de un disco con éxito, desaparición del dolor agudo, sin necesidad de fusión, sin secuelas neurológicas	5-10				
260) Igual al anterior pero con manifestaciones neurológicas, dolor persistente, entorpecimiento, debilidad o adormecimiento de los dedos	10-20				
Tórax y columna dorso lumbar					
261) Contusión o compresión severa costo-vertebral relacionada directamente con traumatismo, con dolor persistente, con cambios degenerativos, con afinamiento de rebordes, sin evidencia de lesión estructural en la radiografía	5-10				
262) Fractura:					
 a. Hundimiento de un 25% en uno o dos cuerpos vertebrales, ligera, sin fragmentación, consolidada, sin manifestaciones neurológicas b. Hundimiento de un 50% con compromiso de los elementos del acto posterior, consolidada sin manifestaciones neurológicas, dolor persistente, con indicación de fusión c. Igual que b), con fusión, dolor sólo cuando usa exageradamente la columna vertebral ch) Paraplejía completa 	5-10 10-20 10-20 100				

debe \	esia (parálisis parcial) con o sin fusión, por lesión de los arcos posteriores, valorarse de acuerdo con la pérdida del uso de las extremidades inferiores os esfínteres.	
Colun	nna lumbar baja	
263) (Contusión o esguince:	0
a.	Ausencia de contractura dolorosa involuntaria, síntomas subjetivos de	5-10
	dolor no confirmados por alteraciones estructurales patológicas	
b.	Contractura muscular persistente, rigidez y dolor, con cambios leves por factores preexistentes degenerativos	5-15
c.	Igual que b), con osteofitos más grandes	
	ch) Igual que b), con espondilólisis o espondilolístesis grado I o grado II,	10-20
	demostrables en las radiografías, sin cirugía adicional, combinación de trauma y anomalías preexistentes	15-30
		10-20
d.	Igual que ch), con espondilolístesis grado III o IV, dolor persistente, sin fusión, agravado por traumatismo	
e.	Igual que b), o c), con lamicectomía y fusión, dolor moderado	
264) F	ractura:	
a	Hundimiento del 25% de uno o dos cuerpos vertebrados adyacentes, sin	
а.	lesiones neurológicas	5-10
b.	Hundimiento y fragmentación del arco posterior, dolor persistente,	20-40
	debilidad y rigidez, consolidación sin fusión, imposibilidad para ejercer esfuerzos moderados	10-20
c.	c) Igual que b), consolidación con fusión, dolor leve ch) Igual que b), con compromiso radicular en miembros inferiores:	
	El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.	
d.	Igual que c), con fragmentación del arco posterior, con dolor persistente después de la fusión, sin signología neurológica	15-30
e.	Igual que c), con compromiso radicular en los miembros inferiores: El impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades.	
f.	f) Paraplejía, hemiplejía, cuadriplejía	100
	Paresia (Parálisis parcial) por lesión del arco posterior, con o sin fusión. El	
	impedimento se determina con base en la pérdida adicional de función de las extremidades y de los esfínteres.	
265) L	umbalgia neurogénica, de lesiones del disco:	2-5
_		5-10
a.	Episodios agudos periódicos con dolor intenso, pruebas de dolor ciático positivas, recuperación temporal entre cinco y ocho semanas	
b.	Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, buenos resultados, sin dolor	10-20
	ciático persistente y rigidez	5-15
		7-13

 a. Escisión quirúrgica de disco, sin fusión, dolor moderado persistente, agravado por levantamiento de objetos pesados, con modificación de actividades necesarias ch) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, levantamiento de objetos, moderadamente modificado d) Escisión quirúrgica de un disco con fusión, dolor y rigidez persistente, agravados por el levantamiento de objetos pesados, que necesita la modificación de todas las actividades que requieren levantamiento de objetos pesados 	10-20
Cabeza	
Cráneo:	5-15
266) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional discreto	
267) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional moderado	10-20
268) Síndrome cráneo-encefálico tardío posconmocional acentuado	20-40
269) Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo	10-30
270) Pérdida ósea del cráneo hasta de cinco centímetros de diámetro	5-10
271) Pérdida ósea mas extensa	10-20
272) Epilepsia traumática, no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y permita trabajar	20-40
273) Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y no permita el desempeño de ningún trabajo	100
274) Epilepsia jacksoniana	10-20
275) Pérdida del olfato (anosmía o hiposmía)	2-5
276) Pérdida del gusto (ageusía)	5
277) Por lesión del nervio trigémino	10-20
278) Por lesión del nervio facial	10-30
279) Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados)	5-40
280) Por lesión del nervio espinal	5-30
281) Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	15
282) Por lesión del nervio hipogloso, cuando es bilateral	50
283) Monoplejía superior	65-75
284) Monoparesia superior	15-40
285) Monoplejía inferior, marcha espasmódica	25-40
286) Monoparesia inferior, marcha posible	10-25

287) Paraplejía	a		100		
288) Parapares	sia, marcha posible		40-60		
289) Hemiplejí	a		70- 100		
290) Hemipare	esia		20-50		
291) Afasia dis	screta		15-25		
292) Afasia ac	entuada, aislada		30-70		
293) Afasia co	n hemiplejía		100		
294) Agrafia			15-30		
295) Demencia	a crónica		100		
296) Enajenac	ión mental postrauma		100		
Oídos					
297) Mutilació	n completa o amputación d	e una oreja	15		
298) Deformac	ción excesiva del pabellón a	auricular unilateral .	5-10		
299) Bilateral			10-15		
300) Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado					
301) Cofosis o	sordera absoluta bilateral		50		
302) Sorderas	o hipoacusía				
S	e valuarán siguiendo las no	ormas de la tabla siguient	e:		
	% de hipoacusía	% de impedimento			
	Bilateral combinada 10	Permanente 4,50			
	15	8,00			
	20	11,50			
	25	15,00			
	30	18,50			
	35	22,00	1		
	40	25,50			
	45	29,00	1		
	50	32,50			
	55	36,00	1		
	60	39,50]		
	65	43,00]		
	70	46,50	1		
	75-100	50,00]		
			•		
Ojos			35		
11100					

304) Ceguera total en ambos ojos, conservando los globos oculares, o con la perdida de éstos

Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja (visión restante con corrección óptica), de acuerdo a la siguiente Tabla N^0 1.

Tabla Nº 1

A.v	1 ^a 0. 8	0, 7	0, 6	0, 5	0, 4	0, 3	0, 2	0, 1	0,0 5	0	E.c/p *	E.p/i* *
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
1 A0,8	0	4	6	8	12	18	25	30	33	35	40	45
0,7	4	9	11	13	17	23	30	35	38	40	45	50
0,6	6	11	13	15	19	25	32	37	40	45	50	55
0,5	8	13	15	17	21	27	35	45	50	55	60	65
0,4	12	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	75
0,3	18	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0,2	25	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0,1	30	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0,05	33	38	40	50	60	70	80	90	95	10 0	100	100
0	35	40	45	55	65	75	85	95	100	10 0	100	100
E.c/p*	40	45	50	60	70	80	90	98	100	10 0	100	100
E.p/i* *	45	50	55	65	75	85	95	10 0	100	10 0	100	100

100

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior al 0,2, el porcentaje de incapacidad indemnizable deberá calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla Nº 1 tal como lo especifica el párrafo anterior. Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas la agudeza visual del ojo derecho y en la otra la agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad

^{*} Enucleación con prótesis.

^{**} Enucleación, prótesis imposible

indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

305) Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual (visión restante con corrección óptica), según la Tabla Nº 2.

Tabla Nº 2

A.v	1 ^a 0. 8	0, 7	0, 6	0, 5	0, 4	0, 3	0, 2	0, 1	0,0 5	0	E.c/p *	E.p/i* *
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
1 A0,8	0	6	9	12	15	20	30	35	35	35	40	45
0,7	6	13	16	19	22	27	37	42	42	42	47	52
0,6	9	16	19	22	25	30	40	45	45	45	52	57
0,5	12	19	22	25	28	33	43	50	50	50	57	62
0,4	15	22	25	28	31	40	50	60	60	60	65	67
0,3	20	27	30	33	40	50	60	70	70	70	75	77
0,2	30	37	40	43	50	60	70	77	77	77	85	87
0,1	35	42	45	50	60	70	77	90	90	90	95	97
0,05	35	42	45	50	60	70	77	90	95	95	100	100
0	35	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
E.c/p*	40	47	52	57	65	75	85	95	100	10 0	100	100
E.p/i* *	45	52	57	62	67	77	87	97	100	10 0	100	100

^{*} Enucleación con prótesis.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados dos diversos grados indemnizables de pérdida o disminución aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal). En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en uno o ambos ojos es superior a 0,2 el porcentaje de incapacidad indemnizable debe de calcularse de acuerdo con la primera línea horizontal o vertical de la Tabla Nº 2 tal como lo especifica el párrafo anterior.

Si la agudeza visual de ambos es de 0,2 o inferior, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna horizontal con la vertical, leyendo una de estas columnas de agudeza visual del ojo derecho y en la otra agudeza visual del ojo izquierdo, como lo especifica el párrafo siguiente. En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

^{**} Enucleación, prótesis imposible

306) Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monoculares (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contra lateral) (visión restante con corrección óptica). De acuerdo con la siguiente Tabla $N^{\rm o}$ 3

Tabla Nº 3

	Tabla N° 5				
Agudeza visual	Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual			
0,7	9	13			
0,6	13	19			
0,5	17	25			
0,4	25	31			
0,3	45	50			
0,2	65	70			
0,1	85	90			
0,05	95	100			
0	100	100			
307) Extracció permita el uso	ón o atrofia de un globo ocular cor o de prótesis	n deformación ostensible que	35		
308) Con lesion de prótesis	ones cicatrizantes o modificaciones	s anatómicas que impidan el uso	40		
posteriores, p	arse el servicio de los trabajadores or pérdida de la agudeza visual, la ocho décimos en cada ojo).				
	tomas centrales se evalúan según ndo las tablas anteriores.	la determinación de la agudeza			
	z del campo visual (*), conservan ión en un solo ojo	do un campo de 30° a partir del			
evaluada en u	ición del campo visual, la extensió In perímetro utilizando un objetivo de 330 mm bajo iluminación adec	blanco de 3 mm de diámetro a			
En afaquía no	corregida el objetivo debe ser bla	nco y de6 mm de diámetro.			
-	ebe ser traído de la parte ciega de	·	10		
Por lo menos dos evaluaciones del campo visual deben ser hechas, y éstas deben de coincidir con diferencias no mayores de 15° en cada uno de los ocho puntos de los meridianos principales separados entre sí por 45°.					
La variación en el porcentaje de incapacidad debe ser de acuerdo a las exigencias visuales de la ocupación de cada trabajador.					
312) En ambo	os ojos		15-30		
313) Estreche solo ojo	z del campo visual conservando u	n campo de menos de 30° en un	15-35		
314) En ambo	os ojos		40-90		
			I		

315) Homónimas, derecho o izquierdo 316) Heterónimas binasales 317) Heterónimas bitemporales 40-60 Hemianopsias horizontales 318) Superiores 319) Inferiores 320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior 40-25 Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Frastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 327) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Hemianopsias verticales	
317) Heterónimas bitemporales Hemianopsias horizontales 318) Superiores 319) Inferiores 320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior 40-80 Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	315) Homónimas, derecho o izquierdo	20-35
Hemianopsias horizontales 318) Superiores 319) Inferiores 320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior 20-25 Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	316) Heterónimas binasales	10-15
10-25 319) Inferiores 30-50 319) Inferiores 30-50 320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	317) Heterónimas bitemporales	40-60
30-50 319) Inferiores 320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior 321) En cuadrante inferior 322) Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal 325 Inferior 326 In los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, poriginando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Hemianopsias horizontales	
320) En cuadrante superior 321) En cuadrante inferior 321) En cuadrante inferior Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 70-80 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, priginando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	318) Superiores	10-25
Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	319) Inferiores	30-50
Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 70-80 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	320) En cuadrante superior	10
menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal 323) Inferior 70-80 324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, poriginando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	321) En cuadrante inferior	20-25
324) Temporal En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Hemianopsia en sujetos monoculares (visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0,05 en el contralateral), con visión central. 322) Nasal	60-70
En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente. Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	323) Inferior	70-80
Trastornos de la movilidad ocular 325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	324) Temporal	
5-10 diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente.	80-90
diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión 326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Trastornos de la movilidad ocular	
la cabeza 327) Diplopía en la parte inferior del campo 328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	325) Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente sin diplopía, en pacientes que previamente carecían de fusión	5-10
328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	326) Diplopía susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza	5-20
de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo 329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	327) Diplopía en la parte inferior del campo	10-25
compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo Otras lesiones 330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	328) Diplopía no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada ésta de ptosis palpebral con o sin oftalmoplegía interna, que amerite la oclusión de un ojo	20
330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	329) Diplopía no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limite los movimientos de ambos ojos y reduzca el campo visual por la desviación, originando desviación de la cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo	40-50
Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Otras lesiones	
agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	330) Afaquía unilateral corregible con lente de contacto:	35
Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la	Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de	
	331) Afaquía bilateral corregible con anteojos o lentes de contacto:	
	Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase al 100%.	

332) Catarata traumática uni o bilateral inoperable, será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
333) Oftalmoplejía interna total unilateral	10-15
334) Bilateral	15-30
335) Midriasis, iridodiálisis, iridectomía en sector o cicatrices, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo	5
336) En ambos ojos	10
337) Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta	5
338) Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar, serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
339) Ptosis palpebral bilateral	10-70
Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, en posición primaria (mirada horizontal de frente).	
340) Desviación de los bordes palpebrales (entropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón unilateral)	5-15
341) Bilateral	10-25
Alteración de las vías lagrimales o epífora	5-10
342) Epífora (lagrimeo) por extropión cicatricial o paralítico unilateral	J-10
343) Bilateral	10-15
344) Epífora	5-15
345) Fístulas lagrimales	10-15
Cara, nariz, boca y órganos anexos	
Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal, se valoran según la desfiguración y las características de las lesiones como: leve, moderada o grave	1-50
346) Pérdida de olfato (anosmía y hiposmía)	2-5
347) Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregible, plásticamente	10-20
348) Pérdida total de la nariz sin estenosis, no reparable plásticamente	30
349) Cuando haya sido reparada plásticamente	5-50
350) Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatrizal con estenosis	30-40
351) Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de sustancias de las partes blandas	20-50
352) Mutilaciones extensas cuando comprendan los dos maxilares superiores, huesos molares, la nariz, según la pérdida de sustancias	30-50

353) Mutilaciones extensas cuando comprendan los maxilares superiores, sin compromiso de otros tejidos u órganos, con conservación de la mandíbula	10-30
354) Mutilaciones de las apófisis horizontales del maxilar superior, con penetración a fosas nasales o antros maxilares a reconstruir con prótesis	15-30
355) Pérdida unilateral del maxilar superior en pacientes dentados	15-30
356) Pérdida unilateral del maxilar superior del lado correspondiente, en pacientes edentados	10-20
357) Pérdida del hueso mandibular total, con conservación de los maxilares superiores	30-50
358) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores que involucran los procesos alveolo-dentario con posibilidad de prótesis	10-20
359) Pérdida total de las apófisis alveolares superiores e inferiores sin el complejo alveolo dentario, sea en pacientes edentados totales o parciales sin posibilidad de rehabilitación protésica	30-40
360) Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior	30-35
361) Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad	20-35
362) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible	20-40
363) Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible pero limitada	10-30
364) Pseudoartrosis del maxilar superior con mejoría comprobada de la masticación con prótesis de fijación dentaria	5-20
365) Pérdida de sustancias en la bóveda palatina no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión	10-25
366) Pérdida de la bóveda palatina resuelta quirúrgicamente con fines protésicos, con mejoría funcional fonética y masticatoria comprobada	5-20
367) Pseudoartrosis del maxilar inferior pero con masticación posible, imposible de resolver la pseudoartrosis por medios quirúrgicos	15-30
368) Pseudoartrosis mandibular, sea la rama ascendente u horizontal con capacidad funcional de la mandíbula con impedimento para el uso de la prótesis	20-40
369) Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de sustancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida	20-40
370) Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación	10-25
371) Cuando la dificultad de la oclusión dentaria sea parcial	5-10
372) Pérdida de todas las piezas dentarias, prótesis tolerada.	20

373) Pérdida de ι	ına o varias piezas con p	orótesis:				
Γ	Tolerada % Cap. General	No tolerada % Cap. General]			
<u> </u>	cap. General	cap. General				
d	e un incisivo	0,2	0,3			
	el canino	0,4	0,6			
	el primer premolar	0,6	0,9			
	el segundo premolar	0,9	1,35			
	el primer molar	1,3	1,95			
	el segundo molar	1,3	1,95			
	el tercer molar	0,1	0,15			
374) Pérdida tota	l de las piezas dentarias	s, prótesis no tole	rada	30		
-	pleta de un arco dentar			15		
376) Pérdida com	pleta de un arco dentar	io, prótesis tolera	da .	10		
377) Pérdida de l	a mitad de un arco dent	ario, prótesis no t	colerada	8		
378) Pérdida de l	a mitad de un arco dent	ario, prótesis tole	rada	5		
	l del aparato masticator osibilidad de reconstruc		superior como	20-40		
380) Bridas cicatrizales que limiten la apertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, y la masticación, con o sin sialorrea						
381) Luxación irreductible de la articulación témporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional						
382) Amputación más o menos extensa de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de las palabras y de la deglución						
383) Fístula saliv	al cutánea, no resuelta d	quirúrgicamente		2-10		
384) Pérdida de l traumáticas	a relación céntrica por lu	uxación dentaria ι	ı otras etiologías	10-30		
385) Oclusión cér traumático inmed	ntrica no funcional por fa liato	actores etiológicos	s de carácter	10-30		
386) Anquilosis de la articulación témporo-mandibular por etiología traumática que afecta los centros de crecimiento mandibular (niños)						
cóndilos mandibu	e la articulación témporo lales. Deberá valorarse ilidad de su apertura en	en grado de apert	cura bucal total con el	15-40		
388) Trismus de la masticación	a articulación témporo-i afectados	mandibular según	sea el o los músculos	5-20		
389) Disminución articular o muscu	de los movimientos ma	ndibulares, ya se	a de tipo esquelético,	5-20		

390) Desfiguración facial por pérdida de sustancia total o parcial de uno de los labios	15-30
391) Asimetría facial de carácter cosmético por parálisis traumática del nervio facial	15-30
392) Parestesias máxilo-mandibulares por lesión periférica de las ramas terminales dentarias del nervio trigémino	10-30
393) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comprobable de los incisivos superiores	5-10
394) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de los incisivos inferiores	5-10
395) Pérdida de la vitalidad pulpar de origen traumático comparable de cualquier otra pieza dentaria no incluida en los artículos anteriores	2-10
396) Fracturas coronarias con conservación de la porción radicular del diente para prótesis de tipo fijo con conservación vital	5-10
397) Fractura coronaria con conservación de la porción radicular del diente, para prótesis de tipo fijo, pero con pérdida de la vitalidad, susceptible a tratamientos endodócicos	5-10
Cuello	10-25
398) Desviación (tortícolis) por retracción muscular o amplia cicatriz	10-23
399) Flexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón	20-50
400) Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía	5-15
401) Que produzcan afonía sin disnea	10-30
402) Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos	5-10
403) Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos	10-50
404) Cuando produzcan disnea de reposo	50-80
405) Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia de	70-90
406) Cuando por disfonía (o afonía) y disnea	20-70
407) Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución	20-40
Tórax y su contenido	2.5
408) Secuelas discretas de fractura aislada del esternón	3-5
409) Con hundimiento o desviación sin complicaciones profundas	10-20
410) Secuelas de fractura de una a tres costillas, con dolores permanentes ante el esfuerzo	3-10
411) De fracturas costales con callo deforme, doloroso y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal	5-15

412) Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados	10-30
413) Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismo	10-30
414) Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales	5-80
415) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes, grados 1 ó 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorrespiratoria, sensiblemente normal	5-10
416) Fibrosis neumonomiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados 2 ó 3, u opacidades miliares grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial o completa	5-20
417) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorrespiratoria media	30-50
418) Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades miliares grado 3, y opacidades nodulares grado 2 ó 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente) con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada o grave .	60- 100
419) Fibrosis neumocóniótica infectada de tubérculos, clínica y bacteriológicamente curada; agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.	
420) Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente abierta	100
421) Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar se valuarán según el grado de insuficiencia cardiorrespiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.	
422) Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente	10-30
423) Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente	10-60
424) Adherencias pericárdicas postraumáticas sin insuficiencia cardíaca	5-20
425) Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad	20- 100
Abdomen	
Unicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización:	
 a. Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto. 	
 b. Las que sobrevengan a los trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación con el trabajo que habitualmente ejecuta la víctima. 	

426) Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables	15-20
427) Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico	10-20
428) Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad	5-20
429) Cicatrices con eventración inoperables o no resueltas quirúrgicamente	10-40
430) Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o que produzcan alguna incapacidad	10-40
431) Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada	5-70
432) Esplenectomía postrauma	10
433) Laparatomía simple	5
Aparato genético-urinario	10
434) Pérdida o atrofia de un testículo	10
435) De los dos testículos, tomando en consideración la edad	40- 100
436) Pérdida total o parcial del pene	30- 100
437) Con estrechamiento del orificio uretal perineal o hipogástrico	50- 100
438) Por la pérdida de un seno	10-25
439) De los dos senos	20-40
440) Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuanta el estado de la cicatriz parietal y la edad	0-40
441) Con perturbación funcional del riñón contra-lateral tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad	40-90
442) Incontenencia de la orina, permanente	20-40
443) Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente	20-40
444) Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente	30-60
445) Estrechamiento infranqueable de la uretra postraumático no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar micción por un meato perineal o hipogástrico	40-80
Clasificaciones diversas	
446) Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo del trabajo	100

447) Por lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad	10- 100
448) Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrices, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.	
449) Lesiones que provoquen grave mutilación o desfiguración notable al trabajador, según el grado de mutilación o desfiguración	
El Poder Ejecutivo podrá, por vía de decreto, habiendo oído previamente el criterio de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, modificar o ampliar la tabla de impedimentos físicos, únicamente en forma tal que mejore los porcentajes que corresponden a pérdida de la capacidad general, en beneficio de los trabajadores.	10- 100
Para los efectos de esta ley, se adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo:	
Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral	
1. Afecciones ocasionadas por la inhalación de polvos de lana.	
 Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda. 	
3. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de madera.	
4. Tabacosis, afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de tabaco.	
5. Bagazosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.	
6. Suberosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de corcho.	
7. Afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.	
8. Bisinosis en: afecciones ocasionadas por hilados y tejidos de algodón.	
9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.	
10. Linosis: afecciones producidas por inhalación de polvo de lino.	
11. Asma de los impresores causada por la goma arábiga.	
12. Antracosis: causada por afecciones del polvo del carbón.	
13. Sinderosis: causada por afecciones del polvo de hierro.	
14. Calcicosis: causada por afecciones de sales cálcicas.	
15. Baritosis: afecciones producidas por polvo de bario.	
16. Estañosis: afecciones producidas por polvo de estaño.17. Silicatosis: afecciones producidas por silicatos.	
18. Afecciones ocasionadas por inhalación de abrasivos sintéticos, esmeril,	
carborundo y aloxita utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.	
19. Silicosis.,	
20. Asbestosis o amiantosis.	
 Beriliosis o gluciniosis: afecciones ocasionadas por inhalación de polvos de berilio o glucinio. 	
22. Afecciones causadas por inhalación de polvo de cadmio.	
23. Afecciones causadas por inhalación de polvos de vanio.	

- 24. Afecciones causadas por inhalación de polvos de uranio.
- 25. Afe cciones causadas por inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).
- 26. Afecciones causadas por inhalación de polvos de cobalto.
- 27. Talcosis o esteatosis.
- 28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".
- 29. Afecciones causadas por inhalación de polvos de mica.
- 30. Afecciones causadas por inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas, que determinen acción asfixiante simple o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

- Asfixia producida por el ázoe o nitrógeno.
- Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.
- Por el metano, etano, propano y butano.
- Por el acetileno.
- Acción irritante de las vías respiratorias superiores, producida por el amoníaco.
- Por el anhídro sulforoso.
- Por el formaldehído o formol.
- Por aldehídos, acrídina, acroleína, furtural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.
- Acción irritante sobre los pulmones, producida por el cloro.
- Por el fosgeno o cloruro de carbonilo.
- Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.
- Por el anhídro sulfúrico.
- Por el ozono.
- Por el bromo.
- Por el flúor y sus compuestos.
- Por el sulfato de metilo.

Asma bronquial producida por los alcaloides y éter dietílico, diclorato, poliisocianatos y di-isocianato de tolueno.

Dermatosis

Enfermedades de la piel provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas, que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edemotosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

- Dermatosis por acción del calor.
- Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.
- Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.
- Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.
- Dermatosis por acción de soda cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

- Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.
- Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.
- Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro del selenio.
- Dermatosis por acción de la cal y óxido de calcio.
- Dermatosis por acción de sustancias orgánicas, ácido acético, ácido oxálico, ácido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido itálico de trinitrotolueno, parafinas, alguitrán, brea, dinitrobenceno.
- Dermatosis producida por benzol y demás solventes orgánicos.
- Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos; hexametilenotetranina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenilonediamina, dinitroclorobenceno, etc.
- Dermatosis, por acción de aceites de engrase de corte(botón de aceite o elaioconiosos), petróleo crudo.
- Dermatosis por contacto.
- Lesiones ungueales y periunguales. Onicodistrofias, onicólisis y paraniquia por exposición a solventes, humedad.
- Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, líquen plano).
- Blefaroconiosis (polvos minerales, vegetales o animales).
- Dermatosis palpebral de contacto y eczema palpebral(polvos, gases y vapores de diversos orígenes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis (por agentes físicos- calor, químicos o alergizantes).
- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X).
- Pterigión. Por irritación conjuntival permanente, por factores mecánicos (polvos); físicos rayos infrarrojos, calórica
- Queratoconiosis: incrustación en la córnea de partículas duras (mármol, piedra, polvos abrasivos y metales).
- Argirosis ocular (sales de plata).
- Catarata por radiaciones (rayos infrarrojos, calóricos, de onda corta, rayos X).
- Catarata tóxica (naftalina y sus derivados).
- Parálisis oculomotoras (intoxicaciones por sulfuro de carbono, plomo).
- Oftalmoplejía interna (intoxicación por sulfuro de carbono).
- Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis(intoxicación por naftalina y benzol).
- Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino(intoxicación por tricloretileno).
- Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica(intoxicación producida por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).
- Oftalmía y catarata eléctrica.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, líquidos, humos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por la vía respiratoria, digestiva o cutánea.

- Fosforismo e intoxicación producidos por hidrógeno fosforado.
- Saturnismo o intoxicación plúmbica.

- Hidrargirismo o mercurialismo.
- Arsenisismo e intoxicación producida por hidrógeno arseniado.
- Manganesismo.
- Fiebre de fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.
- Oxicarbonismo.
- Intoxicación ciánica.
- Intoxicación producida por alcoholes metílico, etílico, propilíco y butílico.
- Hidrocarburismo producido por derivados del petróleo y carbón de hulla.
- Intoxicación producida por el tolueno y el xileno.
- Intoxicación producida por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.
- Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y clorobromo-metanos.
- Intoxicaciones causadas por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos alogenados).
- Intoxicación causada por el di-cloretano y tetra-cloretano.
- Intoxicación causada por el hexa-cloretano.
- Intoxicación causada por el cloruro de vinilo o monocloretileno.
- Intoxicación causada por la mono-clorhidrina del glicol.
- Intoxicaciones producidas por el tri-cloretileno y peri-cloretileno.
- Intoxicaciones producidas por insecticidas clorados.
- Intoxicaciones producidas por los naftalenos clorados y difenilos clorados.
- Sulfo-carbonismo.
- Sulfhidrismo o intoxicación causada por hidrógeno sulfurado.
- Intoxicación causada por el bioxido de dietileno(dioxán).
- Benzolismo.
- Intoxicación causada por tetra-hidro-furano.
- Intoxicaciones causadas por la anilina (anilismo) y compuestos.
- Intoxicaciones causadas por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.
- Intoxicaciones producidas por trinitrotolueno y nitroglicerina.
- Intoxicación producida por el tetra-etilo de plomo.
- Intoxicación causada por insecticidas orgánico-fosforados.
- Intoxicaciones producidas por el dinifrofenol, dinitroortocreso, fenol y pentaclorofenol.
- intoxicaciones producidas por la vencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.
- Intoxicaciones producidas por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxhidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.
- Intoxicaciones producidas por la piridina, clorpromaxina y quimioterápicos en general.
- Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia (hidrocarburos de boro, oxígeno, líquido, etc.).
 Si la enfermedad incapacita para el trabajo específico y existen posibilidades de rehabilitación profesional, el porcentaje de incapacidad general que se fije debe ser del treinta por ciento (30%).

Si la enfermedad incapacita para cualquier trabajo, se declarará la incapacidad total permanente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 225.- (*)

Toda enfermedad del trabajo debe tratarse y curarse cuantas veces sea necesario, antes de establecerse incapacidad permanente. En caso de llegarse a determinar la imposibilidad de curación, o cuando el trabajador se haya sensibilizado al agente que le produjo la enfermedad, se procederá a establecer incapacidad permanente.

El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto asegurador, podrá dictar, por la vía de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 226.- (*)

Las lesiones que sin producir impedimentos acarreen alguna mutilación, cicatriz o desfiguración de la víctima, se equipararán para los efectos de las prestaciones en dinero, según su gravedad, a la incapacidad permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 para las cicatrices retráctiles que no pueden ser resueltas quirúrgicamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 227.- (*)

Se considerarán hernias del trabajo aquellas relacionadas con un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione las dolencias típicas que médicamente les son atribuibles. También constituyen hernias del trabajo las que sobrevengan a trabajadores predispuestos, como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo imprevisto, superior al que habitualmente se acostumbra en el trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 224, sobre el abdomen.

Para la calificación concreta, en cada caso, se tomarán en cuenta los antecedentes personales del sujeto observado, su historial clínico, las circunstancias del

accidente, la naturaleza del trabajo, los síntomas observados y las características propias de la hernia producida.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.6.

Artículo 228.- (*)

Las instituciones públicas suministrarán al Instituto Nacional de Seguros la atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación que este requiera para la administración del régimen de riesgos del trabajo. La fijación de los costos se hará con base en los informes presentados por las instituciones públicas, tomando en cuenta el criterio del ente asegurador. En caso de discrepancia se aplicarán las reglas establecidas en la Ley general de la Administración Pública, para determinar el costo definitivo de los servicios.

El pago de los servicios asistenciales que el Instituto asegurador solicite se hará conforme al reglamento de la ley.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. LG# 105 de 1 de junio del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No.1648 de 29 de septiembre de 1953

Artículo 229.- (*)

El trabajador que sufra un riesgo del trabajo deberá someterse a las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre el Instituto Nacional de Seguros.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 230.- (*)

En caso de emergencia, el trabajador que haya sufrido un riesgo cubierto por el seguro a que se refiere esta ley, podrá ser atendido por cualquier profesional o centro de salud, público o privado, por cuenta del ente asegurador, según la tarifa establecida. Tan pronto como sea posible el trabajador sometido a tratamiento será trasladado a donde corresponda, según los reglamentos o disposiciones del ente asegurador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 231.- (*)

Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador contra los riesgos del trabajo, el pago de todas las prestaciones señaladas en los artículos 218 y 219, que el ente asegurador haya suministrado al trabajador víctima de un riesgo del trabajo, o a sus causahabientes, estará exclusivamente a cargo del patrono.

En todo caso, el instituto asegurador atenderá todas las prestaciones señaladas en este Código para el trabajador víctima de un infortunio laboral, o sus causahabientes, y acudirá a los tribunales para cobrar al patrono las sumas erogadas, con los intereses del caso, todo sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley para el patrono remiso.

De igual modo actuará el ente asegurador, cuando se presentaren discrepancias con el patrono, en relación con la interpretación y aplicación del seguro, su vigencia y cobertura.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 232.- (*)

Cuando un trabajador que no esté asegurado sufra un riesgo del trabajo, y acuda al Instituto Nacional de Seguros, o a cualquier hospital, clínica o centro de salud, público o privado, en demanda de las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación que establece este título, tendrá derecho a que se le suministren de

inmediato los servicios que su caso requiera. En este caso el patrono podrá nombrar un médico, para que controle el curso del tratamiento que se le suministre al trabajador.

Las instituciones prestatarias de esa asistencia cobrarán el costo de ésta al patrono, para el cual el trabajador prestaba sus servicios al ocurrir el riesgo.

Para los efectos del cobro, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con los términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, por la Subgerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por directores de las instituciones privadas.

Igual procedimiento seguirá el Instituto Nacional de Seguros para el cobro de cualquier suma que se le adeude, derivada de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo que establece este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 233.- (*)

El trabajador que hiciere abandono de la asistencia médico - sanitaria o de rehabilitación que se le otorga, o que se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones médicas, perderá el derecho a las prestaciones que dispone este Código, salvo el contemplado en el inciso c) del artículo 218.

Para tales efectos se observará y agotará el siguiente procedimiento: El Instituto asegurador, administrativamente, impondrá al trabajador acerca de las posibles consecuencias legales y perjudiciales que podía ocasionarle esa conducta, en detrimento de su propia salud y situación jurídica.

Si el trabajador persistiera en su abandono injustificado, el Instituto dará aviso inmediato de ello a un juez de trabajo, a fin de que éste, directamente o por medio de la autoridad de la localidad en que el trabajador resida, notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que señale los motivos que tuvo para renunciar al mismo, así como cualesquiera otras disconformidades o peticiones adicionales que crea conveniente hacer o manifestar. En cualquier caso, el juzgado de trabajo podrá

solicitar la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, o del Consejo Médico Forense, a fin de que se determine en definitiva la asistencia médico - sanitaria, quirúrgica o de rehabilitación, y las prescripciones médicas que el caso verdaderamente requiera.

En el mismo auto de notificación, el juzgado de trabajo apercibirá al trabajador de las posibles consecuencias legales que su rebeldía o silencio podrían ocasionarle.

En caso de que el trabajador no compareciera sin causa justificada, ante el juzgado de trabajo, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o ante el Organismo de Investigación Judicial, dentro del mismo término, una vez avisado por éste por dos veces, el juzgado, en fallo razonado, absolverá al ente asegurador de toda responsabilidad en cuanto a las prestaciones a que se refiere este Código, sin que pueda luego el trabajador invocar al Instituto su suministro o el costo de las mismas.

De igual manera, el juez de trabajo impondrá al ente asegurador de la obligación de suministrar al trabajador la asistencia médico - sanitaria, quirúrgica y de rehabilitación que la dependencia del Organismo de Investigación Judicial determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 234.- (*)

Cuando el trabajador no reciba las prestaciones señaladas en el artículo 218, podrá demandar el suministro o el costo de éstas, los intereses legales correspondientes , más las costas procesales y personales que implique su acción ante el juez de trabajo. En concordancia con los procedimientos señalados en el artículo 233, el juez de trabajo apercibirá al obligado para que demuestre, dentro del quinto día, haber cumplido con las mismas. En caso contrario, ya sea porque no conteste dentro del término, o porque no demuestre del todo, o lo haga insuficientemente, haber cumplido con dichas prestaciones o bien porque el Organismo de Investigación Judicial hubiese dictaminado prestaciones superiores a las otorgadas, el juez, en el fallo correspondiente, impondrá al obligado en cuanto a su obligación de proceder a su suministro o pago, así como de las accesorias de la acción.

Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes del trabajador que falleciere a consecuencia de un riesgo del trabajo, para obtener las prestaciones a que se refieren los artículos 219 y 243, o el reembolso que a ella corresponda.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 235.- (*)

Para los efectos de este Código, el cálculo de salario de los trabajadores se determinará de la siguiente manera:

a) Salario diario es la remuneración, en dinero y en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, que el trabajador perciba por jornada diaria de trabajo.

Si el salario del trabajador fuere mensual, quincenal, semanal en comercio, o salario base de cotización establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de este seguro, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono en los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días naturales existentes en ese período.

Para otras formas de remuneración no incluidas en el párrafo anterior, el salario diario se calculará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono durante los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días efectivamente trabajados en ese período.

b) Los salarios de los trabajadores que tengan carácter eminentemente transitorio, ocasional, o de la temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes, serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud expresa del Instituto Nacional de Seguros.

Este Ministerio determinará el salario mensual base de cotización para el seguro contra riesgos del trabajo, en los casos señalados en este inciso.

- c) El salario anual será el resultado de multiplicar el salario diario por los factores que de inmediato se señalan:
- c.1) Para los salarios mensuales, quincenales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salario diario multiplicado por trescientos sesenta.
- c.2) Para los demás salarios diarios, el mismo, multiplicando por el factor de proporcionalidad que resulte de comparar los días efectivamente trabajados en el período de los tres meses anteriores al infortunio o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, y los días hábiles transcurridos, multiplicados por trescientos doce; sea salario diario por días efectivamente trabajados, por trescientos doce, entre los días hábiles laborables existentes en el período computado.
- ch) En ningún caso el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este Título, será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. El Instituto Nacional de Seguros determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en los reportes de planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.
- d) Salvo estipulación contractual más beneficiosa para los intereses del trabajador, el salario anual de los aprendices o similares se fijará tomando como base el producto de multiplicar por trescientos doce el salario diario menor que establezca el Decreto de Salarios Mínimos para los trabajadores de la actividad de que se trate; y
- e) Para los efectos de este artículo, servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario las planillas y demás constancias de pago de salario, así como las respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta que haya presentado el trabajador.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 236.- (*)

Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60 % de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100 % del salario diario, si percibiere una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuere superior a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67 %. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100 % podrá ser modificada reglamentariamente.

Cuando la remuneración del trabajador sea pagada en forma mensual, quincenal o semanal en comercio, y cuando se trate de trabajadores con salario base fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el subsidio será pagado a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo del trabajo, hasta cuando se dé el alta médica al trabajador, con o sin fijación del impedimento, o hasta que transcurra el plazo de dos años que señala el artículo 237.

Si la forma de contratación fuere por salario diario, el subsidio se pagará considerando los días laborales existentes en el período de incapacidad, conforme a la jornada de trabajo semanal del trabajador. Para esos efectos se considerarán hábiles para el trabajo los días feriados, excluyendo los domingos. Servirán de referencia las planillas presentadas en el período de los tres meses anteriores al de la ocurrencia del infortunio o un tiempo menor, si no hubiere trabajado durante ese período al servicio del patrono con quien le ocurrió el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 206.

Cuando los trabajadores estén asegurados en el Instituto Nacional de Seguros, los pagos de subsidios se harán semanalmente, según las disposiciones internas que para efectos de tramitación se establezcan en el reglamento de la ley.

El monto del subsidio diario, en los casos de trabajadores que laboren jornada ordinaria de trabajo completa, no podrá ser inferior al salario que establece el Decreto de Salarios Mínimos para todos los trabajos no contemplados en las disposiciones generales en las cuales se establece el salario por actividades, o en otras Leyes de la República.

En los casos de trabajadores que laboran una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, el subsidio mínimo se calculará con base en el salario indicado, pero en

forma proporcional a las horas que trabajen siempre que laboren menos de la mitad de la jornada máxima ordinaria.

Cuando el trabajador preste servicios a más de un patrono, el subsidio se calculará tomando en cuenta los salarios que perciba con cada patrono.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 237.- (*)

Si transcurrido un plazo de dos años a partir de la ocurrencia del riesgo, no hubiere cesado la incapacidad temporal del trabajador, se procederá a establecer el porcentaje de incapacidad permanente, y se suspenderá el pago del subsidio, sin perjuicio de que se puedan continuar suministrando las prestaciones médico - sanitarias y de rehabilitación al trabajador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 238.- (*)

La declaración de incapacidad menor permanente establece para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años, la cual se calculará aplicando el porcentaje de incapacidad que se le ha fijado, conforme a los términos de los artículos 224 y 225, al salario anual que se determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 239.- (*)

La declaratoria de incapacidad parcial permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de diez años, equivalente al 67 % del salario anual que se determine.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 240.- (*)

La declaratoria de incapacidad total permanente determina para el trabajador el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100 % del salario anual, hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por incapacidad total permanente será inferior a mil quinientos colones o a la suma mayor que reglamentariamente se fije.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 241.- (*)

La declaratoria de gran invalidez determina para el trabajador, el derecho a percibir una renta anual vitalicia, pagadera en dozavos, igual al 100% del salario anual hasta un límite de treinta y seis mil colones y el 67% sobre el exceso de esa suma.

Por vía reglamentaria se podrá aumentar el salario anual máximo sobre el cual se aplica el 100%.

Ninguna renta mensual que se fije por gran invalidez será inferior a mil quinientos colones y en todos los casos, adicionalmente se reconocerá una suma mensual fija de quinientos colones. La cuantía básica podrá aumentarse reglamentariamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 242.- (*)

A juicio del Instituto Nacional de Seguros se podrá otorgar una asignación global, por un monto máximo de cuarenta mil colones, a los trabajadores con gran invalidez que se encuentren en precaria situación económica, la cual se destinará a los siguientes fines: (*)

a) Para construir cualquier tipo de obra que mejore el espacio habitacional, y sea de beneficio para el trabajador, según recomendación de personal especializado del Instituto Nacional de Seguros.

La obra deberá construirse en propiedad inscrita a nombre del trabajador inválido, o en la que se constituya debidamente el derecho de uso y habitación a su favor.

- b) Al pago de primas para la adquisición de viviendas, por medio de instituciones públicas sujetas a las regulaciones que el Instituto Nacional de Seguros dispondrá en cada caso, las cuales deberán contemplar como mínimo, limitaciones para la venta, traspaso o enajenación de las propiedades que sean adquiridas por medio de este beneficio.
- c) La asignación a que se refiere este artículo podrá ser girada mediante un solo pago, o por sumas parciales hasta agotar ese máximo, según sean las necesidades del caso.

El trabajador deberá gestionar y justificar por escrito ante el Instituto Nacional de Seguros, la solicitud de este beneficio.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Sobre Riesgos del Trabajo No. 6727 de 9 de marzo de 1982
- (*) El monto establecido en el párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 19221-TSS de 4 de septiembre de 1990 el cual establece: " Aumentar la asignación global para grandes inválidos señalada en el artículo 242 del Código de Trabajo a C 200.000.00.

Artículo 243.- (*)

Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del

hijo póstumo derechohabiente, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos. Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención;

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependan económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo. En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica.

La renta de estos menores será del 20%, si hubiera sólo uno; del 30% si hubieran dos; y del 40% si hubieran tres o más.

Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera sólo uno y al 20% para cada una de ellos si fueran dos o más, con la limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza

superior en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios. La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención;

- c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con éste por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre;
- ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo;
- d) Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar;
- e) Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención;

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador sólo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

- g) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.

Artículo 244.- (*)

La caducidad de la renta, por muerte de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 243, o por cualquier otra causa, no configura derecho a favor de ninguno otro.

Una sola persona no podrá disfrutar de dos rentas simultáneas, por razón de un mismo riesgo de trabajo, ocurrido a un mismo trabajador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 245.- (*)

La suma de las rentas que se acuerde con arreglo al artículo 243 no podrá exceder del 75% del salario anual del trabajador fallecido que se determine.

Si las rentas excedieren de ese 75%, se reducirán proporcionalmente, sin perjuicio de las que se hayan establecido según el orden de los incisos, antes de agotar ese máximo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 246.- (*)

La renta a que se refiere este capítulo es anual, y se pagará en cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal del trabajador, u ocurra su muerte a consecuencia del infortunio.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 247.- (*)

Si a consecuencia de un riesgo del trabajo desapareciera un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no se volviera a tener noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que los causahabientes perciban las prestaciones en dinero que dispone este Código, sin perjuicio de la devolución que procediere posteriormente, en caso de que se pruebe que el trabajador no había fallecido.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 248.- (*)

Cuando el trabajador, al que se le hubiere fijado incapacidad permanente, falleciere, y su muerte se produjera como consecuencia y por efecto directo de ese mismo riesgo, deberán pagarse las prestaciones en dinero, por muerte, que establece esta Ley, fijándose las rentas a partir de su muerte.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 249.- (*)

Las prestaciones en dinero, que conforme a este Código correspondan por incapacidad permanente o por muerte, se otorgarán sin perjuicio de las que haya percibido el trabajador afectado por un riesgo, desde el acaecimiento del mismo hasta el establecimiento de la incapacidad permanente o en su caso, la muerte.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 250.- (*)

Si como consecuencia de un riesgo del trabajo, el trabajador quedare con enajenación mental, las prestaciones en dinero que le correspondan serán pagadas a la persona que conforme al Código Civil o de Familia lo represente. Igual regla regirá para los causahabientes del trabajador que falleciere, que sean menores de edad o enajenados mentales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 251.- (*)

Los trabajadores a quienes se les haya otorgado incapacidad total permanente, y los derechohabientes del trabajador que falleciere a causa de un riesgo del trabajo, tendrán derecho al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto de la indemnización que estuvieran percibiendo, mensualmente, pero sin que la misma pueda exceder de la suma de mil quinientos colones. Esta suma, a solicitud del Instituto, podrá ser modificada reglamentariamente.

El pago de esta renta adicional queda sujeto a que las rentas de las personas indicadas en este artículo se hayan comenzado a pagar antes del 1 de agosto, y a que su pago no concluya antes del 1 de diciembre de cada año.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 252.- (*)

Las prestaciones en dinero reconocidas al amparo de este Título, no excluyen ni suspenden el giro de ninguno de los beneficios establecidos en las Leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios de carácter general o especial.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1449 de 28 de mayo de 1952.

Artículo 253.- (*)

Las prestaciones médico - sanitarias, de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia. Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

Si por falta de aviso oportuno de la muerte de una de las personas que se hubieran hecho acreedoras a prestaciones en dinero, de acuerdo con los términos de este Código, o por cualquier otra ocultación hecha por el trabajador o sus causahabientes, se hubieran pagado prestaciones no debidas, el Instituto Nacional de Seguros podrá cobrar o compensar lo que haya entregado indebidamente a los responsables, deduciendo las sumas de las prestaciones en dinero que se les adeuden a éstos, o mediante las gestiones cobratorias que correspondan, todo lo cual deberá comprobarse ante un juzgado de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3780 de 7 de noviembre de 1966.

Artículo 254.- (*)

El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar.

Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo, siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sea necesarios.

En los casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa.

Para los efectos antes señalados, el trabajador podrá solicitar, administrativamente, al ente asegurador, de previo, o una vez que se le haya dado de alta provisional o definitiva para trabajar, que adjunte a la orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos se señale claramente la situación real del trabajador, en relación con el medio de trabajo que se recomienda para él, según su capacidad laboral.

El trabajador podrá reclamar, por la vía jurisdiccional, este derecho, siempre que no hayan transcurrido dos meses desde que se le dio de alta, con o sin fijación de impedimento, y siempre que no se haya señalado incapacidad total permanente.

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, habiendo oído de previo a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, al Consejo de Salud Ocupacional y al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, fijará las condiciones de trabajo de los minusválidos, en tanto no se emita una Ley especial, y establecerá las cuotas de colocación selectiva de minusválidos a que estarán obligadas las empresas públicas y privadas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 255.- (*)

En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, el Instituto Nacional de Seguros procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas al Instituto Nacional de Seguros, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

El Instituto tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios se procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 256.- (*)

En casos calificados, en que por excepción el Instituto Nacional de Seguros resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que el Instituto Nacional de Seguros utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 257.- (*)

Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas sólo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad.

Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 258.- (*)

Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobara la conmutación, el Instituto Nacional de Seguros depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día, para que éste la gire a quienes corresponda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 259.- (*)

Todo arreglo referente a conmutación de rentas, que se realice sin la observancia de los artículos de este capítulo, será absolutamente nulo, y quien hubiere pagado cualquier suma, no podrá repetir, compensar, ni reclamar en ninguna otra forma, al trabajador, o a sus causahabientes, las sumas que les hubiere entregado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 260.- (*)

Establecida por parte del Instituto Nacional de Seguros el alta del trabajador al que le ocurrió un riesgo del trabajo, con fijación de incapacidad permanente, la Institución aseguradora, de oficio, fijará las rentas que le corresponden, las que deberán empezarse a girar en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha del alta.

Si el Instituto tramitó el riesgo como no asegurado, con base en el dictamen médico final en que se fijó la incapacidad permanente y fueron determinadas las rentas, el Instituto Nacional de Seguros solicitará al juez de trabajo que corresponda que conmine al patrono a depositar el monto de las rentas en la expresada institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución. Si el patrono no lo hiciere, el Instituto procederá al cobro de las sumas correspondientes por la vía ejecutiva.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 261.- (*)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260, si el trabajador no estuviere conforme con el dictamen médico final, gestionará, verbalmente o por escrito, ante la Junta Médica calificadora de la incapacidad para el trabajo, la revisión de ese dictamen.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 262.- (*)

Créase la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo, con independencia funcional, la cual estará integrada por cinco miembros, en la que

deberán estar representados los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguros y los trabajadores. Las instituciones mencionadas nombrarán directamente sus representantes.

El Poder Ejecutivo designará, en forma rotativa, al representante de los trabajadores, de la ternas que le sean sometidas por las confederaciones legalmente constituidas. En la primera oportunidad, en la designación se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 263. (*)

Para ser miembro integrante de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser médico inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos;
- b) Ser ciudadano en ejercicio;
- c) Tener experiencia suficiente en la materia que se relacione con la medicina del trabajo;
- ch) No desempeñar puestos públicos de elección popular, ni ser candidato a ocuparlos;
- d) No tener cargo de dirección en partidos políticos;
- e) No ser empleado del Instituto Nacional de Seguros, excepto cuando se trate del representante de esta Institución ante la junta médica.

La Junta será integrada por decreto. El Poder Ejecutivo velará porque en ella formen parte un médico general, un ortopedista y un fisiatra.

Los miembros de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo serán designados por períodos de cinco años, y podrán ser reelectos.

Celebrarán un máximo de ocho sesiones remuneradas por mes, y recibirán dietas de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 264.- (*) (*)

Aunque se hubieren conmutado las rentas, y a solicitud del trabajador, del patrono, o del ente asegurador, podrán revisarse los dictámenes que determinen el alta del trabajador, con o sin fijación de impedimento, cuando pueda presumirse que ha sobrevenido alguna modificación agravante en las condiciones físicas o mentales de éste. En caso de que se determine tal modificación, se fijará la readecuación en beneficio del trabajador.

La revisión será admisible dentro de los dos años posteriores a la orden de alta, y así sucesivamente a partir de la fecha del último informe médico, sin exceder un término de cinco años a partir del primer dictamen final.

En esos casos, las prestaciones en dinero a que tenga derecho el trabajador, se calcularán con base en el salario devengado en los últimos tres meses, o, en su caso, el que resulte más favorable a sus intereses.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La prescripción de dos años prevista en el presente artículo ha sido Anulado mediante voto No. 7727-00 a la acción No. 00-4261-007-CO. BJ# 182 del 22 de septiembre del 2000.

Artículo 265.- (*)

Cuando se hubiere presentado recurso de revisión ante la junta médica calificadora, en los términos del artículo 261, de este Código, la misma se pronunciará sobre el dictamen médico extendido por el ente asegurador, en un plazo no mayor de quince días, en el entendido de que se pronunciará exclusivamente sobre la disconformidad del trabajador.

El interesado podrá acudir ante el juzgado de trabajo de la jurisdicción donde acaeció el riesgo, o de cualquier otra que le resultare más favorable, si estuviere en desacuerdo con el pronunciamiento de la junta médica calificadora, ya sea en cuanto al impedimento fijado, o cualquiera de los demás extremos en él contenidos. Todo ello dentro del término de un mes, a partir de la notificación del dictamen de la junta médica calificadora.

Accesoriamente, si fuere conveniente a sus intereses, el trabajador podrá acumular al presente procedimiento, los derechos y acciones señalados en los artículos 233 y 234, en lo que fuere conducente. El juzgado que conozca del asunto solicitará a la junta médica calificadora y al ente asegurador, toda la documentación del caso, y concederá a los interesados una audiencia de ochos días para que se apersonen a hacer valer sus derechos, manifiesten los motivos de su disconformidad, informen sobre sus pretensiones y señalen lugar para atender notificaciones.

Vencido el término indicado, el juzgado remitirá los autos o las piezas que interesen al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, con la prevención hecha al trabajador de que debe presentarse ante el citado departamento dentro de los quince días hábiles siguientes al de la citación. Este departamento, deberá girar tres comunicaciones alternas al trabajador, citándolo a comparecer al respectivo examen. El Departamento de Medicina Legal rendirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha del reconocimiento practicado al trabajador.

Si el trabajador fuere el recurrente y sin justa causa no se presentare al reconocimiento hecho, el juzgado dispondrá archivar provisionalmente el caso pendiente.

Si en un término de dos años, a partir de esa resolución el trabajador no solicitara de nuevo su tramitación, el caso se archivará definitivamente.

Recibido en su caso el dictamen del Departamento de Medicina Legal, éste podrá ser apelado dentro del término de ocho días hábiles ante el Consejo Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, para que sea esa dependencia, en un plazo de diez días, la que en definitiva determine la incapacidad laboral del trabajador.

Con vista en los dictámenes médicos del ente asegurador, de la junta médica calificadora y del Organismo de Investigación Judicial; y de la prueba documental

del caso aportada a los autos, el juez dictará sentencia en un término no mayor de treinta días, resolviendo el fondo del asunto.

En la sentencia también se resolverá sobre el pago, por parte del ente asegurador, de los gastos de traslado y permanencia del trabajador y sus acompañantes, si su estado así lo exige, independientemente del resultado del juicio en sentencia.

Para los efectos de la condenatoria en costa se presume la buena fe del trabajador litigante.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 266.- (*)

A partir del primer dictamen médico que determine algún tipo de incapacidad permanente y sin perjuicio de los recursos de apelación que este Título establezca, el Instituto Nacional de Seguros procederá, de oficio, a la fijación de las rentas que correspondan las cuales serán provisionales hasta tanto no se establezca la valoración definitiva. Estas rentas se ajustarán a los términos finales, de forma que el ente asegurador recupere cualquier suma pagada en exceso, por motivo de simulación o fraude imputable al trabajador, descontando la misma de las rentas no percibidas; o en caso contrario, hará un sólo pago de las diferencias no cubiertas, a favor del trabajador.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 641 de 23 de agosto 1982.

Artículo 267.- (*)

Los recursos correspondientes al funcionamiento de la junta médica serán consignados anualmente en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La junta médica podrá requerir de las instituciones médicas, hospitalarias y de rehabilitación, las facilidades que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Cap.7.

Artículo 268.- (*)

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a crear un cuerpo de inspectores que velará por el estricto cumplimiento de este título y los reglamentos que se promulguen. Estos inspectores tendrán la autoridad, el derecho, las facultades, las obligaciones y los deberes suficientes para el cumplimiento de su labor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 269.- (*)

Los inspectores del Instituto Nacional de Seguros y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo, donde se cometan infracciones al presente Título, que ameriten tal sanción.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 270.- (*)

Todo patrono está obligado a acatar, de inmediato, las ordenes de suspensión o cierre de los centros de trabajo, pero dentro del tercer día podrá impugnarlas ante el Juzgado del Trabajo de la jurisdicción donde se realizan las labores, aportando toda la prueba de descargo que sea del caso.

El juez dará audiencia a la autoridad que ordenó la suspensión o cierre del trabajo por un plazo de dos días. Levantará una información sumaria, para la cual recibirá la prueba que estime necesaria para la decisión que deba tomar.

En un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la impugnación del patrono, el juez deberá decidir si mantiene la orden o si la levanta.

Contra la resolución que se tome, no cabrá recurso alguno.

Se presume la responsabilidad del patrono, por la orden de suspensión o cierre del trabajo; por ello, los salarios de los trabajadores afectados por esa orden correrán a su cargo, durante el período en que no presten servicio por ese motivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 271.- (*)

El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- a) A la multa comprendida en el numeral dos del artículo 614 de este Código.
- b) Al cierre temporal del centro de trabajo hasta por un mes.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 272.- (*)

Corresponderá al juzgado de trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo, la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, lo que hará de oficio, o a gestión de las autoridades de inspección, indicadas en el artículo 269, o de los propios trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Cap.8.

Artículo 273.- (*)

Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general; prevenir todo daño causado a la salud de éste por las condiciones del trabajo; protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y sicológicas y, en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 274.- (*)

Créase el Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las siguientes funciones:

- a) Promover las mejores condiciones de salud ocupacional en todos los centros de trabajo del país;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de su competencia;
- c) Promover las reglamentaciones necesarias para garantizar, en todo centro de trabajo, condiciones óptimas de salud ocupacional;

- ch) Promover, por todos los medios posibles, la formación de personal técnico subprofesional, especializado en las diversas ramas de la salud ocupacional y la capacitación de patronos y trabajadores, en cuanto a salud ocupacional;
- d) Llevar a cabo la difusión de todos los métodos y sistemas técnicos de prevención de riesgos del trabajo;
- e) Preparar manuales, catálogos y listas de dispositivos de seguridad y de equipo de protección personal de los trabajadores, para las diferentes actividades;
- f) Preparar proyectos de Ley y de reglamentos sobre su especialidad orgánica, así como emitir criterios indispensables sobre las Leyes que se tramiten relativas a salud ocupacional;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la lista del equipo y enseres de protección personal de los trabajadores, que puedan ser importados e internados al país con exención de impuestos, tasas y sobretasas;
- h) Llevar a cabo o coordinar campañas nacionales o locales de salud ocupacional, por iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas;
- i) Efectuar toda clase de estudios estadísticos y económicos relacionados con la materia de su competencia; y
- j) Cualesquiera otras actividades propias de la materia.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 275.- (*)

El Consejo de Salud Ocupacional estará integrado por ocho miembros propietarios. Uno representará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y será quien lo presida, uno al de Salud, uno al Instituto Nacional de Seguros, uno a la Caja Costarricense de Seguro Social, dos a los patronos y dos a los trabajadores.

El poder ejecutivo designará a los representantes de los patronos, escogidos de ternas enviadas por las cámaras patronales. Y escogerá, en forma rotativa, a los dos representantes de los trabajadores, de las ternas enviadas por las confederaciones de trabajadores.

En la oportunidad de la primera designación, se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Los ministerios dichos designarán a sus representantes y las juntas directivas de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros, a los suyos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 276.- (*)

Los miembros del Consejo de Salud Ocupacional serán electos por períodos de tres años y podrán ser reelectos.

El Consejo sesionará ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o sea convocado por el Presidente para atender asuntos de urgencia.

El quórum para las sesiones del Consejo lo formarán cinco de sus miembros. Las dietas las determinará el reglamento respectivo. En ningún caso se remunerarán más de seis sesiones por mes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 277.- (*)

El Consejo contará con los servicios de un director ejecutivo, quien actuará como su secretario y asistirá a todas las sesiones con derecho a voz.

Todo lo relativo a estructura administrativa del Consejo, sus dependencias y el personal técnico necesario será determinado en el reglamento de la Ley, el cuál deberá contener previsiones especiales relativas a la contratación, temporal o permanente, del personal profesional especializado nacional o extranjero, que el Consejo estime pertinente para el mejor desempeño de sus funciones.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 278.- (*)

Los recursos del Consejo de Salud Ocupacional estarán constituidos por;

- a) La suma global que se le asigne en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) El aporte del Instituto Nacional de Seguros conforme al artículo 205;
- c) Por las donaciones que le hagan las personas físicas y jurídicas;
- ch) Por las sumas que, en virtud de convenios con organismos nacionales e internacionales, se destinen a programas específicos para engrosar sus recursos de cualquier ejercicio. Para los fines del inciso c) de este artículo, todas las instituciones del Estado quedan autorizadas para hacer donaciones al Consejo de Salud Ocupacional.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 279.- (*)

Con los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Salud Ocupacional preparará en cada ejercicio, su presupuesto ordinario, el cual deberá ser sometido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la aprobación de la Contraloría General de la República. Igual trámite se seguirá en lo referente al presupuesto extraordinario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 280.- (*)

La administración financiera de los recursos del Consejo de Salud Ocupacional, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de sus dependencias, conforme a las normas de la Ley de la Administración Financiera de la República, sin que pueda destinarse suma alguna a fines diferentes del trabajo que compete al consejo expresado.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 281.- (*)

El consejo preparará, en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, un plan nacional de salud ocupacional para corto, mediano y largo plazo, al cual deberá ajustar sus planes anuales de trabajo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 282.- (*)

Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a

los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 283.- (*)

El Poder Ejecutivo, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente modificación, promulgará los reglamentos de salud ocupacional que sean necesario y que tengan por objetivo directo:

- a) La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral y social de los trabajadores; y
- b) La prevención y control de los riesgos del trabajo.

La reglamentación deberá contemplar los siguientes aspectos:

- 1. Planificación, edificación, acondicionamiento, ampliación, mantenimiento y traslado, de los centros de trabajo e instalaciones accesorias.
- 2. Método, operación y procesos del trabajo.
- 3. Condiciones ambientales y sanitarias que garanticen:
- a) La prevención y el control de las causas químicas, físicas, biológicas y sicosociales capaces de provocar riesgos en el trabajo;
- b) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones sanitarias, lavabos, duchas y surtidores de agua potable;
- c) El mantenimiento en buen estado de conservación, uso, distribución y funcionamiento de las instalaciones eléctricas y sus respectivos equipos;

- ch) El control, tratamiento y eliminación de desechos y residuos, de forma tal que no representen riesgos para la salud del trabajador y la comunidad en general; y
- d) Los depósitos y el control, en condiciones de seguridad, de sustancias peligrosas.
- 4. Suministros, uso y mantenimiento de equipos de seguridad en el trabajo, referidos a máquinas, motores, materiales, artefactos, equipos, útiles y herramientas, materias primas, productos, vehículos, escaleras, superficies de trabajo, plataformas, equipo contra incendio y cualquier otro siniestro, calderas, instalaciones eléctricas o mecánicas y cualesquiera otros equipos, dispositivos y maquinaria que pueda usarse.
- 5. Identificación, distribución, manejo y control de sustancias y productos peligrosos, así como su control en cuanto a importaciones.
- 6. Señalamiento y advertencias de condiciones peligrosas, en los centros de trabajo e instalaciones accesorias.
- 7. Características generales y dispositivos de seguridad de maquinaria y equipo de importación.
- 8. Características generales de comodidad y distribución de áreas de trabajo.
- 9. Manejo, carga y descarga de bultos y materiales.
- 10. Determinación de jornadas, horarios, ritmos y turnos de trabajo.
- 11. Creación de los servicios de salud ocupacional, que permitan el desarrollo de las normas y disposiciones reglamentarias contempladas en la presente ley.
- 12. Disposiciones en los centros de trabajo de recursos humanos y materiales, para el suministro de primeros auxilios.
- 13. Disposiciones relacionadas con edad y sexo de los trabajadores.
- 14. Características y condiciones de trabajo del minusválido.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 284.- (*)

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono:

- a) Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a salud ocupacional;
- b) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en materia de salud ocupacional;
- c) Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional; y
- ch) Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 285.- (*)

Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia les formulen las autoridades competentes.

Serán obligaciones del trabajador, además de las que señalan otras disposiciones de esta Lly, las siguientes:

- a) Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley u ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberá ser informado;
- b) Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación, en materia de salud ocupacional;
- c) Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo; y
- ch) Utilizar, conservar y cuidar el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, que se le suministren.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 286.- (*)

Ningún trabajador debe:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional;
- b) Remover, sin autorización, los resguardos y protecciones de las máquinas, útiles de trabajo e instalaciones;
- c) Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos sin motivo justificado;
- ch) Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos;
- d) Hacer juegos o dar bromas, que pongan en peligro la vida, salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros; y
- e) Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo para los cuales no cuenta con autorización y conocimiento.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 287.- (*)

Los trabajadores que no están amparados por este Título, conforme al artículo 194, quedan sometidos a las disposiciones de este Capítulo, pero las obligaciones correspondientes al patrono, recaerán, según el caso, sobre el jefe de familia o los propios trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 288.- (*)

En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional.

La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Seguros, pondrán en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962.

Artículo 289.- (*)

Todo centro de trabajo que se instale, amplíe, modifique, traslade o varíe instalaciones, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberá ajustarse a sus disposiciones, en cuanto a salud ocupacional.

Los centros de trabajo que ya estuvieran operando deberán conformarse a la Ley, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo. (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 290.- (*)

La licencia de construcción, reforma, traslado o ampliación de un centro de trabajo deberá contar con la aprobación del Consejo de Salud Ocupacional.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 291.- (*)

Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, podrán ser importados e internados exentos del pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 292.- (*)

El Instituto Nacional de Seguros deberá llevar, permanentemente, un sistema de estadísticas sobre riesgos del trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 293.- (*)

Se prohíbe la introducción, venta o uso de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes y estimulantes, en los centros de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 294.- (*)

Son trabajos o centros de trabajo insalubres los que, por su naturaleza, pueden originar condiciones capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores o vecinos, por causa de materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son trabajos o centros de trabajo peligrosos los que dañan o puedan dañar, de modo grave, la vida de los trabajadores o vecinos, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, desprendidos o de desecho, sólidos, líquidos o gaseosos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

El Consejo de Salud Ocupacional determinará cuáles trabajos o centros de trabajo son insalubres y cuáles son peligrosos; además, establecerá de cuál tipo o clase de sustancias queda prohibida la elaboración o distribución, o si éstas se restringen o someten a determinados requisitos especiales.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 295.- (*)

Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben dormir en los centros de trabajo o en instalaciones accesorias, el patrono deberá instalar locales específicos e higiénicos para tal efecto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 296.- (*)

Si, por la índole del trabajo, los trabajadores deben comer en los centros donde prestan los servicios, el patrono deberá instalar locales que sirvan como comedor y los mantendrá en buenas condiciones de limpieza. Además deberán reunir los requisitos de iluminación, ventilación y ubicación, estar amueblados en forma conveniente y dotados de medios especiales para guardar alimentos, recalentarlos y lavar utensilios.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 297.- (*)

Las casas de habitación que el patrono suministre a los trabajadores dependientes de él, deberán llenar todos los requisitos que se establezcan en el reglamento de ley.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 298.- (*)

Todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Seguros colaborarán a fin de obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones de este capítulo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 299.- (*)

Toda empresa, pública o privada, está obligada a permitir el acceso a sus instalaciones, a cualquier hora del día o de la noche en que se efectúe el trabajo, a los miembros del consejo o a los funcionarios de su dependencia, para el examen

de las condiciones de salud ocupacional, la toma de muestras, mediciones, colocación de detectores y cualesquiera otras actividades similares.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 300.- (*)

Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores está obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional.

Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 301.- (*)

Todas las dependencias públicas o instituciones del Estado están obligadas a prestar la colaboración que solicite el Consejo de Salud Ocupacional, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 302.- (*)

Para ser miembro del Consejo de Salud Ocupacional se requiere:

- a) Ser ciudadano costarricense en ejercicio;
- b) Ser técnico en salud ocupacional o tener conocimientos teóricos o prácticos suficientes sobre aspectos de la misma materia.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Cap.9.

Artículo 303.- (*)

Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 304.- (*)

Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros (INS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8520 de 20 de junio del 2006. LG# 132 de 10 de julio del 2006.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Interpretación Constitucional:

Mediante Voto No. 2006-15674 del 27 de octubre del 2006, la Sala Constitucional interpretó el presente artículo en el sentido de que:

"... no es inconstitucional la prescripción de dos años prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo antes de la reforma dispuesta por Ley No. 8520 del 20 de junio del 2006, siempre y cuando se interprete el supuesto: "...en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento", que, si el

trabajador descubre posteriormente alguna secuela producto de un riesgo laboral, es a partir de ese momento que nuevamente se abre el plazo de los dos años...")

Artículo 305.- (*)

Si el riesgo del trabajo fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable del mismo, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes les rebajarán el monto de éstos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran sólo ante los tribunales de trabajo, éstos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos en que se refiere este artículo, pero si el patrono fuere condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 306.- (*)

Si el riesgo del trabajador fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a éstos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este Título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de éstas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este Título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas recibidas o que efectivamente pueden percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviese asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechohabientes, en el Instituto Nacional de Seguros, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este Título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviese asegurado, esa acción subrogatoria competerá sólo al mencionado Instituto. Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 307.- (*)

Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador estará obligado a depositar, en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, las cuales se calcularán conforme a las bases actuariales que el Instituto utilice según este Título, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, realizada por el

Instituto asegurador. Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por la vía ejecutiva.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 308.- (*)

Cuando el trabajador al que le haya ocurrido un riesgo de trabajo tuviere que recurrir a los Tribunales de Trabajo o a la junta médica calificadora de incapacidad para el trabajo por llamamiento de éstos, el patrono deberá conceder el permiso con goce de salario correspondiente, y el trabajador tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de traslado y de permanencia en que incurra y, si su estado lo exige, los de sus acompañantes.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3359 de 6 de agosto de 1963
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3195 de 21 de septiembre de 1963.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 641 de 23 de agosto de 1946.

Cap.10.

Artículo 309.- (*)

Las faltas e infracciones que disponen esta ley y sus reglamentos, y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título sétimo de este Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 310.- (*)

Se impondrá al empleador o empleadora una multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos. (*)

- a) Cuando no tenga asegurados contra riesgos de trabajo, a los trabajadores bajo su dirección y dependencia;
- b) Cuando no declare el salario total devengado por los trabajadores, para efectos del seguro contra riesgos del trabajo;

- c) Cuando el informe de planillas sea presentado en forma extemporánea;
- ch) Cuando no cumpla con la obligación de presentar, en forma oportuna, la denuncia por la ocurrencia de cualquier riesgo del trabajo;
- d) Cuando alterare la forma, circunstancia y hechos de cómo ocurrió un riesgo de trabajo;
- e) Cuando incumpla las disposiciones referentes a salud ocupacional;
- f) Cuando ocurra un riesgo de trabajo por falta inexcusable, en los siguientes casos:
- 1. Incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a salud ocupacional.
- 2. Incumplimiento de las recomendaciones que, sobre salud ocupacional, le hayan formulado las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Instituto Nacional de Seguros.
- g) Cuando incurra en cualquier falta, infracción o violación de las disposiciones que contiene este Título o sus reglamentos que le sean aplicables.
- (*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 12 de noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

(*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 311.- (*)

Se impondrá una multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 398 a la persona trabajadora de cualquier ministerio o institución, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 312.- (*)

La reincidencia específica, en un plazo de un año, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este Título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 313.- (*) DEROGADO

Si las multas no fueren pagadas en el plazo que para ese efecto se determine y que no podrá ser superior a cinco días, esto implicará para el remiso su arresto inmediato y se convertirá a razón de un día de prisión por cada cien colones de multa.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 314.- (*) DEROGADO

La imposición de las sanciones, que se establecen en este Código, corresponderá a los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción y, en su defecto, en el del domicilio del eventual responsable.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 315.- (*)

Los juzgados de trabajo impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este Título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos

efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 316.- (*) DEROGADO

La gestión para solicitar la imposición de las sanciones que establece este Título, podrá pedirla cualquier persona perjudicada o quien la represente; pero la presentación de esta gestión será obligatoria para las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguros y municipalidades, sin que por el ejercicio de esa obligación incurran en responsabilidad personal.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 317.- (*) DEROGADO

La denuncia, o en su caso, la acusación deberá hacerse ante el respectivo juez de trabajo o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3628 de 6 de enero de 1966.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2934 de 5 de diciembre de 1961.

Artículo 318.- (*) DEROGADO

La gestión se hará por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de apoderado especial, que se constituirá aun por simple carta poder y habrá de contener, de modo claro y preciso en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales del denunciante o del apoderado, si comparece por medio de éste;
- b) Nombre completo, domicilio y demás calidades personales de los presuntos responsables de la infracción o falta y de sus colaboradores, si los hubiere y las señales que mejor puedan determinarlos e igual datos en cuanto a los posibles perjudicados y las personas que, por haber estado presentes o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta o pudieren proporcionar algún informe último;
- c) Relación circunstancial de la infracción o falta, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que la misma se produjo, junto con cualquier otro dato sobre el particular interese;

- ch) Enumeración precisa de la prueba que se ofrece para apoyar la gestión;
- d) Relación clara de todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del gestionante, conduzcan a la comprobación de la falta o a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de los responsables;
- e) Señalamiento de oficina para oír notificaciones; y
- f) Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere firmar o no pudiere hacerlo, la otra persona a su ruego.

En ambos casos, deberá tenerse presente el artículo 447. Si fuere verbal, el funcionario del juzgado que la reciba levantará un acta, consignando en ella los requisitos que se indican en este artículo.

- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 319.- (*) DEROGADO

Si la denuncia no fuere presentada en forma legal, el juez de trabajo se abstendrá de darle curso, hasta no se cumplan las exigencias del artículo 318; al efecto, queda obligado el juez, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen, sin pérdida de tiempo, las omisiones que hubiere.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 320.- (*) DEROGADO

De inmediato que un juez de trabajo tenga noticias, por impresión propia, de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna falta o infracción a los términos de este Título o sus reglamentos, procederá a la pronta averiguación del hecho, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente.

Al efecto podrá requerir el auxilio de las autoridades de policía o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos, una vez que estén listos para el fallo.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 321.- (*) DEROGADO

La sustanciación del juicio sobre infracciones o faltas será sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene, y en ella se hará constar si se procede en virtud de la denuncia o por impresión propia indicándose, en cada caso, el nombre y apellidos del denunciante o autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá, por extracto, la exposición del hecho que le da origen, cuando el juez de trabajo proceda por impresión personal.

A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta de la indagatoria y confesión con cargo del inculpado. Si el imputado reconociera su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó la diligencia. Si el indiciado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y, transcurrido ese plazo y evacuadas las pruebas será dictada la sentencia a más tardar cuarenta y ocho horas después. El imputado deberá dejar señalada oficina dentro del perímetro judicial, para oír notificaciones.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 322.- (*) DEROGADO

El indicado que niegue los cargos que se le imputan puede, en la misma diligencia de su indagatoria, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito, las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 323.- (*) DEROGADO

En materia de faltas o infracciones a los términos de este Título o sus reglamentos, no se suspenderá la jurisdicción por excusas o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el tribunal de trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir el expediente a otra autoridad judicial, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar, válidamente, recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 324.- (*) DEROGADO

En materia de faltas o infracciones a este Código o a sus reglamentos, sólo la sentencia será notificada a las partes. Únicamente el imputado o su defensor y el acusador o su apoderado podrán apelar, en el acto de notificárseles, saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto el notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 501 del Código de Trabajo.

Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el superior respectivo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Toda sentencia será resuelta por el superior, sin más trámite y sin ulterior recurso, dentro de los días posteriores al recibo de los autos y devolverá éstos enseguida a la oficina de su procedencia.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado tácitamente mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 325.- (*)

Las sanciones se aplicarán a quien resulte ser responsable de la falta o infracción. En el caso de que los responsables fueren varios, las sanciones se impondrán, separadamente, a cada infractor.

Si la falta o infracción hubiera sido cometida por una empresa, compañía, sociedad o institución pública o privada, las sanciones se aplicarán contra quien figura como patrono, representante legal o jefe superior del lugar en donde el trabajo se presta; pero la respectiva persona jurídica quedará obligada, en forma solidaria con éstos, a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 326.- (*) DEROGADO

Todo inculpado, por la omisión de faltas o infracciones a los términos de este Título podrá permanecer en libertad, durante la tramitación del proceso y hasta sentencia firme, si persona de buena reputación y buen crédito garantiza, a satisfacción del respectivo tribunal de trabajo, su inmediata comparecencia o su sumisión a la sentencia firme.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 327.- (*) DEROGADO

Para el cobro de las multas que se establecen en este Título los jueces de trabajo procederán conforme lo disponen los artículos 53 a 56 del Código Penal.

(Las multas se girarán a favor del Consejo de Salud Ocupacional, quien las destinará, exclusivamente, a establecer un fondo que se utilizará para la prevención de los riesgos del trabajo.)

Las multas podrán cancelarse en las oficinas del Instituto Nacional de Seguros o en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo pago de multas hecho en forma distinta de la establecida, se tendrá por no efectuado y el empleado que acepte ese pago o parte del mismo será despedido, por ese solo hecho, sin responsabilidad patronal.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El párrafo segundo encerrado entre paréntesis del presente artículo ha sido tácitamente derogado mediante artículo 612 del Código de Trabajo, el cual fue reformado mediante Ley No. 7983 "Ley de Protección al Trabajador" de 16 de febrero del 2000. Alcance No. 11 a LG# 35 de 18 de febrero del 2000.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 328 de 6 de enero de 1966.

Artículo 328.- (*) DEROGADO

En cuanto no contraríen el texto y los principios que contiene este Capítulo, se aplicarán las normas generales contenidas en otras disposiciones de este Código y del Código de Procedimientos Penales.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 329.- (*) DEROGADO

De toda sentencia que se dicte en materia de faltas o infracciones contra este Título o sus reglamentos, deberá remitirse copia literal a la Inspección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Seguros.

- (*) El artículo ha sido derogado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Cap.11.

Artículo 330.- (*)

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros nombrarán, cada uno, dos funcionarios para que, dentro de una política de coordinación interinstitucional y para la mejor aplicación del presente Título en orden a los servicios médicos hospitalarios y de rehabilitación, estudien y propongan ante los respectivos órganos ejecutivos, soluciones a los problemas que se presenten y que afecten a los trabajadores y las dos entidades en lo que a riesgos del trabajo se refiere.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículo 331.- (*)

El sistema de tarifas que se aplicará al caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades se basará en primas retrospectivas, fundamentado en el costo real que anualmente se determine para los grupos de empleados públicos asegurados.

En cada presupuesto ordinario que apruebe la Asamblea Legislativa, deberá consignarse siempre la partida que ampare las primas retrospectivas correspondientes a cada ejercicio económico.

La Contraloría General de la República modificará los presupuestos anuales de las instituciones públicas y municipalidades, que no incluyan la asignación presupuestaria suficiente para cubrir dichas primas.

El Instituto Nacional de Seguros determinará, para el caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades, el monto anual de esas primas retrospectivas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968. (Versión anterior)

Artículos Transitorios

Transitorio I.-

Las actividades que estaban cubiertas por el Seguro de Riesgos Profesionales, conforme al artículo 251 del Código de Trabajo que por esta ley se reforma, mantienen la obligatoriedad de asegurarse contra los riesgos de trabajo.

Se faculta al Instituto Nacional de Seguros para realizar la universalización del Seguro contra Riesgos del Trabajo, que se establece en este Título, en forma paulatina, por etapas, conforme a actividades económicas o zonas geográficas, de acuerdo con la experiencia, de manera que después de cuatro años a partir de la promulgación de la presente ley, como máximo, todos los trabajadores del país se encuentran cubiertos por este régimen de seguridad social.

Transitorio II.-

Mientras no se cumpla la universalización de los seguros contra los riesgos de trabajo, de conformidad con el Transitorio I de esta ley, la responsabilidad máxima del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto a prestaciones en dinero, se determinará sobre la base del monto de los salarios reportados por el patrono a este Instituto, como devengados por el trabajador con anterioridad a la ocurrencia del riesgo, de forma que el patrono responderá, en forma directa y exclusiva, ante el trabajador o sus causahabientes por diferencias que se determinen, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el artículo 206. De la misma forma, mientras no se cumpla la referida universalización, si el trabajador no estuviere asegurado contra los riesgos del trabajo, el instituto asegurador pondrá el caso en conocimiento del juzgado de trabajo en cuya jurisdicción ocurrió el riesgo y correrá a cuenta del patrono, exclusivamente tanto el pago de las prestaciones en dinero, como todos los gastos de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que demande el tratamiento del trabajador, para lo cual no se aplicarán en la forma prevista en esta Ley, los artículos 221 y 231; asimismo, hasta tanto no se logre la precitada universalización ysi el riesgo se tramitare como no asegurado, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 260 de esta Ley y, en su lugar, el trabajador solicitará al juzgado que corresponda que, sobre la base del dictamen final en que se fije la incapacidad permanente, la determine las rentas del caso y conmine al patrono a depositar el monto de las mismas en la referida institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución. Igualmente, mientras la referida universalización no se haga efectiva no se aplicará el artículo 306 en la forma prevista en esta ley, cuando el patrono no hubiese

asegurado al trabajador, de modo que aquél estará obligado a depositar en esas circunstancias en el Instituto Nacional de Seguros, el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare dentro de los diez días siguientes a la notificación de la firmeza de fallo de los tribunales de trabajo realizada por el Instituto asegurador, para que esa institución haga los pagos respectivos, en el entendido de que una vez que hubiere vencido ese término, el depósito de capital podrá exigirse por cualquier interesado o por sus representantes legales, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia.

Transitorio III.-

Para los efectos de Transitorio II, se considerará universalización el seguro cuando el mismo sea obligatorio y forzoso para una zona geográfica específica del país o para una actividad económica particular, según sea la programación que disponga el Instituto, para cumplir con lo dispuesto en el Transitorio I de esta ley.

Tít.5.De las Organizaciones Sociales. Cap.1.Disposiciones generales.

(*) La numeración del presente titulo ha sido corrida mediante ley No. 6727 de 9 de marzo de 1982.

Artículo 332.- (*)

Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 262)
- (*) El término "Cooperativa" del presente artículo ha sido suprimido mediante Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968.

Artículo 333.- (*)

Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico - sociales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 263)

Artículo 334.- (*)

Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de su cargo; invariablemente se regirán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 264)

Artículo 335.- (*)

Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas cuando éstas actúen como patronos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 265)

Artículo 336.- (*)

Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes y serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

No podrán utilizar las ventajas de la personalidad jurídica con ánimo de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su finalidad esencial de obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 266)
- (*) La exención a la que se refiere el presente artículo fue derogada mediante ley No. 641 del 23 de Agosto de 1964

Artículo 337.- (*)

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevar a cabo por medio de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

Al efecto cumplirán las obligaciones y ejercerán el derecho, de que habla el inciso f) del artículo 69.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 267)
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 338.- (*)

Las únicas penas que se impondrán a las organizaciones sociales son la de multa, siempre que de conformidad con el presente Código se hagan acreedoras a ella, y la de disolución, en los casos expresamente señalados en este Título.

No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 268)

Cap.2.De los sindicatos.

Artículo 339.- (*)

Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 269)

Artículo 340.- (*)

Son actividades principales de los sindicatos:

- a) Celebrar convenciones y contratos colectivos;
- b) Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley;
- c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión y
- d) En general, todas aquéllas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 270)

Artículo 341.- (*)

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 271)

Artículo 342.- (*)

Los sindicatos son:

- a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;
- b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;
- c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase; y
- d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimum legal.

La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 272)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 731 de 2 de septiembre de 1946.

Artículo 343.- (*)

Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de doce miembros si se trata de un sindicato; ni con menos de cinco patronos de la misma actividad, cuando se trate de sindicatos patronales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 273)

Artículo 344.- (*)

Para que se considere legalmente constituido un sindicato en pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente o secretario general y que se envíe a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su directiva.

El Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste ordene con la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si hubiesen satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

La certificación que extienda la mencionada Oficina tendrá fe pública y los patronos están obligados, con vista de ella, a reconocer la personería del sindicato para todos los efectos legales. La negativa patronal a reconocer la personería del sindicato, legalmente acreditada mediante la certificación referida, dará lugar, en su caso, si el sindicato lo solicitara, a que los tribunales declaren legal una huelga; todo sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 373 de este Código.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 274)

Artículo 345.- (*) (*)

Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente:

- a) La denominación que los distinga de otros.
- b) Su domicilio.
- c) Su objeto.
- d) Las obligaciones y los derechos de las personas integrantes. La trabajadora o el trabajador no podrá perder sus derechos, por el solo hecho de su cesantía obligada.
- e) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; en todo caso, mayores de edad, conforme el derecho común. (*)

Para los efectos de este inciso, las personas centroamericanas de origen se equipararán a las personas costarricenses. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

- f) Las condiciones de admisión de nuevas personas integrantes.
- g) Las causas y los procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Las personas integrantes del sindicato solo podrán ser expulsadas de él con la aprobación de las dos terceras partes de las personas presentes en una Asamblea General.
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de las personas integrantes, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otras. No obstante, si por cualquier motivo no hubiera quórum, las personas asistentes podrán acordar nueva reunión dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de los integrantes. Si por falta de la indicada mayoría tampoco puede celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, las personas socias asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual sea el número de personas integrantes que a ella concurran.
- i) La forma de pagar las cuotas, el monto, el modo de cobrarlas y a qué personas miembros u organismos compete su administración.
- j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada esta, la directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación.
- I) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.
- (*) La Frase "en todo caso, mayores de edad" del inciso e) del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 17-008088-0007-CO. BJ# 128 de 6 de junio del 2017.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El inciso e) del presente artículo ha sido modificado tácitamente mediante artículo 60 de la Constitución Política de 1949.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 275)

Artículo 346.- (*)

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- a) Nombrar a cada año a la Junta Directiva, cuyos miembros podrán ser reelectos;
- b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
- c) Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a las convenciones y contratos colectivos que la Junta Directiva celebre;
- d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- e) Declarar las huelgas o paros legales;
- f) Acordar la unión o la fusión con otros sindicatos;
- g) Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la Junta Directiva;
- h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien colones; e
- i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 276)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.

Artículo 347.- (*)

La Junta Directiva tendrá la representación legal del sindicato y podrá delegarla en la presidencia o secretaría general; será responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas integrantes de la Junta Directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 277)

Artículo 348.- (*)

Las obligaciones civiles contraídas por los directores de un sindicato obligan a éste, siempre que aquéllos obren dentro de sus facultades.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 278)

Artículo 349.- (*)

Los sindicatos están obligados:

- a) A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) A suministrar los informes que les pidan a las autoridades de trabajo, siempre que se refieren exclusivamente a su actuación como tales sindicatos;
- c) A comunicar a la Inspección General de Trabajo, Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en su Junta Directiva;
- d) A enviar cada año al mismo Departamento una nómina completa de sus miembros; y

- e) Al iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 279)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 350.- (*)

A instancia del respectivo Ministerio los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les pruebe en juicio:

- a) Que intervienen en asuntos político electorales, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 263 (*);
- b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro, o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de la personalidad jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener cantinas, salas de juego u otras actividades reñidas con los fines sindicales;
- c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo;
- d) Que fomentan actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- e) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo.

En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que las autoridades represivas impongan a los responsables las sanciones previstas por el artículo 257 del Código Penal u otros aplicables al hecho ilícito que se haya cometido.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 280)
- (*) La referencia al artículo 263 del presente código ha sido sustituida por el artículo 333 mediante ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.

Artículo 351.- (*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social también solicitará a los Tribunales de Trabajo la disolución de los sindicatos que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución señalan los artículos 273 (*), párrafo segundo y 275 (*), inciso c).

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 281)
- (*) Las referencias de los artículos 273 y 275 del presente código han sido sustituidas por los artículos 343 y 345 mediante ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960

Artículo 352.- (*)

Los sindicatos podrán acordar su disolución:

- a) Por realización del objeto para que fueron constituidos; y
- b) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en Asamblea General.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 282)

Artículo 353.- (*)

En todo caso de disolución la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cancelará la respectiva inscripción por nota marginal y ordenará que se publique por tres veces consecutivas en el Diario Oficial un extracto de la resolución judicial, administrativa o de la Asamblea del sindicato, que así lo haya acordado.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 283)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 354.- (*)

Serán absolutamente nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato se reputará existente sólo en lo que afecte a su liquidación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 284)

Artículo 355.- (*)

En todo caso de disolución corresponde al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social nombrar una Junta Liquidadora, integrada por tres personas honorables y competentes, una de las cuales actuará como Presidente y será el Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

Los liquidadores, en conjunto se reputarán mandatarios de la asociación; seguirán para cumplir su cometido el procedimiento indicado por los estatutos o por el respectivo Ministerio y , subsidiariamente, se sujetarán al que establecen las leyes comunes, en lo que fuere aplicable.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 285)
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

Artículo 356.- (*)

Sea cual fuere la causa de la disolución de un sindicato, su activo líquido pasará a la Federación a que pertenezca y en forma subsidiaria se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase existentes en el país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 286)

Artículo 357.- (*)

Dos o más sindicatos podrán fusionarse entre sí, una vez que acuerden sus respectivas disoluciones y formen uno nuevo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 287)

Artículo 358.- (*)

Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que les sea aplicable, excepto en lo relacionado con el período legal de sus respectivas juntas directivas, el cual podrá ser hasta de dos años, con derecho de reelección para las personas integrantes. Las juntas directivas deben garantizar la representación paritaria de ambos géneros.

Los sindicatos, las federaciones y las confederaciones tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales, de trabajadores y trabajadoras o patronales.

Los estatutos de las federaciones determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 345, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en la Asamblea General; el acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todos los sindicatos que la integran. Esta lista deberá repetirse cada seis meses para los efectos del inciso d) del artículo 349.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8901 de 18 de noviembre del 2010. LG# 251 de 27 de diciembre del 2010.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 288)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3000 de 3 de julio de 1962.
- (*) El presente Artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) El presente articulo ha sido reformado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960.

Artículo 359.- (*)

Todo sindicato afiliado puede retirarse de una federación o confederación en cualquier tiempo, cuando la mayoría de sus miembros así lo dispusiere. Será

absolutamente nula la disposición en contrario que se adopte en los respectivos estatutos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 289)

Artículo 360.- (*)

La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico - social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 290)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 642 de 7 de agosto de 1946.

Artículo 361.- (*)

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzgue convenientes. Al efecto, dictará por medio de decretos ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para garantizar la efectividad del derecho de sindicalización.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 291)
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 362.- (*)

En caso de que un sindicato incumpla, después de apercibido por una sola vez, las obligaciones de que hablan los artículos 273, párrafo primero, 275, inciso j) y 279, le será impuesta una multa de ochenta a ciento veinte colones.

Igual pena se les aplicará, sin necesidad de advertencia previa, cada vez que infrinjan alguna disposición prohibitiva del presente Código, no sancionada en otra forma.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6727 de 9 de Marzo de 1982. (Artículo anterior 292)

Cap.3.De la protección de los derechos sindicales

(*) El presente Capítulo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 363.- (*)

Prohíbense las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.

Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus Leyes supletorias o conexas para la infracción de disposiciones prohibitivas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 364.- (*)

Toda persona o sindicato con interés puede acudir, ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, a denunciar por escrito la comisión de prácticas laborales desleales; pero esas prácticas también podrán ser investigadas de oficio.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 365.- (*)

La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo investigará, por los medios que estime conveniente, los hechos violatorios de que tenga conocimiento. Si determina que existe mérito para conocer sobre el fondo del asunto, convocará a las partes involucradas o, si los tienen, a sus representantes legales, a una audiencia en la que se recibirán todas las pruebas que se estimen necesarias.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 366.- (*)

Sin perjuicio del resultado de la audiencia indicada en el artículo anterior, si se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se levantará un acta y el Director Nacional e Inspector General de Trabajo entablará la demanda judicial correspondiente, con prioridad respecto de cualquier otro asunto.

Con el propósito de salvaguardar los derechos protegidos por esta Ley solicitará imponer las sanciones previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de cualquier otra medida judicial que pueda ordenarse.

Si no hay mérito para conocer sobre el fondo del asunto o no se constata la existencia de prácticas laborales desleales, se ordenará archivar el expediente, mediante resolución fundada. Esta resolución tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación; este último se interpondrá para ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien agota la vía administrativa para todos los efectos.

- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 367.- (*)

Sin perjuicio de disposiciones más favorables, establecidas en virtud de convenciones colectivas de trabajo, las personas que se enumeran a continuación

gozarán de estabilidad laboral, para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales como mínimo y por los plazos que se indican:

- a) Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte que se sumen al proceso de constitución. Esta protección es de dos meses, contados desde la notificación de la lista al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma que aquí se indica y hasta dos meses después de presentada la respectiva solicitud de inscripción. En todo caso, este plazo no puede sobrepasar de cuatro meses. A fin de gozar de esta protección, los interesados deberán notificar, por un medio fehaciente, al Departamento mencionado y al empleador, su intención de constituir un sindicato, el nombre y las calidades de quienes, a su entender, deben beneficiarse de la protección.
- b) Un dirigente por los primeros veinte trabajadores sindicalizados en la respectiva empresa y uno por cada veinticinco trabajadores sindicalizados adicionales, hasta un máximo de cuatro. Esta protección se brindará mientras ejerzan sus cargos y hasta seis meses después del vencimiento de sus respectivos períodos.
- c) Los afiliados que, de conformidad con lo previsto en los estatutos del respectivo sindicato, presenten su candidatura para ser miembros de su junta directiva. Esta protección será de tres meses, a partir del momento en que comuniquen su candidatura al Departamento de Organizaciones Sociales.
- ch) En los casos en que no exista sindicato en la empresa, los representantes libremente elegidos por sus trabajadores, gozarán de la misma protección acordada en la proporción y por igual plazo a lo establecido en el inciso b) de este artículo.
- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Artículo 368.- (*)

Al despido sin justa causa de un trabajador amparado en virtud de la protección que establece la presente Ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de este Código. El juez laboral competente declarará nulo e ineficaz ese despido y, consecuentemente, ordenará la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios caídos, además de las sanciones que corresponda imponer al empleador, de acuerdo con este Código y sus leyes supletorias y conexas. Si el trabajador manifiesta expresamente su deseo de no ser reinstalado, se le deberá reconocer, además de los derechos laborales correspondientes a un despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios que le hubiesen correspondido durante el plazo de la protección no disfrutada, de conformidad con el artículo anterior.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 369.- (*)

Además de las mencionadas en el artículo 81 de este Código, también son causas justas, que facultan al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo de los trabajadores protegidos en virtud de la presente Ley, las siguientes:

- a) Cometer actos de coacción o de violencia, sobre las personas o las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico.
- b) Atentar contra los bienes de la empresa.
- c) Incitar a actos que produzcan destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o de mercaderías o que disminuyan su valor o causen su deterioro o participar en ellos.
- ch) Incitar, dirigir o participar en la reducción intencional del rendimiento, en la interrupción o en el entorpecimiento ilegal de actividades de trabajo.
- d) Retener indebidamente a personas o bienes o usar estos de manera indebida, en movilizaciones o piquetes.
- e) Incitar a destruir, a inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o a participar en hechos que las dañen.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.

Artículo 370.- (*)

Cuando en una empresa exista un sindicato al que estén afiliados, al menos la mitad más uno de sus trabajadores, al empleador le estará prohibida la negociación colectiva, cualquiera que sea su denominación, cuando esa negociación no sea con el sindicato. Los acuerdos que se tomen en contra de lo dispuesto en este artículo, no serán registrados ni homologados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni podrán ser opuestos, a los sindicatos.

- (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7360 de 4 de noviembre de 1993.
- (*) La frase "Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" ha sido sustituida por "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972.

Tít.6.Medidas de Presión Capítulo Primero.- Huelgas legales e ilegales

(*) El presente Título ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 371.- (*)

La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente:

- a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.
- b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 372.- (*)

Los titulares del derecho de huelga son los trabajadores y las trabajadoras, quienes lo ejercerán por medio de sus organizaciones sindicales o de una coalición temporal, en las empresas, las instituciones, los establecimientos o los centros de trabajo donde no hubiera personas sindicalizadas o cuando su número fuera insuficiente para constituir una organización sindical.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 373.- (*)

El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 374.- (*)

En el caso de instituciones o empresas que tengan más de un establecimiento o centro de trabajo, el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme al artículo 371, se contabilizará considerando a todas las personas trabajadoras de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 375.- (*)(*)

No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.

(*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 368)

(*) La segunda parte del presente artículo ha sido anulado mediante voto No. 1696-92 de las 15:30 horas del 23 de Agosto de 1992 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 535-90.BJ# 148 del 4 de agosto de 1992.(Versión anterior a la reforma introducida mediante Ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993)

Artículo 376.- (*) (*)

Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

- (*) a) Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus instituciones, cuando las actividades de aquél y de éstas no sean también propias de empresas particulares de lucro; (ANULADO)
- (*) b) Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que su elaboración, cuando, de no realizarse su beneficio inmediato de deterioren dichos productos;

Sin embargo, de la enumeración anterior se exceptúan los servicios que prestan los trabajadores agrícolas de las empresas que hayan celebrado contratos con el Estado, convertidos en Ley de la República, en los cuales se haya estipulado que las empresas y sus trabajadores podrán someterse al procedimiento de arbitraje para dirimir sus conflictos únicamente cuando voluntariamente convengan en hacer uso de dicho medio; (ANULADO)

- c) Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en los muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquier otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;
- d) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones; y
- (*) e) Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que la Asamblea Legislativa haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender ciertas garantías individuales. (ANULADO)

- (*) El presente articulo ha sido modificado mediante ley No. 7360 del 4 de Noviembre de 1993. (Artículo anterior 369)
- (*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido adicionado este inciso por Ley No. 1842 de 24 de diciembre de 1954.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 773 de 16 de septiembre de 1944.
- (*) El inciso c) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.
- (*) Los incisos a), b) y e) del presente artículo han sido anulados por inconstitucionales mediante Voto 1317-98 a la Acción No. 4222-92. BJ# 64 de 1 de abril de 1998.

Artículo 377.- (*)

Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:

- a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.
- b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 378.- (*)

La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras, podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de

forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 379.- (*)

La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo salarial o cualquier tipo de sanción, solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 380.- (*)

La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo en que esta se declare, por todo el tiempo que ella dure. En los casos en que la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro, sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, la suspensión operará únicamente respecto a estos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 381.- (*)

Para alcanzar el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme a las disposiciones de este título, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo existiera uno o varios sindicatos que, individual o colectivamente, reúnan la afiliación del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, este se tendrá por satisfecho si en la asamblea general del sindicato o los sindicatos convocantes, según sea el caso, se acuerda la convocatoria a la huelga conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 346.
- 2) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo no existiera un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera el porcentaje indicado en el inciso anterior, se convocará un proceso de votación secreta, en el que tendrán derecho a participar todos los trabajadores, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. Este procedimiento especial de votación deberá ser supervisado por personal de la Dirección Nacional de la Inspección de Trabajo, quienes deberán estar presentes y dejar constancia de la legalidad de su cumplimiento. En este caso la huelga se entenderá acordada, si hubiese

concurrido a votar al menos treinta y cinco por ciento (35%) del total de los trabajadores de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso, y si obtiene el respaldo de la mitad más uno de los votos emitidos.

El empleador estará obligado a facilitar la participación en el proceso de votación, a brindar el tiempo necesario con goce de salario para garantizar el libre ejercicio del sufragio universal y a abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en el proceso de votación. Los centros de votación deberán estar en un lugar neutral, preferiblemente público y de fácil acceso.

- 3) En el supuesto de huelgas convocadas por personas trabajadoras de una misma ocupación u oficio, regirá el procedimiento indicado en los dos incisos anteriores pero considerando, exclusivamente, el total de los trabajadores y las trabajadoras de una misma profesión u oficio, que laboren en esa empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo.
- 4) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la transparencia y legitimidad de este tipo de procesos; para ello, deberá emitir la reglamentación correspondiente.
- 5) Para los fines de las verificaciones previstas en este artículo, en relación con el acuerdo de huelga, se requerirá acta notarial, en el caso del inciso 1) anterior, o un informe levantado por la Inspección de Trabajo, en caso del inciso 2).

Cualquier violación a este artículo configurará una práctica laboral desleal en los términos del artículo 363 y será sancionado con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 382.- (*)

Para la determinación del porcentaje mínimo de convocatoria y apoyo a la huelga, se debe excluir:

- a) A las personas trabajadoras que ingresaron a laborar luego del inicio del proceso de conciliación, a las que se encuentren en período de prueba, las de confianza y aquellas cuyo contrato se encuentre suspendido, a excepción de aquellas suspensiones que se hayan producido en aplicación del artículo 74. También, se excluyen los trabajadores a plazo fijo o por obra determinada, siempre y cuando no sean trabajadores permanentes de contratación discontinua.
- b) A quienes figuren como representantes patronales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 383.- (*)

La parte o las partes empleadoras afectadas por la huelga podrán solicitar, ante la jurisdicción de trabajo, la declaratoria de ilegalidad del movimiento, cuando los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales no se hubieran ajustado en el ejercicio del derecho de huelga a las previsiones y los requisitos establecidos en los artículos 371, 377 y 381 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 384.- (*)

De la misma forma, será facultativo para los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales solicitar la declaratoria de legalidad de la huelga, de previo a su iniciación. En ese último caso, no podrán iniciar la ejecución de la huelga sin que estuviera firme la declaratoria de huelga legal. Los trabajadores, las trabajadoras o el sindicato respectivo también podrán solicitar la calificación de la huelga con posterioridad a su ejecución, e incluso luego de su finalización, para efectos de lo establecido en el artículo 386.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 385.- (*)

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad patronal, a los contratos de trabajo de los huelguistas, si estos no se reintegraran al trabajo veinticuatro horas después de la notificación de la respectiva resolución.

Esta notificación se hará por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, así como por afiches que se colocarán en lugares visibles del centro o centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación.

No obstante lo anterior, en los nuevos contratos que celebre el patrono no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 386.- (*)

Si la huelga fuera declarada legal por los tribunales y se determinara además, en la misma resolución, que los motivos de la huelga son imputables al empleador o la empleadora, por incumplimiento grave del contrato colectivo de trabajo o el incumplimiento generalizado de los contratos de trabajo, del arreglo conciliatorio, de la convención colectiva o del laudo arbitral, por negativa a negociar una convención colectiva, a reconocer a la organización sindical, a reinstalar a los representantes de las personas trabajadoras a pesar de existir sentencia firme que así lo ordene, o por maltrato o violencia contra los trabajadores o las trabajadoras, condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los días en que estos permanezcan en huelga. La liquidación respectiva se realizará por medio del proceso de ejecución de sentencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Segundo. - Paros legales e ilegales

Artículo 387.- (*)

Paro legal o cierre patronal es la suspensión temporal del trabajo ordenado por dos o más empleadores o empleadoras, de forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales comunes.

El paro comprenderá siempre el paro total de las empresas, los establecimientos o los negocios en que se declare.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 388.- (*)

El paro será legal, si los empleadores o las empleadoras se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 377 y dan luego a sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que estos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes, durante ese período.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 389.- (*)

La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 77.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 390.- (*)

Son aplicables al paro las disposiciones del artículo 380.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 391.- (*)

Se tendrá también por paro ilegal todo acto malicioso del empleador o la empleadora que imposibilite a las personas trabajadoras el normal desempeño de sus labores.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 392.- (*)

Todo paro ilegal tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta a los trabajadores o las trabajadoras para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan. El pago de los extremos antes indicados deberá cancelarlo el patrón o su representante legal, en un plazo máximo e improrrogable de ocho días naturales a partir de la declaración de ilegalidad.
- b) Obliga a la parte empleadora a reanudar, sin pérdida de tiempo, los trabajos y a pagar a dichas personas los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas.
- c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de veinte a veintitrés salarios base mensuales, a los que se hace referencia en el artículo 398, según la gravedad de la infracción y el número de personas trabajadoras afectadas por esta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los tribunales comunes.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Tercero.- Disposiciones comunes

Artículo 393.- (*)

Ni los paros ni las huelgas deben perjudicar de forma alguna a los trabajadores o las trabajadoras que estuvieran percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 394.- (*)

En caso de huelga o paro legalmente declarado, los tribunales de trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se proteja debidamente a las personas y propiedades cubiertas por dicha declaratoria y se mantengan clausurados los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo.

En los casos en que la legalidad de la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, el cierre operará únicamente respecto a estos. Mientras el movimiento no haya sido declarado ilegal, ninguna de las partes podrá tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos, según lo dispuesto en el artículo 620.

En caso de huelga o paro ilegal, los tribunales competentes ordenarán a las autoridades de policía que garanticen la continuación de los trabajos por todos los medios a su alcance. Si se tratara de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá asumir, con ese fin, su control temporal; para ello, el juzgado competente podrá nombrar a una persona idónea como curador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 395.- (*)

El derecho de las partes empleadoras al paro y el de las trabajadoras a la huelga son irrenunciables; pero será válida la cláusula, en virtud de la cual se comprometa a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos de la convención o el instrumento colectivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.7.Infracciones a las leyes de trabajo y sus sanciones

(*) El presente Título ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 396.- (*)

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran las partes empleadoras, sus representantes y administradores, los trabajadores, las trabajadoras o sus respectivas organizaciones que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos y los convenios adoptados

por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Serán también sancionables los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), la Procuraduría General de la República o de entidades análogas, que en el ejercicio de potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante hagan incurrir en la comisión de este tipo de faltas a la Administración Pública.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 397.- (*)

Los procesos que se originen en dichas faltas serán de conocimiento de los tribunales de trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 398.- (*)

Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.

6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 399.- (*)

La responsabilidad de las personas físicas es subjetiva y la de las personas jurídicas es objetiva. Cuando la conducta la realice un representante patronal de una empleadora persona jurídica o grupo de interés económico, en los términos del artículo 5 de este Código, la sanción recaerá también sobre estos según corresponda, a quienes solidariamente se extienden los efectos económicos de la falta del representante.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 400.- (*)

Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el numeral 3 de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 401.- (*)

Al juzgarse las faltas de trabajo se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción, siempre y cuando el infractor se comprometa a reparar el daño de inmediato de forma integral.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 402.- (*)

Toda persona que de mala fe incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este título, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios base.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 403.- (*)

Los individuos que participen en un conflicto colectivo, utilizando medios que alteren el carácter pacífico del movimiento, serán repelidos y expulsados del entorno donde este se desarrolla, por cualquier autoridad policial, y sancionados con una multa de cinco a diez salarios base.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.8.Prohibición de Discriminar

(*) El presente Título ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 404.- (*)

Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 405.- (*)

Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 406.- (*)

Se prohíbe el despido de los trabajadores o las trabajadoras por las razones señaladas en el artículo 404.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 407.- (*)

Queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador o una trabajadora.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 408.- (*)

Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos mediante ley o reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 409.- (*)

Toda discriminación de las contempladas en el presente título podrá ser hecha valer por las autoridades o la parte interesada ante los juzgados de trabajo, de la forma dispuesta en este Código. En estos casos, quien alegue la discriminación deberá señalar específicamente el sustento fáctico en el que funda su alegato y los términos de comparación que substancie su afirmación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 410.- (*)

Los empleadores o las empleadoras a quienes se les compruebe haber cesado a personas trabajadoras, por cualquiera de los motivos de discriminación antes indicados, deberán reinstalarlas en su trabajo, con el pleno goce de sus derechos y las consecuencias previstas para la sentencia de reinstalación.

En cuanto a la Administración Pública y las demás instituciones de derecho público, todo nombramiento, despido, suspensión, traslado, permuta, ascenso o reconocimiento que se efectúe en contra de lo dispuesto por el presente título será anulable a solicitud de la parte interesada, y los procedimientos seguidos en cuanto a reclutamiento o selección de personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio a este título.

Todo trabajador que en el ejercicio de sus funciones relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, movimientos de personal o de cualquier otra forma incurra en discriminación en los términos de este título, incurrirá en falta grave para los efectos del artículo 81 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.9.Prescripciones y caducidad de las sanciones disciplinarias impuestas en procedimiento

(*) El presente Título ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 411.- (*)

El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo dispuesto en este Código y de forma supletoria por lo que dispone el Código Civil.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 412.- (*)

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años, que se comenzará a contar desde el día de la firmeza de la sentencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 413.- (*)

Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.

En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales:

- a) Con la solicitud de la carta de despido, en los términos del artículo 35 de este Código.
- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el Instituto Nacional de Seguros (INS).
- d) Por cualquier gestión judicial y extrajudicial para el cobro de la obligación. e) No correrá prescripción alguna mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 414.- (*)

Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.

En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 415.- (*)

Cuando sea necesario seguir un procedimiento y consignar las sanciones disciplinarias en un acto escrito, la ejecución de las así impuestas caduca, para todo efecto, en un año desde la firmeza del acto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 416.- (*)

Los derechos y las acciones de las personas trabajadoras, para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de seis meses contado desde el momento en que el empleador o la empleadora dio motivo para la separación, o desde el momento en que dicha persona tuvo conocimiento del motivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 417.- (*)

Los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras, para reclamar contra quienes se separen injustificadamente de sus puestos, caducarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 418.- (*)

Salvo disposición legal en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos, de sus leyes conexas, incluidas las de previsión social, que no se originen directamente en contratos de trabajo ni se relacionen con conflictos jurídicos entre personas empleadoras y trabajadoras, prescriben en un año.

Ese plazo correrá, para las primeras, desde el acaecimiento del hecho respectivo o desde que tuvieron conocimiento y, para las segundas y las demás personas interesadas, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 419.- (*)

La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.

La presentación de la acusación ante los tribunales de trabajo interrumpe de forma continuada el plazo de prescripción, hasta que se dicte sentencia firme.

La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.

La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.10.Jurisdicción especial de trabajo Capítulo Primero.- Organización, extensión y límites de la jurisdicción de trabajo Sección I.- Disposiciones generales.

(*) El presente Título ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 420.- (*)

En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social, y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

Dentro de ese ámbito se incluyen el conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo, cuando por su contenido material o sustancial y el régimen jurídico aplicable deban ser ventiladas ante la jurisdicción laboral.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 421.- (*)

Además de los principios generales correspondientes a todo proceso, como son los de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, independencia de los órganos jurisdiccionales, contradicción o audiencia bilateral, publicidad, obligatoriedad de los procedimientos legales, de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y de preclusión, el proceso laboral se rige por los siguientes principios procesales básicos: la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la inmediación, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 422.- (*)

Al interpretarse las disposiciones de este título, deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan, incluidas la justicia y la equidad, cuando resulten aplicables. Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente, buscando la verdad real dentro de los límites establecidos, dándole a esta primacía sobre las expresiones formales, tutelando la indisponibilidad de los derechos y aplicando, de forma adecuada, las reglas "pro operario" ("in dubio pro operario", norma más favorable y condición más beneficiosa), de modo que en la solución de los conflictos se cumplan los principios cristianos de justicia social y la desigualdad de la parte trabajadora no se exprese en el resultado del proceso.

El Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las personas con discapacidad o con dificultades de acceso a la justicia o de participación en los procesos, por encontrarse en estado de vulnerabilidad por cualquier causa, las facilidades o el apoyo particular que requieran para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 423.- (*)

En los procesos en los que sea parte el Estado, sus instituciones y órganos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, siempre y cuando no se contravenga el principio de legalidad.

Sin embargo, la regla de la primacía de la realidad y las normas no escritas del ordenamiento podrán ser invocadas como fuente de derecho, cuando ello sea posible, de acuerdo con la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 424.- (*)

El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes.

En la tramitación de los procesos regulados por este Código, los tribunales deberán actuar de forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El incumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de las resoluciones, así como cualquier conducta injustificada que perjudique la aplicación del principio de celeridad, podrán considerarse falta grave para efectos disciplinarios, de acuerdo con la Ley No. 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el funcionario judicial correspondiente podrá ser declarado responsable de los daños y perjuicios causados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 425.- (*)

Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 de este Código, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase, con las excepciones previstas expresamente en la ley. Las publicaciones que deban hacerse en el periódico oficial serán gratuitas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 426.- (*)

Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral la utilización por parte de los juzgadores de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias. Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente, formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 427.- (*)

Las partes, sus apoderados o apoderadas, representantes, abogados o abogadas, los auxiliares de la justicia y los terceros que tuvieran algún contacto con el proceso deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la dignidad de la justicia y al respeto debido a los juzgadores y a los otros litigantes y demás participantes.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidencias o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de pruebas falsas, innecesarias o inconducentes al objeto del debate, el abuso de las medidas precautorias y de cualquier mecanismo procesal, la colusión, el incumplimiento de órdenes dispuestas en el proceso, el empleo de cualquier táctica dilatoria y no cooperar con el sistema de administración de justicia en la evacuación de las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos debatidos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 428.- (*)

La inexistencia de normas procesales expresamente previstas para un caso o situación concreta se llenará mediante la aplicación analógica de las otras disposiciones de este mismo Código y sus principios, en cuanto resulten compatibles.

La legislación procesal civil y la procesal contencioso-administrativa, en los procesos contra el Estado y las instituciones, serán de aplicación supletoria, para llenar los vacíos normativos de este Código o para utilizar institutos procesales no regulados expresamente, que sea necesario aplicar para la tutela de los derechos de las partes y los fines del proceso, con la condición de que no contraríen el texto y los principios procesales de este título.

En todo caso, si hubiera omisión acerca de la forma de proceder, los órganos de la jurisdicción laboral estarán autorizados para idear el procedimiento más conveniente, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes, con tal de que se les garantice a estas el debido proceso. En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Organización y funcionamiento

Artículo 429.- (*)

La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzadas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Competencia

Artículo 430.- (*)

Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

- 1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexa, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.
- 2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.
- 3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.
- 4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.
- 5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.

6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este

Código y las derivadas del aseguramiento laboral.

- 7) Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.
- 8) Todos los demás asuntos que determine la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 431.- (*)

Los órganos tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, excepto los casos en que sea necesario su traslado a otro territorio para practicar actuaciones indelegables. Los gastos de traslado correrán por cuenta de la parte interesada, salvo cuando se trate de las personas trabajadoras, en cuyo caso serán cubiertos por el Estado.

Únicamente podrá prorrogarse la competencia en beneficio de la persona trabajadora, nunca en su perjuicio. La presentación de la demanda por esa persona, en un determinado órgano jurisdiccional, hace presumir que la correspondiente competencia territorial representa un beneficio para ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales, la competencia territorial de los juzgados se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Como regla general, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios, o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 2) Si los servicios se prestan en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el actor podrá elegir entre el lugar de su propio domicilio, el de la firma del contrato o el domicilio del demandado.

- 3) En el caso de riesgos laborales, será competente el órgano jurisdiccional del lugar de la prestación de los servicios, del domicilio del demandado o del lugar donde acaeció el riesgo, a elección del demandante.
- 4) Si fueran varios los demandados y se optara por el fuero de su domicilio, si este no fuera el mismo para todos, el actor podrá escoger el de cualquiera de ellos.
- 5) En los procesos contra el Estado o sus instituciones, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 6) El juzgado del domicilio donde se encuentre el centro de trabajo será el competente para conocer de los conflictos colectivos entre las partes empleadoras y trabajadoras o de estas entre sí.
- 7) La calificación de la huelga corresponderá al juzgado del lugar donde se desarrollan los hechos. Si tuvieran lugar en distintas circunscripciones, el conocimiento corresponderá a cualquiera de los juzgados de esos territorios, a elección del solicitante. Si se pidiera la calificación en juzgados distintos, las solicitudes se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a la que se tramite en el despacho que primero tuvo conocimiento.
- 8) Las acciones para obtener la disolución de las organizaciones sociales se establecerán ante el juzgado del domicilio de estas.
- 9) El juzgado del último domicilio de la persona fallecida será el competente para conocer de los procesos de distribución de sus prestaciones legales y de cualquier otro extremo que deba distribuirse en esta jurisdicción.
- 10) Las acciones nacidas de contrato verificado con costarricenses, para la prestación de servicios o la ejecución de obras en el exterior, serán competencia del juzgado del lugar del territorio nacional donde se celebró el contrato, salvo que en este se hubiera estipulado alguna otra cláusula más favorable para la persona trabajadora o para sus familiares directamente interesados.
- 11) Las acusaciones por infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social serán de conocimiento de los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción, o del domicilio del eventual responsable, a elección del acusador.

12) Para realizar los actos preparatorios, de aseguramiento o la aplicación de cualquier medida precautoria atípica será competente el juzgado del proceso a que se refieran. Sin embargo, en casos de urgencia, los actos preparatorios o de aseguramiento podrán plantearse ante cualquier otro órgano con competencia material, el cual no podrá, en ningún caso, excusarse de conocer del asunto. Realizado el acto, las actuaciones se pasarán al órgano competente.

En todos los casos en que dos o más órganos tengan competencia para conocer por razón del territorio de una misma pretensión o conflicto, se tendrá como único y definitivo competente al que primero conoció de la pretensión.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 432.- (*)

Cuando se trate de derechos irrenunciables, los órganos de trabajo, al dictar sus sentencias, ajustarán los montos respectivos a lo que legalmente corresponda, aunque resulten superiores a lo indicado en la pretensión, cuando algún documento o medio probatorio lo sustente de forma indubitable. Respecto de los extremos renunciables, las estimaciones o las fijaciones hechas en la demanda regirán como límites que los órganos de trabajo no podrán sobrepasar.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 433.- (*)

La competencia de los órganos de la jurisdicción laboral se extiende a las pretensiones conexas, aunque consideradas en sí mismas sean de otra naturaleza, siempre y cuando se deriven de los mismos hechos o estén íntimamente vinculadas a la relación substancial que determina la competencia.

Artículo 434.- (*)

En materia de competencia internacional, son competentes los tribunales costarricenses:

- 1) Para conocer pretensiones de personas domiciliadas en Costa Rica, contratadas laboralmente en el país para trabajar fuera del territorio nacional. Se incluyen, dentro de este supuesto, los contratos iniciados en el territorio nacional y continuados en otros territorios.
- 2) Cuando las pretensiones se originen en contratos de trabajo realizados en el extranjero, para ser ejecutados de forma indefinida y permanente, o por períodos que impliquen permanencia en el territorio nacional.
- 3) Cuando las partes así lo hayan establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

En los supuestos de los tres incisos anteriores, se aplicará siempre a toda la relación de trabajo la legislación nacional, en lo que resulta más favorable al trabajador o la trabajadora.

- 4) Cuando así resulte de los tratados o los convenios internacionales o de la prórroga expresa o tácita que pueda operarse en los términos de esos instrumentos. En el caso de la prórroga, debe respetarse la competencia legislativa aplicable a la relación substancial, según el contrato o las normas y los principios del derecho internacional, salvo pacto expreso en contrario.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 435.- (*)

La competencia solo se puede delegar para la práctica de actos procesales con cuya realización no se viole el principio de inmediación y que se requieran como auxilio para la substanciación del proceso. Queda absolutamente prohibida, bajo pena de nulidad, la delegación para la recepción de pruebas y de cualquier otro acto propio de la audiencia. Los tribunales, sin embargo, podrán incorporar al proceso hasta en la audiencia, cuando ello sea necesario, elementos probatorios incluidos testimonios, a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando quede garantizada la autenticidad del contenido de la comunicación y no se afecte el debido proceso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 436.- (*)

La parte actora no podrá impugnar la competencia del órgano ante el que radicó la demanda, al cual quedará vinculada hasta el fenecimiento y ejecución, en su caso, con arreglo a derecho. En consecuencia, no podrá hacer variar esa competencia aunque posteriormente cambien las circunstancias de hecho existentes al momento de instaurarse el proceso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 437.- (*)

La competencia por la materia es improrrogable. Únicamente podrá ser protestada por la parte interesada, al contestar la demanda o contrademanda.

La excepción de incompetencia será rechazada de plano, cuando las pretensiones deducidas en la demanda o reconvención sean de naturaleza laboral incuestionable. Esta resolución no condicionará el criterio del juez a la hora de resolver las pretensiones correspondientes en sentencia, atendiendo a las probanzas sobre la relación substancial que les sirvan de base.

Artículo 438.- (*)

Acerca de la excepción de incompetencia por la materia, cuando sea procedente su trámite, se dará traslado por tres días a la parte contraria; transcurrido ese término, el juzgado dentro de los tres días siguientes resolverá lo que corresponda.

La incompetencia por la materia podrá decretarse de oficio por el tribunal de instancia hasta en la audiencia de saneamiento. Se prohíbe decretar incompetencias por esa razón después de cumplido ese acto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 439.- (*)

En los dos supuestos del artículo anterior, lo resuelto será apelable para ante el órgano competente según la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, para resolver cuestiones de competencia entre tribunales de distintas materias. Será necesario fundamentar el recurso y al respecto, así como para el trámite de la impugnación, se estará a lo dispuesto para la apelación en los artículos 589 y 590 de este mismo Código.

El pronunciamiento de ese órgano no tendrá ulterior recurso y será vinculante para las jurisdicciones involucradas.

Si el pronunciamiento del juzgado no fuera apelado, el órgano de la materia al que se le atribuye la competencia podrá promover el respectivo conflicto ante el órgano indicado en el párrafo primero de este artículo, dentro del plazo perentorio de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba el expediente.

Artículo 440.- (*)

Salvo disposición expresa en contrario, es prohibido a los tribunales declarar de oficio la incompetencia por razón del territorio y la parte interesada solo podrá protestarla al contestar la demanda.

La excepción se resolverá una vez transcurrido el término del emplazamiento.

La resolución que se dicte será apelable solo cuando se declare la incompetencia. Si la protesta se reduce a la competencia respecto de circunscripciones territoriales nacionales, la alzada será resuelta por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y lo que esta resuelva será definitivo y vinculante para los órganos de la otra circunscripción territorial, sin que sea posible plantear ningún conflicto. Si la excepción se interpuso alegándose que el asunto no es competencia de los tribunales costarricenses, la apelación la conocerá el órgano de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer del recurso de casación en los asuntos laborales.

Si lo resuelto por el juzgado no fuera recurrido, se considerará firme y vinculante para las partes y, en su caso, el órgano jurisdiccional nacional, en cuyo favor se haya establecido la competencia por razón de territorio, deberá asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea posible disentir por la vía del conflicto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 441.- (*)

La competencia subjetiva se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil y la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993; pero los jueces de trabajo,

además de las causales indicadas en dicha legislación, estarán sujetos a inhibitoria en los procesos contra el Estado o sus instituciones, cuando:

- a) Hubieran participado en la conducta activa u omisa objeto del proceso o se hubieran manifestado previa y públicamente respecto de ellas.
- b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.
- c) Se encuentre en igual relación con la autoridad o con los funcionarios que hubieran participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.
- d) Cuando en el momento de dictarse el acto que origina el proceso hayan formado parte como titulares de la jerarquía del órgano, organización o empresa que lo dictó, o cuando formen parte de uno u otras, aunque no hayan participado en la decisión.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 442.- (*)

Las recusaciones deberán interponerse:

- 1) En instancia, antes de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio o antes del dictado de la sentencia en los procesos en los cuales no se lleve a cabo ese trámite.
- 2) En los recursos en los que no esté previsto el trámite de vista, antes de emitirse el voto correspondiente.
- 3) En los recursos con trámite de vista, antes de la celebración de la vista.

Se exceptúan los casos en los cuales la parte no ha estado en posibilidad de conocer a la persona antes de la audiencia o vista. En estos casos, la parte podrá plantear la recusación

dentro de los cinco días posteriores al conocimiento que se tenga de la intervención de esa persona.

La no interposición oportuna de la recusación hace perecer, de plano, el derecho de protestar y reclamar en cualquier vía por esa misma causa y torna inatendible cualquier protesta, debiendo el órgano disponer su archivo.

La recusación no suspende la ejecución de la sentencia o de lo resuelto antes de su interposición, cuando se trate de actos de mera ejecución.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Segundo.- Partes del proceso Sección I.- Capacidad y representación de las partes

Artículo 443.- (*)

Tienen capacidad para comparecer en juicio en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 444.- (*)

Los trabajadores y las trabajadoras gozan, a partir de los quince años, de plena capacidad para ejercer ante las autoridades administrativas y judiciales las pretensiones que sean de su interés y, en general, para la tutela de sus derechos laborales y de seguridad social.

En procesos en los que se discuta cualquier violación a los derechos de las personas trabajadoras menores de quince años, incluyendo los establecidos en el capítulo VII de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998, así como la prohibición

establecida en el artículo 92 de ese cuerpo normativo, estas personas serán representadas por su padre o su madre o por quien las represente legalmente y, en su defecto, por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que para ese efecto designará a una persona abogada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 445.- (*)

Las personas declaradas en estado de interdicción, los incapaces naturales mayores de dieciocho años y los ausentes comparecerán por medio de sus representantes legítimos. Si no los tuvieran o el que ostentan se encuentra en opuesto interés, se nombrará para que los represente como curador, sin costo alguno, a una persona abogada de asistencia social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 446.- (*)

Los sindicatos tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Para ejercer derechos subjetivos de sus afiliados es indispensable el otorgamiento de poder suficiente.

Para demandar la tutela de derechos colectivos jurídicos no requieren poder alguno. Admitida la demanda para su trámite, se llamará al proceso a todo aquel que tenga interés en él para que dentro del término del emplazamiento se apersone a hacer valer sus derechos, mediante edicto que se publicará en el Boletín Judicial. En estos casos, el emplazamiento comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la publicación o la notificación, si esta se hizo posteriormente. Al mismo tiempo, se colocará por lo menos un aviso en un lugar público y visible de la zona o del sector involucrado, sin perjuicio del aviso que el demandante pueda dar a los afectados fácilmente determinables.

Artículo 447.- (*)

Las personas jurídicas comparecerán en el proceso por medio de su representante legítimo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 448.- (*)

En las demandas contra el Estado, por actuaciones de la Administración Central, de los Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto ejerzan función administrativa, la representación y defensa corresponderá a la Procuraduría General de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 449.- (*)

La representación y defensa de las entidades descentralizadas se regirá de acuerdo con lo que establezcan sus propias leyes. Cuando la designación de representantes con facultades suficientes para litigar se hace en el diario oficial, bastará con que los representantes invoquen la publicación como prueba de su personería y aseguren, bajo juramento, que la designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

La Contraloría General de la República podrá ser demandada conjuntamente con el Estado o con el ente fiscalizador, cuando el proceso tenga por objeto conflictos laborales derivados de la conducta de estos, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal, o bien, del ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera o haya solicitado previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá a esta como parte codemandada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 450.- (*)

Quienes actúen como demandados o coadyuvantes, a excepción de la Contraloría General de la República, en los casos en que puede intervenir en los procesos conforme a la ley, podrán litigar unidos bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias y no exista conflicto de intereses.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 451.- (*)

Las partes podrán comparecer por sí mismas o con patrocinio letrado, o hacerse representar por una persona con mandato especial judicial mediante poder constituido de acuerdo con las leyes comunes. Salvo pacto o disposición legal en contrario, el otorgamiento confiere al apoderado o apoderada la facultad de solucionar el proceso mediante conciliación, aunque expresamente no se haya estipulado.

Artículo 452.- (*)

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) será parte en los procesos en los cuales intervengan menores de edad o madres que demanden derechos relacionados con la maternidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Beneficio de justicia gratuita

Artículo 453.- (*)

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) suministrará asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo, así como a las madres para el reclamo de sus derechos laborales relacionados con la maternidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 454.- (*)

Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma. La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección.

Los recursos que se requieran para el funcionamiento de esa sección no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias. Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alterna de Conflictos que se crea en esta ley.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 455.- (*)

El Colegio de Abogados y cualquier otra organización gremial pueden constituir por su cuenta centros o redes de asistencia legal gratuita con fines de servicio social. La persona designada para atender un asunto asumirá el papel de directora profesional, con todas las responsabilidades que ello implica y, en ningún caso, sus honorarios correrán a cargo del Poder Judicial. Las organizaciones definirán a lo interno la forma de prestación del servicio, pudiendo convenirse con la organización el pago de los honorarios en montos menores a los fijados en las tarifas existentes o la prestación del servicio mediante el pago de un salario. En el caso de resultar victoriosa la parte patrocinada, las costas personales que se le impongan

a la contraria le corresponderán de forma total, salvo pacto en contrario, al abogado o la abogada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Tercero.- Solución alterna de conflictos

Artículo 456.- (*)

La conciliación, la mediación y el arbitraje serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz entre las partes y para la sociedad. En los procesos judiciales, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de promover una solución conciliada del conflicto, por encima de la imposición que implica la sentencia.

Extrajudicialmente, con la intervención de mediadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de un centro de resolución alterna de conflictos, en este último caso con la presencia de una persona abogada o de un representante sindical que asista a la parte trabajadora, podrán transigirse entre las partes los derechos en litigio, salvo los derechos indicados en el artículo siguiente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 457.- (*)

En toda conciliación deberán respetarse los derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 458.- (*)

La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público podrán conciliar, sobre su conducta administrativa, la validez de sus actos o sus efectos, con independencia de la naturaleza pública o privada de esos actos.

A la actividad conciliatoria asistirán las partes o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Cuarto.- Actuaciones previas a la actividad jurisdiccional Sección I.- Solución alterna previa

Artículo 459.- (*)

Es facultativo para los trabajadores y las trabajadoras someter la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La solicitud de conciliación, debidamente planteada ante el citado Ministerio, interrumpirá la prescripción, la cual tampoco correrá mientras se ventila la cuestión en esa sede, por un plazo máximo de tres meses.

También, podrán solicitarle al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada, del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial. En este caso, el

proceso se mantendrá en suspenso hasta por tres meses, lapso durante el cual no correrá plazo alguno de prescripción.

Esta regla también es aplicable a los empleadores o las empleadoras, en lo que respecta a las acciones o demandas que pretendan deducir en los órganos jurisdiccionales, pero si se tratara de una contrademanda o de pretensiones acumuladas, la suspensión del proceso solo podrá acordarse por el indicado lapso de tres meses para intentar la conciliación, a solicitud de ambas partes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 460.- (*)

En las demandas contra el Estado, sus instituciones y los demás entes de derecho público, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, el agotamiento de la vía administrativa será facultativo. Este se tendrá por efectuado, sin necesidad de ninguna declaración expresa en tal sentido, cuando:

- 1) La parte interesada no haga uso en tiempo y forma de los recursos administrativos ordinarios y el acto se torne firme en sede administrativa.
- 2) Se ha hecho uso, en tiempo y forma, de todos los recursos administrativos ordinarios.

Cuando el acto emanara en única instancia, de un superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo, podrá formularse recurso de reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de quince días.

Podrá tenerse por desestimado el recurso interpuesto y por agotada la vía administrativa, una vez transcurrido un mes desde su presentación, sin que se haya resuelto.

3) La ley lo disponga expresamente.

En caso de que se opte por el agotamiento, una vez agotada la vía administrativa, se podrán demandar o hacer valer todos los derechos que le puedan corresponder al demandante, derivados de la conducta administrativa o del acto o los actos a que se refiere la impugnación o demanda, aunque expresamente no se hayan mencionado en la gestión administrativa.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 461.- (*)

Si la parte hubiera elegido el agotamiento de la vía administrativa, la falta de ese requisito no podrá exigirse de oficio y cualquier omisión al respecto se tendrá por subsanada, si la parte demandada no alega la excepción oportunamente. Esta debe interponerse siempre bajo pena de rechazo de plano, de forma fundada, indicándose y demostrándose en el mismo acto la razón concreta por la cual la discusión administrativa no puede tenerse por cerrada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Quinto.- Actividad procesal Sección I.- Disposiciones varias

Artículo 462.- (*)

Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos.

Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona. No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel.

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 463.- (*)

No se exigirán copias de los escritos y documentos que se aporten al proceso. Los documentos originales, cuya pérdida puede causar perjuicio irreparable, serán certificados a costa de la parte interesada, quedarán en la caja del respectivo despacho y serán mostrados a la parte contraria, si esta los pidiera.

El despacho brindará a las partes las facilidades para que en cualquier momento, durante la jornada laboral, puedan obtener por su cuenta copias de las piezas de los expedientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 464.- (*)

En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. En los actos procesales en los cuales intervenga una persona que requiera el uso del idioma lesco o de idiomas indígenas será de carácter obligatorio su traducción, según sea el caso. Los documentos redactados en otro idioma y ofrecidos como prueba por la parte trabajadora deberán traducirse por cuenta del despacho. Los que ofrezca la parte empleadora en esas condiciones serán traducidos por su cuenta. Estas traducciones podrán ser realizadas por un

notario público, bajo su responsabilidad, en caso de conocer el idioma, de conformidad con lo indicado en el Código Notarial. El notario no podrá ser a su vez el abogado de una de las partes. Cuando los declarantes no hablen español o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente, si se trata de la empleadora o, por cuenta del despacho, cuando el proponente sea la trabajadora. Si en el respectivo circuito judicial se contara con el servicio de intérprete en el idioma específico, será este quien en cualquiera de los dos supuestos mencionados auxilie, como parte de sus funciones, al funcionario encargado de recibir la declaración.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 465.- (*)

Los representantes legales de toda persona jurídica, incluidas las organizaciones sociales, deberán demostrar su personería mediante el respectivo documento o invocando la publicación, en caso de que esté permitido hacerlo de ese modo. Si su comparecencia lo es como parte actora, la personería del representante debe comprobarse en el acto de la primera presentación y, si lo fuera como demandada, es suficiente que el actor en el escrito de demanda indique el nombre o la razón social, en cuyo caso el traslado se notificará válidamente en la sede social con la persona que ante la parte demandante fungió como representante, en los términos del artículo 5 de este Código o con quien en ese momento figure como encargado o atienda al público los intereses de la empresa.

La carga de probar la personería legal le corresponde a la parte demandada, quien deberá hacerlo al realizar su primera presentación. Si se presentara alguna omisión, se prevendrá suplirla dentro del tercer día, bajo pena de considerar ineficaz la presentación.

Se considera un deber de la parte demandada, derivado del principio de lealtad procesal, hacer al tribunal las observaciones necesarias sobre su nombre o razón social, para que se hagan las correcciones que fueran del caso.

La falta de esas indicaciones no será causa de nulidades futuras y en cualquier tiempo podrán hacerse las correcciones pertinentes, aun cuando haya sentencia firme, siempre y cuando las

modificaciones en los sujetos procesales no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

En los casos en que se halle demostrada la personería, el traslado se le podrá notificar al representante válidamente en la sede social, el centro de trabajo o la casa de habitación.

No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. Cada despacho deberá tener un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 466.- (*)

Todos los días y las horas son hábiles para realizar las actuaciones judiciales. Sin embargo, cuando en este Código se fijen términos o plazos en días para la realización de actuaciones judiciales, se entenderá que se trata de días ordinariamente hábiles según la ley.

Las providencias y los autos deberán dictarse dentro del tercer día. La sentencia en la audiencia se dictará al final de esa actividad, salvo disposición expresa en contrario, y en los asuntos en que no se celebra audiencia se emitirá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden listos los autos para dictarla.

Las personas que funjan como titulares de los órganos jurisdiccionales, las encargadas de la tramitación de los procesos y las que laboran como sus asistentes velarán por el cumplimiento de los plazos judiciales y porque todas las actividades dispuestas en el proceso se realicen con prontitud y corrección, de modo que el proceso alcance su fin de forma oportuna; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 467.- (*)

Las gestiones escritas se presentarán directamente en el despacho judicial al que van dirigidas o en el sitio previsto por la organización judicial para hacer esas presentaciones y sus efectos se producirán, en este último caso, el día y la hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del despacho respectivo.

Podrán ser enviados por fax u otro medio idóneo que se encuentre a disposición del despacho, sin que sea necesaria la presentación del original, salvo que la parte contraria alegara alteración del escrito.

Las gestiones escritas presentadas equivocadamente en un despacho u oficina que no corresponde, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 468.- (*)

Cada proceso dará lugar a la formación, con foliación ordenada y numerada, de expedientes físicos, los cuales también podrán ordenarse de forma electrónica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 469.- (*)

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal se regirá por la ley especial de notificaciones, salvo que en este Código o en sus leyes conexas se disponga otra cosa. Sin embargo, los órganos de la justicia laboral podrán disponer, en casos de urgencia,

formas rápidas de notificación, por medio del propio órgano o de medios de comunicación que garanticen la realización efectiva del acto.

Las resoluciones que se dicten en las audiencias orales se notificarán de forma oral, en el mismo acto de dictarlas o en la oportunidad que se señale para hacerlo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Actividad defectuosa, saneamiento y régimen de nulidades

Artículo 470.- (*)

Las actuaciones jurisdiccionales deberán cumplir las disposiciones que ajustan la competencia de los jueces y consagran las ritualidades establecidas para garantizar el debido proceso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales velarán por el cumplimiento de esas disposiciones, de tal manera que no se produzca, en ningún momento, denegación del acceso a la justicia o se afecte el derecho de defensa.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 471.- Procederá la nulidad (*)

- 1) De las actuaciones realizadas por quien no tiene competencia para llevarlas a cabo, porque la ley no se la confiera y no haya posibilidad de prórroga, o porque la potestad jurisdiccional le esté suspendida o se haya extinguido de acuerdo con la ley, o bien, porque se haya declarado con lugar una recusación contra quien emitió el acto o participó en él.
- 2) De las actuaciones de los tribunales colegiados realizadas sin la debida integración.

- 3) De las actuaciones de quien se encuentre impedido para intervenir en el proceso o del tribunal a cuya formación haya concurrido un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente o deba ser de conocimiento del funcionario, y no haya transcurrido el plazo para presentar protestas por esta causa.
- 4) De lo actuado en el proceso, cuando este se ha seguido con una persona carente de capacidad procesal o con indebida o insuficiente representación.
- 5) Por la falta del emplazamiento, notificación defectuosa que produzca indefensión a las partes o intervinientes procesales, falta de citación a la parte para alguna actividad procesal que implique indefensión, omisión de traslados para referirse a probanzas y formular, cuando ello esté previsto, alegatos de conclusiones o de expresión de agravios.
- 6) De las actuaciones o diligencias en las cuales se le ha impedido, sin justa causa, intervenir a la parte o a su abogado o abogada.
- 7) Por violación del principio de inmediación.
- 8) Respecto de las actuaciones realizadas en contra de normas prohibitivas.
- 9) Cuando de alguna manera se ha impedido el acceso a la justicia o al derecho de defensa, o se ha incurrido en la violación del debido proceso.
- 10) En los demás casos expresamente previstos en la ley.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 472.- La nulidad podrá decretarse a solicitud de parte. (*)

Si se pidiera antes de la audiencia, el órgano puede decretarla oyendo a la parte contraria por tres días.

Si para valorar la solicitud hecha fuera necesaria la evacuación de pruebas y cuando la nulidad se pida durante la audiencia, se substanciará en esa actividad procesal.

La petición de nulidad de actuaciones posteriores se tramitará de la forma indicada en el párrafo segundo de este artículo y la evacuación de pruebas se hará en audiencia única y exclusivamente cuando sea necesario para el respeto del principio de la inmediación.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan contra el respectivo pronunciamiento. Cuando no tengan ulterior recurso, la nulidad deberá pedirse dentro del tercer día, después de notificada la resolución.

La petición de nulidad que pueda alegarse después de concluido el proceso se tramitará en la vía incidental.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 473.- (*)

La nulidad de los actos viciados también podrá declararse de oficio mientras subsista la competencia del órgano, cuando el quebranto procesal sea evidente; salvo en los casos de las sentencias y los autos con carácter de sentencia.

Si la nulidad viciara actuaciones de un órgano superior, el competente para decretarla será este último y lo que resuelva no tendrá ulterior recurso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 474.- (*)

Los vicios procesales deberán ser corregidos, subsanados o saneados y la nulidad se decretará, únicamente, cuando la subsanación no sea posible; pero en tal caso se procurará siempre evitar la pérdida, repetición o destrucción innecesarias de etapas del proceso, los actos o las diligencias cumplidos y se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas, una vez que el proceso se ajuste a la normalidad.

En el supuesto indicado en el inciso 4) del artículo 471, la parte incapaz o indebidamente representada puede aprovecharse del resultado de la actividad procesal en lo que le fuera favorable, por medio de la ratificación de las actuaciones realizadas indebidamente, por parte del representante legítimo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 475.- (*)

Las nulidades no reclamadas durante el proceso y en las oportunidades señaladas se tendrán como definitivamente consentidas y subsanadas. Únicamente en los supuestos de falta de capacidad de alguna de las partes, indebida o insuficiente representación, falta del emplazamiento y la defectuosa notificación de este último a quien perjudique el resultado del proceso, con efectiva indefensión, podrá hacerse valer el vicio después de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. En estos supuestos, el derecho de pedir la nulidad caducará en el término de un año, a partir de la mayoridad de la parte, cuando hubiera figurado como tal siendo menor de edad, si al mismo tiempo ha debido conocer dicho resultado y, en los demás casos, a partir del momento en que la parte se halle en capacidad de ejercitar sus derechos, si al mismo tiempo es o ha sido conocedora de la sentencia o, en el caso contrario, desde el momento en que razonablemente deba considerarse que deba haber sabido de su existencia.

Las solicitudes de nulidad, reiterativas de otras ya denegadas en otras fases del proceso, serán inatendibles y se rechazarán de plano, salvo las que fundamenten algún medio de impugnación admisible.

Sección III.- Régimen probatorio

Artículo 476.- (*)

La actividad probatoria en el proceso laboral tiene como objetivo fundamental la búsqueda de la verdad material. Las partes, por medio de un comportamiento de buena fe, deben cooperar con los tribunales de justicia en el acopio de los elementos probatorios necesarios para resolver con justicia los conflictos sometidos a su conocimiento, y los titulares de esos órganos pondrán todo su empeño y diligencia para la consecución de dicho objetivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 477.- (*)

En principio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impeditivos le corresponde a quien los invoca en su favor.

El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 478.- (*)

En los conflictos derivados de los contratos de trabajo, le corresponde a la parte trabajadora la prueba de la prestación personal de los servicios y, a la parte empleadora, la demostración

de los hechos impeditivos que invoque y de todos aquellos que tiene la obligación de mantener debidamente documentados o registrados.

En todo caso, le corresponderá al empleador o la empleadora probar su dicho, cuando no exista acuerdo sobre:

- 1) La fecha de ingreso del trabajador o la trabajadora.
- 2) La antigüedad laboral.
- 3) El puesto o cargo desempeñado y la naturaleza o las características de las labores ejecutadas.
- 4) Las causas de la extinción del contrato.
- 5) La entrega a la persona trabajadora de la carta de despido, con indicación de las razones que motivaron la extinción de la relación laboral.
- 6) El pago completo de las obligaciones salariales, incluidos sus montos y componentes, cuando así se requiera; las participaciones en utilidades, ventas o cobros; incentivos y demás pluses, convencional o legalmente establecidos.
- 7) La clase y duración de la jornada de trabajo.
- 8) El pago o disfrute de los días feriados, descansos, licencias, aguinaldo y vacaciones.
- 9) El cumplimiento de las obligaciones correspondientes al sistema de seguridad social.
- 10) La justificación de la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas o las conductas señaladas como discriminatorias en todas las demandas relacionadas con discriminaciones.
- 11) Cualquier otra situación fáctica cuya fuente probatoria le sea de más fácil acceso que al trabajador o la trabajadora.

Artículo 479.- (*)

Puede ofrecerse todo medio probatorio que sirva a la convicción del tribunal, admisibles en derecho público y en derecho común, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral. Particularmente, podrán ofrecerse los siguientes:

- 1) Declaración de la parte.
- 2) Declaración de testigos, incluidos los testigos peritos.
- 3) Declaración de funcionarios públicos.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Documentos e informes de funcionarios.
- 6) Reconocimiento judicial.
- 7) Medios científicos.
- 8) Reproducciones gráficas o sonoras.
- 9) Confesión de la parte.

Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberán indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse.

Los testigos podrán ofrecerse sobre los hechos generales, hasta en un número máximo de cuatro, o bien por hechos concretos. En este último caso, solo serán admisibles dos testigos por hecho.

Artículo 480.- (*)

No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados. Si se invocara como fuente de una pretensión una norma convencional o reglamentaria interna de la parte demandada, su existencia debe acreditarse por quien la hace valer. De ser necesario, a solicitud de la parte interesada, se prevendrá a la empleadora en el traslado de la demanda a aportar un ejemplar de la respectiva normativa. El incumplimiento de la prevención se tendrá como un acto de deslealtad procesal y la existencia de la norma o disposición podrá reputarse como existente, en los términos en que fue invocada por la parte demandante.

Las pruebas practicadas o evacuadas válidamente en un proceso podrán incorporarse en otro sin necesidad de ratificación, cuando sea imposible o innecesario, a criterio del tribunal, repetirlas. La ratificación de la declaración de testigos solo procederá cuando en el proceso anterior no han intervenido las mismas partes, en cuyo caso las partes podrán hacer las preguntas que estimen necesarias en el acto de la ratificación.

Los procesos administrativos se incorporarán como parte de los procesos jurisdiccionales que se interpongan por la misma causa y se tomarán como prueba, conjuntamente con los elementos de convicción en ellos incorporados, salvo que la impugnación involucre su invalidez y esta se estime procedente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 481.- (*)

Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 482.- (*)

Cuando la parte dispone de los documentos en los que constan las pruebas de los hechos controvertidos debe suministrarlos al proceso, si es requerida para ello. Si no lo hace injustificadamente, su comportamiento puede tenerse como malicioso y considerarse que la documentación omitida le da razón a lo afirmado por la parte contraria.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 483.- (*)

En el supuesto de atribución específica de la carga procesal a los empleadores, señalados en el inciso final del artículo 478, los tribunales tendrán facultades suficientes para requerir todas las pruebas que el caso amerite y valorarán la verosimilitud de las aserciones de la demanda con prudencia, de modo que impidan cualquier abuso derivado de esa atribución.

Artículo 484.- (*)

Cuando deban aplicarse normas de derecho público deberán respetarse los requisitos de validez y prueba de los actos exigidos por el ordenamiento, así como los valores establecidos de forma particular para determinados elementos probatorios, presunciones y principios, establecidos como criterios de valoración o fuerza probatoria, o que resulten de aplicación de acuerdo con la respectiva doctrina.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 485.- (*)

Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado y al mismo tiempo desvirtuado su contenido.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 486.- (*)

Los tribunales de trabajo podrán ordenar las pruebas complementarias que juzguen necesarias para resolver con acierto los casos sometidos a su conocimiento, incluyendo elementos probatorios nuevos o no propuestos por las partes, hasta antes de dictarse la sentencia. Sin embargo, en los casos que se refieran al pago de cuotas obrero- patronales o al cumplimiento de otras obligaciones con la seguridad social, los tribunales de trabajo

deberán solicitar, de oficio, el informe respectivo a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Las pruebas, una vez recibidas y de previo a cualquier resolución, deberán ser puestas a conocimiento de las partes. La misma regla se aplicará en relación con las pruebas anticipadas o irrepetibles, siempre y cuando estas hayan sido previamente ordenadas, comunicadas y dirigidas por el juez respectivo respetando los principios de inmediación y comunidad de la prueba.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Acumulación de pretensiones y fuero de atracción

Artículo 487.- (*)

La acumulación de pretensiones solo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o mediante reconvención, siempre y cuando se den los requisitos para la procedencia de la acumulación, según la ley común; que todas las demandas sean propias de la competencia de los tribunales de trabajo o íntimamente vinculadas a las relaciones substanciales que sirven de base a las pretensiones propias de su jurisdicción, y que la vía señalada para tramitarlas sea la misma para todas.

Si dos o más procesos, conexos entre sí, se inician por separado, la acumulación procederá únicamente si ambos radican en la jurisdicción especial de trabajo y su tramitación sea la misma para todos, siempre y cuando no se hubiera celebrado la audiencia o dictado la sentencia de primera instancia, en los casos donde no existe el trámite de audiencia.

La acumulación podrá ordenarse de oficio, sin recurso alguno, cuando los procesos radiquen en un mismo despacho; de lo contrario, se estará al trámite de la acumulación señalado en la legislación procesal civil.

Artículo 488.- (*)

Los asuntos laborales no estarán sujetos a fuero de atracción por los procesos universales. Su trámite se podrá iniciar o continuar con el albacea, curador o interventor.

El órgano de la jurisdicción ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la anotación en el proceso universal, tanto de la demanda como de la sentencia y de las liquidaciones, en su momento oportuno.

El órgano que conoce del proceso universal remitirá al tribunal laboral el producto de la liquidación necesario para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte actora estará legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el traslado del producto necesario a su proceso, para la satisfacción de los derechos dentro de este, o su pago directo, según el orden de preferencia establecido en la ley.

Los créditos laborales no soportarán gastos de la masa, a menos que del producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección V.- Procedimientos cautelares y anticipados

Artículo 489.- (*)

Antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución, el órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

También, podrá ordenar cualquier medida preparatoria o anticipada necesaria para la preservación del ejercicio de un futuro derecho, así como cualquier otra medida atípica que no exceda los límites de racionalidad y proporcionalidad. En estos casos, el órgano puede

disponer de forma prudente todo lo necesario para lograr el objetivo de la medida, de modo que no se incurra en extralimitaciones.

Con respecto a la tipología de las medidas, tanto cautelares como preparatorias, a los efectos y a la forma de practicarlas, sustituirlas o levantarlas, se estará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con las excepciones que se indican a continuación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 490.- (*)

Las medidas se ordenarán a solicitud de parte y de oficio únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. Al ponerlas en práctica los tribunales actuarán diligentemente, de manera que no se frustre el fin perseguido y estos, además de las tipologías previstas en la ley común, podrán hacer uso de cualquier otra medida, si se considera necesaria para garantizar el eventual futuro derecho.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 491.- (*)

El embargo preventivo procederá sin necesidad de fianza, cuando haya evidencia de que el patrimonio del deudor corre peligro de desmejorarse durante la tramitación del proceso, como garantía de los eventuales derechos del trabajador o la trabajadora, tornándolo insuficiente. Con el propósito de comprobar "prima facie" la prestación personal del servicio y la veracidad del hecho o los hechos en que el pedimento se apoya, esa parte deberá ofrecer el testimonio de dos personas, así como cualquier otro elemento probatorio que juzgue importante. Las probanzas se sustanciarán sumariamente de forma escrita, aun sin asistencia de la parte contra quien se solicita la medida y, al valorarse la situación, los tribunales actuarán con prudencia, de manera tal que el embargo sea proporcionado y no se utilice de forma

innecesaria o abusiva. La prueba testimonial evacuada solo tendrá eficacia para sustentar la medida del embargo.

Si el embargo se solicitara como acto previo a la demanda, la presentación de esta última deberá hacerse a más tardar diez días después de practicado. Si no lo hiciera, de oficio o a solicitud de parte, se revocará la medida y se condenará al solicitante al pago de los daños y perjuicios en el tanto de un diez por ciento (10%) del monto del embargo. Estas consecuencias serán advertidas en la resolución inicial. Su fijación y cobro mediante la vía del apremio patrimonial se hará en el mismo proceso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 492.- (*)

El arraigo se decretará sin más trámite ni garantía. Si se solicita como previo a la demanda, esta deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación; de lo contrario, se levantará de oficio o a petición de parte y se condenará al peticionario al pago de los daños y perjuicios correspondientes. Se ejecutará de la misma forma indicada en la norma anterior.

El arraigo consistirá en la prevención del juez al demandado de que este debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo, suficientemente instruido para sostener el proceso y comprometer a la parte representada. En ningún caso se le dará a la medida de arraigo efectos contrarios a la libertad de tránsito de las personas.

En caso de personas jurídicas o de la Administración Pública, el arraigo solo se decretará si no existe otro apoderado o representante con poder suficiente residente en el país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 493.- (*)

En los procesos contra el Estado o cualquiera de sus instituciones u órganos, que sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que no versen sobre la violación de fueros especiales de tutela, cuya pretensión tenga como efecto la reinstalación al puesto de trabajo, podrá plantearse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de despido o, en su caso, la reinstalación provisional de la persona trabajadora.

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación.

La medida también será procedente en supuestos no regidos por el derecho público, cuando en proceso judicial se impugne la validez o la injusticia del acto del despido y se invoque alguna norma de estabilidad.

El órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide, sino también las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas, de manera tal que no se afecten el funcionamiento de la organización o entidad, ni el buen servicio, disponiendo o manteniendo situaciones inconvenientes. La satisfacción del interés público se tendrá, al resolverse estas situaciones, como valor preeminente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 494.- (*)

La solicitud se sustanciará en proceso incidental. Si lo que se pide es la suspensión de los efectos del acto, al dársele curso a la articulación, se ordenará a la autoridad administrativa no ejecutar el acto hasta tanto no se resuelva la solicitud, apercibiéndola de que el incumplimiento la hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad y en el pago de salarios caídos. La notificación se hará legítimamente por cualquier medio escrito, inclusive por la propia parte interesada, si comprueba al despacho el recibido de la comunicación.

La reinstalación se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el capítulo que regula el procedimiento de ejecución.

En todo supuesto de violación de fueros especiales de tutela, la reinstalación precautoria se regirá por lo señalado en el procedimiento previsto para esos casos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Sexto.- Procedimiento ordinario Sección I.- Pretensiones, traslado y excepciones

Artículo 495.- (*)

Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado.

La demanda deberá ser presentada, por escrito o en formato electrónico, en los despachos en los cuales se tramiten los procesos en forma virtual. Obligatoriamente contendrá:

- 1) El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de su identificación, y su domicilio y dirección exactos, si los tuviera.
- 2) El nombre del demandado, sus calidades, el domicilio y la dirección exactos. Si se tratara de una persona jurídica o de una organización empresarial, se deberá hacer referencia al nombre o la razón social del centro de trabajo y, de ser posible, al nombre de la persona o las personas bajo cuya dirección se ha laborado.
- 3) La indicación del lugar donde se han prestado los servicios.
- 4) Los hechos y los antecedentes del caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados.
- 5) Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separada unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en el supuesto

de que la modalidad de la pretensión incluya a estas últimas. Cuando se reclamen daños y perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.

6) El ofrecimiento detallado de todos los medios de prueba. La documental debe presentarse en ese acto. Podrá solicitarse en la demanda orden del tribunal, que este no negará a menos que lo pedido sea ilegal, para obtener de registros o archivos, particulares o privados, informes documentados, constancias o certificaciones que sean de interés para el proceso. Es obligación de la parte diligenciar directamente la obtención de esas pruebas. Deberá advertirse a los destinatarios que deben cumplir lo ordenado en un plazo máximo de cinco días, bajo pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal dispondrá, en cada caso, si la prueba debe ser entregada a la parte o remitida por el destinatario de la orden directamente al tribunal. La prueba podrá ser evacuada por medios electrónicos, directamente por el órgano.

La parte puede proponer prueba pericial a su costa, aun en los casos en que, de acuerdo con la ley, deba nombrarse un perito del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Si el ofrecimiento fuera hecho por ambas partes, el nombramiento recaerá en una misma persona y se hará de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil o mediante terna que se pedirá por cualquier medio de comunicación, incluido el electrónico, al respectivo colegio profesional. El ofrecimiento de prueba pericial por las partes no excluye la designación de peritos oficiales, cuando así esté dispuesto o permitido por las leyes.

- 7) La dirección para notificar a la parte demandada. Si para ese efecto fuera necesario comisionar a otra autoridad, la parte actora podrá hacer llegar la comisión a la respectiva autoridad y suministrarle la información que se requiera para realizar el acto; de lo contrario, el despacho hará el envío por correo certificado o comunicación electrónica.
- 8) Cuando así se requiera, la prueba de la cual se deduzca que la vía administrativa está agotada.
- 9) El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.
- 10) La parte actora podrá estimar su demanda como una de menor cuantía, en cuyo caso el proceso seguirá el procedimiento especial regulado en el artículo 539 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 496.- (*)

Cuando la demanda no cumpla los requisitos antes señalados, excepción hecha del que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, el juzgado ordenará su subsanación dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente. El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto.

También, ordenará a la parte integrar debidamente la litis, cuando esta se encuentre incompleta o incorrectamente planteada e indicará las omisiones en que hubiera incurrido sobre extremos irrenunciables, para que, si a bien lo tiene, los incorpore como parte de la demanda o contrademanda, hasta la fase preliminar de la audiencia. Sin embargo, cuando el defecto en la integración se origine en un litis consorcio pasivo necesario, la integración podrá ordenarse de oficio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 497.- (*)

Presentada la demanda en debida forma, se dará traslado de esta por un plazo perentorio de diez días para su contestación. En esta se expondrá con claridad si se rechazan los hechos o si se admiten con variantes o rectificaciones, y se deberán ofrecer todas las pruebas de interés para la parte y hacer el respectivo señalamiento del lugar y la forma o medio para notificaciones. En cuanto a la aportación de las pruebas por la parte, se aplicará también lo dispuesto para la demanda, inclusive en lo que respecta a prueba pericial, en los casos en que debe designarse un perito oficial.

También, en el escrito de contestación podrá presentarse contrademanda. Esta última solo es posible proponerla en el procedimiento ordinario y se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pero la declaratoria de inadmisibilidad hará imposible su reiteración dentro del mismo proceso.

En los casos de demandas relacionadas con conflictos colectivos jurídicos, se estará también a lo dispuesto en el artículo 446.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 498.- (*)

La contrademanda, cuando la hubiera, será trasladada a la parte reconvenida por diez días y su contestación se ajustará a lo dicho en el artículo anterior. Es suficiente la notificación de ese traslado a la parte reconvenida en el lugar o medio señalado para notificaciones.

Al darse el traslado de la demanda y contrademanda, se prevendrá a la parte de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se le tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, los que se tendrán por ciertos en sentencia, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

También, en ese mismo momento procesal se ordenarán las peritaciones a cargo de las dependencias oficiales que se ofrezcan o que sea necesario evacuar por estar así previsto en la ley, lo cual se comunicará de inmediato a los órganos correspondientes, para que las practiquen.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 499.- (*)

La presentación de la demanda, en sí misma considerada, así como el emplazamiento, debidamente notificado, producen la interrupción de la prescripción. El emplazamiento provoca, además, una situación de pendencia, durante la cual y hasta la firmeza de la sentencia producirá efectos interruptores de la prescripción de forma continuada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016. Artículo 500.- (*)

En el mismo escrito de contestación de la demanda o la contrademanda deberán oponerse todas las defensas formales y de fondo, con indicación de los hechos impeditivos, las razones que sirven de fundamento a la oposición y ofrecerse los medios de prueba que le correspondan.

En caso de despido, el empleador o la empleadora solo podrá alegar como hechos justificantes de la destitución los indicados en la carta de despido entregada a la persona trabajadora, de la forma prevista en el artículo 35 de este mismo Código, o tomados en cuenta en el acto formal del despido, cuando ha sido precedido de un procedimiento escrito.

Se podrá justificar la falta de la entrega de la carta y alegar las conductas atribuidas como causa del despido sin responsabilidad, si al mismo tiempo se comprueba haber entregado copia del documento a la oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la forma y los términos indicados en el artículo 35 de este Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 501.- (*)

Las pruebas de la contrademanda y réplica deben presentarse u ofrecerse en la misma forma establecida para la demanda y las relacionadas con las excepciones en el momento en que la parte deba referirse a ellas o, a más tardar, en la fase preliminar de la audiencia o en la audiencia preliminar, cuando la substanciación del proceso se lleve a cabo en dos audiencias.

Artículo 502.- (*)

Las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 503.- (*)

Serán de previa resolución las siguientes excepciones:

- 1.- Compromiso arbitral.
- 2.- Falta de competencia.
- 3.- Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando la parte hubiera optado por ese trámite.
- 4.- Falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 5.- Existencia de defectos en el escrito de demanda o contrademanda que a juicio de la parte que la interpone impiden verter pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 6.- Litispendencia.
- 7.- Indebida acumulación de pretensiones.
- 8.- Improcedencia del proceso elegido.
- 9.- Indebida integración de la litis.

La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias y se estará a lo dispuesto en la sección III del capítulo primero de este título.

Las otras excepciones previas se reservarán para ser conocidas en la audiencia preliminar o en la fase preliminar de ese acto procesal en los procesos de única audiencia, con evacuación de las pruebas que las respalden.

La improcedencia de la vía escogida podrá apreciarse también de oficio, para efectos de orientar la tramitación del proceso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 504.- (*)

Si bien todas las excepciones materiales pueden oponerse hasta en la contestación de la demanda o contrademanda, las de transacción y prescripción podrán alegarse hasta en la fase preliminar de la audiencia en los procesos de única audiencia. En este caso, serán sustanciadas sumariamente en ese mismo acto.

También podrán oponerse en esa misma oportunidad otras excepciones materiales, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o hubieran llegado a conocimiento de la parte después del plazo para contestar.

Esas mismas excepciones podrán oponerse en la audiencia de juicio, cuando los hechos que las sustentan se hubieran dado o consolidado con posterioridad a la audiencia preliminar.

Las excepciones materiales de cosa juzgada, transacción y las excepciones de caducidad, autorizadas expresamente por el ordenamiento sustantivo, podrán ser alegadas hasta la audiencia complementaria o de juicio, con el fin de evitar la promulgación de sentencias contradictorias.

Artículo 505.- (*)

Si alguna parte invocara, como fundamento de una excepción procesal, elementos de hecho sustanciales o viceversa, el error no será motivo para rechazar de plano la gestión y los tribunales le darán a la objeción el tratamiento correcto, según su naturaleza.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Sentencia anticipada

Artículo 506.- (*)

Si la parte demandada se allanara a las pretensiones del actor, no contestara oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la demanda, de la forma prevista en este Código, se dictará sentencia anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, siempre y cuando no se hayan opuesto excepciones que, con independencia de la contestación, requieran ser debatidas en audiencia.

Al emitir pronunciamiento, salvo el caso de allanamiento, se tomarán en cuenta las pruebas que existan en el expediente, que impidan tener por ciertos los hechos de la forma expuesta en la demanda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 507.- (*)

Cuando la certeza de los hechos de la demanda solo puede establecerse parcialmente o tal certeza está referida únicamente a los hechos de la contrademanda, las cuestiones inciertas

se debatirán mediante audiencia. En esta última no se debatirá sobre los hechos admitidos o que deban tenerse por ciertos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 508.- (*)

Podrá dictarse también sentencia anticipada, de oficio o mediante la interposición de la correspondiente excepción, declarando la improponibilidad de la demanda y su consiguiente archivo, cuando:

- 1) La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 2) El derecho hubiera sido transado con anterioridad.
- 3) Cuando haya evidencia de demanda simulada o el fin perseguido en el proceso sea ilícito o prohibido.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 509.- (*)

La prescripción y la caducidad autorizada expresamente por el ordenamiento sustantivo, de los derechos pretendidos en juicio, son declarables en sentencia anticipada.

Artículo 510.- (*)

La improponibilidad y la caducidad pueden declararse de oficio únicamente por el juzgado de instancia, pero de previo deberá oírse al respecto a las partes por tres días. Si en alguno de los casos tratados en los dos artículos anteriores fuera necesario evacuar pruebas de hechos sustentantes o enervantes de la excepción o intención oficiosa, se postergará la resolución para la etapa de la audiencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 511.- (*)

En los asuntos de puro derecho se dictará la sentencia dentro de los quince días posteriores a la contestación de la demanda o contrademanda o, en su caso, de las excepciones interpuestas, previo traslado para conclusiones.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Audiencias

Artículo 512.- (*)

El proceso ordinario se sustanciará, como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 513.- (*)

Si no se estuviera en un supuesto de sentencia anticipada, contestada la demanda o la reconvención en su caso, y no hubiera ninguna cuestión que requiera solución previa, en una sola resolución se pondrán esas contestaciones a conocimiento de la parte contraria y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del mes siguiente. En esa misma resolución se emitirá pronunciamiento acerca de la admisibilidad de las pruebas a evacuarse en la audiencia y, en su caso, se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 514.- (*)

Las partes podrán solicitar, verbalmente al despacho judicial, la entrega de cédulas de citación para los testigos.

El diligenciamiento de la orden de citación le corresponderá a la parte que ofreció la prueba y el documento deberá ser entregado al despacho antes de la audiencia, con la debida constancia de haberse hecho la citación.

También, podrá pedirse por escrito al juzgado la intervención de las autoridades judiciales o de policía para llevar a cabo la citación, cuya prueba también deberá aportarse al despacho antes de la celebración de la audiencia.

Si la parte se ofrece o hubiera sido ofrecida como declarante, deberá obligatoriamente comparecer a la audiencia, sin necesidad de ninguna citación. Su inasistencia se tendrá como acto de deslealtad y podrá ser tomada en cuenta para tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la declaración, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

Artículo 515.- (*)

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando estos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco, podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 516.- (*)

Las pericias oficiales se harán sin costo alguno para las partes. Los honorarios de los peritos no oficiales, que se designen a petición de los litigantes, deberán ser cubiertos por la parte que los propone, dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la probanza, bajo pena de tenerla como inevacuable de pleno derecho, si no se depositan oportunamente a la orden del despacho.

La negativa de una parte a someterse a una valoración o la obstaculización para practicar una pericia se tendrá como maliciosa o como indicio de lo que se quiere demostrar, desvirtuar o hacer dubitativo.

A excepción de los asuntos sobre seguridad social, en los cuales los dictámenes deberán presentarse siempre al juzgado por escrito o digitalmente de forma completa, en los demás procesos podrá presentarse por escrito al juzgado o rendirse de forma oral en la audiencia cuando esta tuviera lugar. En último supuesto, el perito deberá presentar de forma escrita al menos las conclusiones de su dictamen. En todos los casos en que se celebre audiencia, los peritos tienen el deber, bajo pena de ineficacia del dictamen, de comparecer a ese acto para la exposición oral de la experticia y posibilitar el contradictorio. En materia laboral no se aplicará el artículo 34 de la Ley N.º 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, de 7 de mayo de 1974, en cuanto le atribuye competencia al Consejo Médico Forense para conocer en grado, mediante recurso de apelación, de los dictámenes rendidos por los miembros del Departamento de Medicina Legal de dicho Organismo, pero se le podrá tomar

criterio a ese Consejo, si así se ordena para mejor proveer. En este caso, el dictamen se presentará de la forma prevista en esta sección y se discutirá, cuando sea necesario, con la participación de uno solo de sus miembros.

El incumplimiento injustificado de las personas nombradas para hacer las peritaciones dará lugar a responsabilidad civil y laboral, reputándose la omisión como falta grave y motivo suficiente para excluirlas de los respectivos roles de peritos o iniciar el respectivo procedimiento disciplinario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 517.- (*)

En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

- 1.- Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2.- Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgado sean oscuras, imprecisas u omisas respecto de derechos irrenunciables, tanto en extremos principales o accesorios, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. Si se estimara que hay deficiencias en uno u otro sentido, se le dará al respecto la palabra primero a la parte actora y después a la demandada, para que manifiesten lo que sea de su interés.
- 3.- Intento de conciliación. Se tratará de persuadir a las partes para que solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible. Para tales efectos, se les ilustrará sobre las ventajas de una solución conciliada, sin que sus manifestaciones constituyan motivo para recusar a la persona que juzga. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación y lo afirmado por ellas no podrá interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas. La conciliación estará a cargo preferentemente de un conciliador judicial, si lo existiera en el juzgado o en el respectivo circuito judicial y estuviera disponible, en cuyo caso la asumirá en la misma audiencia, sustituyendo a quien la

dirige, para esa única actividad. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.

- 4.- Si no se diera la conciliación, se procederá a recibir la prueba que se estime pertinente sobre: nulidades no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad.
- 5.- De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias. Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarlas en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas. Si no se cumpliera lo ordenado, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y el archivo del expediente en su caso, de la forma y con los efectos ya previstos. Si se declarara procedente la litis pendencia se tendrá por fenecido el proceso y se ordenará el archivo del expediente. De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda.
- 6.- Recepción de las pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente, que hubieran sido admitidas al convocarse la audiencia.

Si las mismas probanzas están ligadas, además de la cuestión que se puede resolver de forma anticipada, con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final.

- 7.- Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o la reconvención y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o de propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 518.- En la fase complementaria (*)

- 1) Se leerán las pruebas anticipadas e irrepetibles, las cuales se incorporarán por esa vía al debate. Este acto podrá suprimirse según lo dispuesto en esta misma sección.
- 2) Se recibirán las pruebas admitidas:
- 2.1. Primero se llamará a los peritos citados, quienes en primer término harán un resumen de su dictamen y luego se discutirá sobre la peritación, debiendo responder el perito las preguntas que le hagan las partes. Para hacerlo podrán consultar documentos o notas escritas.

Podrán solicitarse al perito adiciones y aclaraciones verbalmente.

2.2. De seguido, se recibirán las declaraciones de parte y de los testigos que se hayan propuesto, de acuerdo con los hechos o temas que a cada uno correspondan, según sea el caso.

La declaración se iniciará mediante una exposición espontánea del deponente, dando las razones de su dicho y luego se les permitirá a las partes hacerles las preguntas de su interés y, finalmente, quien dirige el debate podrá también repreguntar al testigo sobre lo que le parezca conveniente.

Tanto en el caso de los peritos como de los declarantes, el que dirige moderará el interrogatorio y evitará preguntas capciosas, sugestivas, repetidas, excesivas, impertinentes, indebidas, de tal manera que el derecho de preguntar no se torne en un abuso contrario a la dignidad de las personas y al principio de celeridad.

- 3) Se procederá a la formulación de las conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juzgado.
- 4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse

a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 519.- (*)

A solicitud de parte o por decisión del juzgado, los procesos ordinarios de evidente complejidad podrán ventilarse en dos audiencias, en cuyo caso en la primera audiencia se cumplirán los actos de la fase preliminar del proceso en única audiencia y, en la segunda, los de la fase complementaria o de juicio. La decisión debe ser razonada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 520.- (*)

Las mismas reglas se aplicarán en los procesos no ordinarios, cuando deba ventilarse alguna cuestión de forma contradictoria que requiera la recepción de pruebas cumpliendo el principio de inmediación.

Artículo 521.- (*)

Cuando el proceso deba ventilarse en dos audiencias, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 513 y en la misma resolución que haga el señalamiento para la audiencia preliminar, el juzgado se pronunciará únicamente sobre la admisibilidad de las pruebas que deban evacuarse en esa audiencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 522.- (*)

Al concluirse la audiencia preliminar se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuestiones de fondo debatidas; se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales; se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o reconvención y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o por propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso, y se hará señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria o de juicio, cuando así se requiera, la cual necesariamente deberá llevarse a cabo dentro del mes siguiente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 523.- (*)

En la audiencia de juicio se dará traslado sumarísimo de las probanzas incorporadas al expediente, después de la audiencia preliminar.

Artículo 524.- (*)

Cuando se deniegue alguna prueba, el ofrecimiento podrá reintentarse en la audiencia respectiva y si se mantuviera la denegatoria esta podrá impugnarse en esa oportunidad, de la forma prevista en este Código, caso en el cual la apelación se tramitará de forma reservada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Convocatoria a audiencias y reglas aplicables a esos actos

Artículo 525.- (*)

Las audiencias se iniciarán obligatoriamente a la hora y fecha señaladas y serán públicas, salvo que el juzgado disponga que su celebración sea privada, en atención a la dignidad de alguna de las partes.

La parte que asiste tardíamente tomará la audiencia en el momento en que se halle y no podrá pedir la repetición de actos ya cumplidos.

Se realizarán en el despacho o sala existente al efecto. Sin embargo, los jueces podrán disponer que la celebración sea en otro lugar, si ello es más conveniente para un mejor desarrollo de la audiencia.

La persona titular del órgano deberá asegurar, durante su celebración, el pleno respeto de los principios de la oralidad; promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real; velará por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar, y fungirá como directora de la audiencia, abriendo y dando por concluidas sus etapas, otorgando y limitando el uso de la palabra, disponiendo sobre los aspectos importantes que deben hacerse constar en el acta y realizando todas las actuaciones necesarias para que el debate transcurra ordenadamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 526.- (*)

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados en el caso de las personas jurídicas, deberán comparecer a las audiencias a que sean convocados. Podrá hacerlo, en su lugar, una persona con poder especial judicial; sin embargo, cuando la parte en persona o por medio del representante social deba comparecer como declarante, su asistencia es obligatoria, bajo pena de tener la incomparecencia como presunción de veracidad de los hechos o temas objeto de la declaración.

La inasistencia de la parte que estuviera obligada a asistir podrá justificarse, a los efectos de reprogramar el acto de su declaración, solo por razones que realmente impidan la asistencia y siempre y cuando la justificación se haga antes de la hora y fecha señaladas, salvo que los hechos que la motivan se hayan dado el mismo día de la audiencia, caso en el cual deberá avisarlo de forma inmediata al despacho por cualquier vía y justificarlo el día siguiente.

El impedimento del abogado o la abogada deberá comprobarse de la misma forma y si lo invocado fuera otra actividad judicial coetánea, solo se tomará como justa causa para no asistir si aquella se hubiera dispuesto y notificado con anterioridad.

No será válido invocar como justificantes actividades de interés personal o familiar.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 527.- (*)

La audiencia se celebrará si asiste por lo menos una de las partes o su representante legal, con el debido patrocinio letrado cuando se requiera. En tal caso, se desarrollarán todos los actos de la audiencia que sea posible llevar a cabo y en ella se recibirá la prueba de esa parte y los testimonios de las personas ofrecidas por la contraria que se presentaran.

Si la parte demandada o reconvenida no asistiera a una audiencia preliminar o única, se tendrán como desistidas las excepciones o cuestiones formales de previa resolución deducidas por esa parte, propias de ser conocidas en la fase preliminar; pero, si versaran sobre defectos que impidan resolver válidamente el fondo, el juzgado dispondrá de oficio las correcciones o integraciones que sean necesarias.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 528.- (*)

Si se produjera la inasistencia de alguna de las partes o de todas a la audiencia única o de juicio, la sentencia se dictará apreciando los hechos a la luz de las pruebas recibidas o incorporadas, las cargas probatorias omitidas, el mérito de los autos y los criterios de valoración establecidos en este Código.

En estos casos, el órgano puede ordenar pruebas complementarias o para mejor proveer, que sean indispensables para resolver con acierto el fondo del conflicto, disponiendo para ello, si fuera necesario y por una única vez, la prórroga de la audiencia. Si lo ordenado fuera prueba documental, se fijará un plazo para su evacuación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 529.- (*)

En las audiencias se otorgará la palabra, por su orden, al actor, al demandado, a los terceros o coadyuvantes, o a sus respectivos representantes. Si alguna de las partes tuviera más de una abogada o un abogado, los intervinientes deberán distribuirse su actividad y el uso de la palabra, e informarlo anticipadamente al tribunal. Queda prohibida la participación conjunta en una actuación específica.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 530.- (*)

Las resoluciones de las cuestiones que deban conocerse o que se planteen dentro de la audiencia se dictarán oralmente y quedarán notificadas a las partes en ese mismo acto con la sola lectura, debiendo consignarse en el acta, al menos sucintamente, los fundamentos jurídicos y de hecho del pronunciamiento.

A excepción de la sentencia, contra las resoluciones dictadas en la audiencia cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse de forma oral y resolverse de esa misma forma, de inmediato.

Igualmente, salvo el caso de la sentencia, si procediera la apelación contra algún pronunciamiento emitido en la audiencia, este recurso deberá interponerse de forma oral inmediatamente después de la notificación y el punto quedará resuelto definitivamente, si no se hace así.

La alzada se tramitará únicamente en aquellos casos en que el pronunciamiento impide la continuación de la audiencia. En los demás, se reservará para ser conocida conjuntamente con el recurso que proceda contra la sentencia, según la actualidad de su interés.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 531.- (*)

Los traslados que se den en las audiencias serán sumarísimos, para ser evacuados de forma inmediata, de tal manera que no constituyan un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 532.- (*)

Los asistentes y las asistentes tienen el deber de permanecer en actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. Les queda absolutamente prohibido portar armas u objetos aptos para incomodar u ofender, mantener los teléfonos móviles encendidos y adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o de insinuación. Si la persona, no obstante de haber sido prevenida, continúa con el comportamiento indebido, podrá ser expulsada de la audiencia, lo cual dará lugar a que se le tenga como inasistente a partir de ese momento, para todo efecto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 533.- (*)

Con motivo de la audiencia se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de lo siguiente:

- 1) La hora y fecha de inicio de la actuación.
- 2) Los nombres de las partes y de los abogados o las abogadas que asisten, los peritos y los declarantes.
- 3) Una descripción lacónica de las etapas de la audiencia y de su desarrollo y, de producirse, del contenido de la solución conciliada del conflicto.
- 4) Los pedidos de revocatoria o las objeciones de las partes y las resoluciones orales del juzgado, respecto de las cuales se hará una fundamentación lacónica.

- 5) De la prueba documental que se incorpora en el acto de la audiencia, lo que deberá hacerse mediante lectura, que la realizará quien dirige la audiencia o la persona que le asiste. La lectura podrá suprimirse, si las partes están de acuerdo o cuando razonablemente sea necesario para salvaguardar el debido proceso.
- 6) El nombre de las partes declarantes, los testigos o los peritos, las calidades y el documento de identificación de cada uno.
- 7) Las apelaciones interpuestas por las partes. Deberá indicar, de forma muy concreta, los motivos de los recursos, sin perjuicio de que la parte apelante los desarrolle posterior y oportunamente por escrito.
- 8) La parte dispositiva de la sentencia y de su lectura, cuando se dicta en el mismo acto de la audiencia.

El acta será firmada por la persona que ha dirigido la audiencia, las partes y sus abogados o abogadas. Las otras personas comparecientes firmarán un documento de asistencia, el cual será agregado al expediente. Si alguna persona se negara a firmar, o se ha retirado antes de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, se dejará constando ese hecho también en el acta. Si la audiencia se hubiera grabado en audio y video, en lugar del acta se consignará una constancia firmada por quien ha dirigido la audiencia y dichas partes, de que el acto fue llevado a cabo, con indicación de las horas y la fecha de su realización.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 534.- (*)

A excepción de lo mencionado antes respecto del contenido de la conciliación, se prohíbe la transcripción literal o de forma extensa de los contenidos probatorios.

Los tribunales deberán grabar las audiencias a través de medios tecnológicos que garanticen adecuadamente la conservación de sus contenidos y sirvan como ayuda de memoria en la redacción de la sentencia.

Las grabaciones se mantendrán sin borrarse hasta un año después de ejecutada la sentencia firme y las partes podrán obtener copias o reproducciones a su costa.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 535.- (*)

Las audiencias se desarrollarán sin interrupción, durante las horas y los días que se requieran, salvo para:

- 1) El estudio y la resolución de cuestiones complejas que se presenten en su transcurso. Estas interrupciones se harán de forma muy breve, de tal manera que no se afecte la unidad del acto.
- 2) Para realizar el reconocimiento de lugares o de objetos que se hallen en sitio distinto del de la audiencia o para evacuar el testimonio de personas que no puedan trasladarse.
- 3) Para intentar acuerdos conciliatorios, si así lo piden las partes de consuno.
- 4) Cuando, a juicio de quien dirige la audiencia, fuera absolutamente indispensable para garantizar el derecho de defensa de los litigantes.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 536.- (*)

Podrá posponerse la conclusión de una audiencia de juicio aun después del alegato de conclusiones o reprogramarse por una única vez y que la posposición no sea por más de diez días, cuando sea necesario recibir alguna probanza no evacuada en esa oportunidad o cuya trascendencia surja durante la audiencia, en ambos casos si se ordena para mejor proveer, o

bien, cuando sea necesario para debatir adecuadamente sobre excepciones o cuestiones nuevas, legalmente alegadas en la audiencia, o para recibirles declaración a testigos desobedientes de la citación. En este caso, sin necesidad de petición de la parte, se ordenará la presentación de esos testigos mediante la Fuerza Pública.

En el mismo acto se señalará la hora y la fecha para la continuación o reprogramación de la audiencia.

Si se tratara de la ampliación del debate sobre excepciones o cuestiones nuevas, también en ese mismo acto se emitirá pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y a su respecto se estará a lo señalado en las normas anteriores.

Una vez evacuadas las probanzas pendientes o las nuevas que fueran admisibles o incorporadas cuando procediera, se les dará la palabra a los asistentes, para el complemento de la conclusión y luego se dictará la sentencia, de la misma forma y en los términos previstos en el artículo 518.

En estos casos, la audiencia se concluirá válidamente con las partes que asistan y con ellas se realizarán las actuaciones faltantes, de la forma ya dispuesta.

La inasistencia de las partes no impedirá la recepción o la incorporación de la prueba ordenada y el dictado de la sentencia podrá hacerse de inmediato o de forma postergada, dentro del plazo previsto en este Código.

Las actuaciones se dejarán constando en un acta, que se consignará y firmará de la misma forma ya dispuesta. Todo lo que se resuelva se tendrá por notificado tanto a las partes asistentes como a las que dejaron de asistir.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 537.- (*)

Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección V.- Reglas especiales aplicables a las pretensiones sobre seguridad social

Artículo 538.- (*)

Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Cuando se requieran valoraciones por peritos oficiales, en el mismo auto de traslado de la demanda se ordenará hacerlas al organismo correspondiente, las cuales se remitirán al juzgado por escrito o mediante comunicación electrónica que el funcionario competente de ese órgano se encargará de documentar materialmente en el expediente y de ponerlas a conocimiento de las partes por tres días.
- 2) La parte demandada deberá presentar, con la contestación de la demanda, una copia completa del expediente administrativo, incluyendo en ella el texto de los dictámenes médicos o jurídicos, cuando los hubiera. Si lo incumpliera, se producirá una presunción de veracidad o de certeza de los hechos cuya prueba depende de esa documentación, salvo que en el expediente haya prueba que lo contradiga o que exista causa justa que impida la presentación.
- 3) Podrá ordenarse, a solicitud de la parte interesada como prueba complementaria o de oficio para mejor proveer, dictámenes científicos de peritos particulares, pero su costo correrá a cargo de la parte interesada.

4) Se convocará a las partes a una audiencia única cuando deban evacuarse pruebas distintas

de la documental, cuando haya discrepancias respecto de las periciales o cuando el órgano lo

considere necesario para cumplir el debido proceso.

5) Comparecerán a la audiencia todos los peritos que hubieran intervenido.

6) Si no fuera del caso la convocatoria a audiencia, la sentencia se dictará dentro de los quince

días posteriores al traslado de la contestación de la demanda, de la réplica o la prueba

documental o científica.

7) Al resolverse se tomarán en cuenta los antecedentes administrativos y el cúmulo de

pruebas allegado al expediente en la sede judicial. En caso de discrepancia entre dictámenes

científicos, se resolverá aplicando las reglas de valoración propias de este procedimiento y los

principios aplicables de la materia.

8) Los beneficios pretendidos solo podrán estimarse dentro de las limitaciones legales y si se

cumplen los requisitos exigidos por el respectivo ordenamiento.

9) Cuando se acoja una determinada prestación social sin establecerse de forma líquida y

surgiera posteriormente alguna discrepancia, se hará la fijación por el órgano jurisdiccional

en la vía de ejecución de sentencia, debiendo presentar, en tal caso la parte interesada, la

respectiva liquidación, indicando de forma concreta las bases tomadas en cuenta para hacerla.

10) Los órganos jurisdiccionales deberán velar de forma estricta por el cumplimiento de los

plazos y las partes obligadas a otorgar prestaciones sociales tendrán el deber de ejecutar, de

forma pronta, las sentencias que las impongan y, en caso de que sea necesario en el trámite

de ejecución, brindar toda la colaboración para que la fijación pueda hacerse con prontitud.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del

14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Sétimo.- Procesos especiales

Sección I.- Procesos de menor cuantía

Artículo 539.- (*)

Los procesos que versen exclusivamente sobre pretensiones, cuya cuantía sea inferior a la señalada por la Corte Plena para el recurso de casación, serán tramitados conforme a las reglas de este Código, con las siguientes salvedades:

- 1) Se tramitarán en una sola audiencia oral.
- 2) La sentencia se dictará de forma oral y, salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente su parte dispositiva se consignará por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos.
- 3) La sentencia tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio, en los términos previstos en este Código
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Protección en fueros especiales y tutela del debido proceso

Artículo 540.- (*)

Las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado, que en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados, podrán impugnar en la vía sumarísima prevista en esta sección, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas.

Se encuentran dentro de esa previsión:

- 1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.
- 2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.
- 3) Las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94 de este Código.
- 4) Las personas trabajadoras adolescentes, conforme lo manda el artículo 91 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.
- 5) Las personas cubiertas por el artículo 367 de este Código y cualquier otra disposición tutelar del fuero sindical.
- 6) Las denunciantes y los denunciantes de hostigamiento sexual, tal como se establece en la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995.
- 7) Las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620 de este Código.
- 8) Quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumento colectivo de trabajo.

La tutela del debido proceso podrá demandarse en esta vía, cuando se inobserve respecto de las personas aforadas a que se refiere este artículo.

También, podrán impugnarse en la vía sumarísima prevista en esta sección, los casos de discriminación por cualquier causa, en contra de trabajadores o trabajadoras, que tengan lugar en el trabajo o con ocasión de él.

Artículo 541.- (*)

Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a un debido proceso, previo al despido, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El debido proceso de las personas indicadas en los incisos 1), 2) y 8) del artículo anterior se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente, salvo el caso del inciso 8) en que no esté previsto un debido proceso.
- b) El debido proceso para el despido de las personas indicadas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, deberá gestionarse ante la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo.
- c) El debido proceso de las personas indicadas en el inciso 7) del artículo anterior deberá gestionarse ante el juzgado de trabajo respectivo.
- d) Excepcionalmente, el órgano del debido proceso podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora mientras se resuelve la gestión de despido, en los casos en que las faltas alegadas sean de tal gravedad que imposibiliten el desarrollo normal de la relación laboral.
- e) Para que sea válido el despido, la parte empleadora deberá comprobar la falta ante el órgano del debido proceso correspondiente y obtener su autorización por resolución firme.
- f) Autorizado el despido por resolución firme, el empleador o la empleadora gozará de un plazo de un mes de caducidad para hacer uso de la autorización del despido, contado desde la firmeza.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 542.- (*)

La solicitud de tutela se presentará ante el juzgado de trabajo competente, mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso, en el caso de despido, se regirá por el plazo de prescripción de seis meses.

La firma del solicitante no requiere ser autenticada por la de un profesional o una profesional en derecho, si la persona interesada presenta personalmente el respectivo libelo; pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe contarse con patrocinio letrado.

La petición deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos señalados para la demanda, excepto el que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, e incluir el nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se atribuye la arbitrariedad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 543.- (*)

El juzgado substanciará el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el despacho. A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la solicitud, la autoridad judicial le dará curso, pidiéndole a la institución, la autoridad o a los órganos públicos o a la persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, el cual deberá rendirse bajo juramento dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acompañado de copia de los documentos que sean de interés para la parte y de una copia certificada del expediente administrativo, en el caso de las relaciones de empleo público o del expediente del debido proceso en su caso, sin costo alguno para la parte demandante.

En el caso de actuaciones con resultados lesivos, en la misma resolución se podrá disponer la suspensión de los efectos del acto, y la parte accionante quedará repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esa medida se ejecutará de inmediato sin necesidad de garantía alguna y podrá revisarse y modificarse a instancia de la parte accionada, hecha mediante la interposición del recurso correspondiente, por razones de conveniencia o de

evidente interés público, o bien, porque valorada la situación de forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo.

Cuando la acción verse sobre actos de las administraciones públicas, aunque no pida, se tendrá como demandado al Estado o a quien corresponda, y se pondrá la resolución inicial también a conocimiento de la Procuraduría General de la República o, en su caso, del órgano jerárquico de la institución autónoma u organización que la represente legalmente, para que pueda apersonarse al proceso, dentro del mismo plazo de cinco días, a hacer valer sus derechos.

Si la acción versa sobre actuaciones de una organización empresarial privada, el informe se le solicitará a la persona a quien, en funciones de dirección o administración en los términos del artículo 5 de este Código, se le atribuye la conducta ilegal, y se le advertirá que la notificación surte efecto de emplazamiento para la parte empleadora y que esta puede hacer valer sus derechos en el proceso dentro del plazo indicado, por medio de su representante legítimo.

La parte empleadora deberá presentar la copia certificada del expediente del debido proceso indicado en el artículo anterior, si el caso versara sobre la violación de ese derecho.

Las notificaciones se harán por los medios autorizados por la ley o por la propia parte interesada, siempre que lo haga con el respaldo de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de Policía, la que tendrá la obligación de asistirla de forma inmediata sin costo alguno y de dejar constancia de su intervención. Los juzgados de trabajo podrán disponer la notificación inmediata por un asistente judicial o por un funcionario designado al efecto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 544.- (*)

Si no se respondiera dentro del término señalado y al mismo tiempo no se produce oposición de la parte demandada, o bien, si no se aporta la certificación del expediente del debido proceso cuando este haya sido necesario, se declarará con lugar la acción, si el caso, de acuerdo con los autos, no amerita una solución diferente según el ordenamiento.

En el caso contrario, el informe rendido y cualquier respuesta se pondrán a conocimiento por tres días a la parte promotora del proceso.

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se llevará a cabo en audiencia, la cual se señalará de forma prioritaria a los asuntos de ordinario conocimiento del despacho. En tal supuesto, la sentencia se dictará en la oportunidad prevista para la substanciación del proceso en audiencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 545.- (*)

La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 546.- (*)

Si la pretensión deducida no corresponde a este procedimiento especial, se orientará la tramitación de la forma que proceda.

Cuando se presente alguna pretensión de tutela correspondiente a este procedimiento, de forma acumulada con otra u otras cuyo trámite deba realizarse en la vía ordinaria, será desacumulada y tramitada según lo previsto en esta sección, sin perjuicio del curso de las otras pretensiones.

La tutela, una vez otorgada en sentencia firme, producirá la conclusión del proceso ordinario cuando se produzca una falta de interés. En ese supuesto se dará por concluido el proceso total o parcialmente, según proceda, sin sanción de costas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 547.- (*)

El incumplimiento de los plazos o del trámite prioritario establecidos en esta sección se considerará falta de servicio de los funcionarios responsables y será sancionado disciplinariamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas

Artículo 548.- (*)

La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 549.- (*)

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

- 1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.
- 2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.
- 3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 550.- (*)

Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

- 1) La publicación de un edicto en el Boletín Judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersone a hacer valer sus derechos.
- 2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.
- 3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.
- 4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.
- 5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 551.- (*)

Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega de la forma establecida en la ley.

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará

la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 552.- (*)

Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Autorizaciones

Artículo 553.- (*)

Cuando de acuerdo con la ley se requiera la autorización de un órgano jurisdiccional para llevar a cabo un determinado acto, la parte interesada lo solicitará por escrito y cumplirá en lo que resulte pertinente los requisitos de la demanda.

Respecto de la solicitud, se dará traslado por tres días a quien se pretenda afectar con el acto, en la misma forma prevista para la demanda. Si no fuera del caso la evacuación de pruebas testimonial o técnica, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes al recibido de la contestación o del plazo para contestar cuando no se hubiera respondido el emplazamiento. De lo contrario, se convocará a audiencia y al respecto se deberá estar dispuesto para esta actividad.

Sección V.- Procedimiento para la restitución de trabajadores que sufrieron riesgos de trabajo

Artículo 554.- (*)

Las personas trabajadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 254 de este Código podrán solicitar al juzgado de trabajo competente la reposición al puesto de trabajo, su reubicación o el pago de las prestaciones legales correspondientes, según proceda.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 555.- (*)

El escrito inicial deberá cumplir los requisitos básicos de toda demanda y con él deberá acompañarse u ofrecerse la prueba relativa a la relación de empleo, la orden de alta expedida por el ente asegurador y la copia del dictamen médico en el que se especifique claramente la situación real de la persona en cuanto a su estado de salud y el medio que se recomiende para él, según su capacidad laboral.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 556.- (*)

Presentada en debida forma la solicitud, de inmediato se le ordenará a la parte empleadora, de acuerdo con la prestación deducida, reponer a la persona a su puesto de trabajo, reubicarlo en los términos de la recomendación médica o pagarle las prestaciones legales, lo que deberá hacer dentro del término de ocho días. En la misma resolución se advertirá a esa parte que dentro de ese mismo lapso puede objetar la pretensión y ofrecer, en tal caso, las pruebas que sean de su interés.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 557.- (*)

Si dentro del plazo indicado no mediara oposición, se tendrá por firme lo ordenado y será ejecutable en la vía de ejecución sentencia, y concluirá de ese modo el proceso. En el supuesto contrario, una vez contestado el traslado, el juzgado resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes, salvo que deba recabarse alguna probanza, pues entonces la cuestión se substanciará en audiencia oral que deberá programarse como máximo treinta días después de la contestación y el juzgado podrá disponer en la sentencia que se dicte la reinstalación, la reubicación o el pago de prestaciones, según proceda de acuerdo con la situación de hecho comprobada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 558.- (*)

Si habiendo mediado oposición de la parte empleadora a la solicitud de reinstalación o reubicación y alguna de estas se considera procedente en sentencia, esa parte deberá pagarle a la persona trabajadora salarios caídos completos desde el día en que cesó la incapacidad y, a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, un mes de salario adicional.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 559.- (*)

Las personas discapacitadas legitimadas para solicitar reinstalación a sus puestos de trabajo, conforme lo que establece la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, las indicadas en el inciso a) del artículo 392 de este Código, y cualesquiera otras personas que gocen de estabilidad en el empleo por norma especial, instrumento colectivo o resolución administrativa que así lo declare, podrán ejercer sus derechos en este procedimiento especial. Al respecto se aplicarán las normas anteriores, en lo que resulte pertinente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Octavo.- La sentencia: formalidades, repercusiones económicas y efectos
Sección I.- Formalidades de la sentencia

Artículo 560.- (*)

La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán de forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, de la forma prevista en este mismo Código.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 561.- (*)

Queda prohibido declarar en sentencia la procedencia de algún extremo, condicionándolo a la demostración posterior del supuesto de hecho que lo ampara.

El juzgado podrá establecer que la sentencia será ineficaz o decretar posteriormente esa ineficacia, en la parte de la condena cubierta o satisfecha con anterioridad a su dictado, si ello llega a demostrarse.

En todo pronunciamiento sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades, incluido el monto de las costas, de los intereses y adecuaciones que correspondan hasta ese momento. Solo excepcionalmente, cuando no se cuente en el momento del fallo con los datos necesarios para hacer la fijación, podrá hacerse una condena en abstracto, y se indicarán las bases para hacer la liquidación posteriormente.

Sección II.- Costas

Artículo 562.- (*)

En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.

En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y, si a consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación de forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 563.- (*)

No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando:

- 1) Se haya litigado con evidente buena fe.
- 2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente.
- 3) Cuando haya habido vencimiento recíproco. La exoneración debe ser siempre razonada.

No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados.

La exoneración de costas será imperativa, si alguna norma especial así lo dispone.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 564.- (*)

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones del procedimiento civil. Sin embargo, tratándose de la parte trabajadora, los honorarios que deba pagar a su abogado o abogada no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento (25%) del beneficio económico que se adquiera en la sentencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Intereses, adecuación y salarios caídos

Artículo 565.- (*)

Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

1.- La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en la Ley N.º

3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera, se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

2.- La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 566.- (*)

En toda sentencia que disponga la reinstalación con salarios caídos, el pago de estos no podrá ser superior al importe de veinticuatro veces el salario mensual total de la parte trabajadora al momento de la firmeza del fallo, salvo disposición especial que establezca otra cosa, sin que en ningún momento pueda ser inferior al mínimo legal. Esta fijación no admite adecuaciones o indexaciones.

También, la parte demandada deberá cubrirle a la victoriosa, desde la firmeza de la sentencia, el salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y los derechos derivados de la antigüedad acumulada, en la cual se incluirá el lapso comprendido entre el despido y dicha firmeza, y en el futuro el cumplimiento de las obligaciones salariales ordinarias y

extraordinarias deberá ajustarse a las prestaciones correspondientes a una relación inalterada. Igual regla se aplicará al disfrute de vacaciones y cualquier otro derecho derivado del contrato de trabajo o de la ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 567.- (*)

Cuando en sentencia firme se condene a la parte demandada a pagar salarios adeudados, además del pago al trabajador del salario que le corresponda, de acuerdo con el contrato de trabajo y a los derechos derivados de la antigüedad acumulada, deberá pagarle a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) las cuotas obrero- patronales y demás obligaciones adeudadas a la seguridad social correspondientes al período laborado, aun cuando dicha institución no haya sido parte en el proceso.

Artículo 568.- (*)

El pago de los salarios caídos solo será procedente cuando no exista impedimento legal en virtud de haber ocupado la persona un cargo que lo impida. En tal caso solo procederá la diferencia, si el salario que hubiera estado recibiendo fuera inferior.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Efectos

Artículo 569.- (*)

Las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones

surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Noveno.- Disposiciones sobre las formas anormales de la terminación del proceso

Artículo 570.- (*)

Salvo disposición especial en contrario, el desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, la satisfacción extraprocesal, la transacción y los acuerdos conciliatorios le pondrán también término al proceso. Es aplicable lo que dispone al respecto la legislación procesal civil, con las siguientes modificaciones:

- 1.- La renuncia, la transacción y la conciliación solo se considerarán válidas y eficaces cuando se refieran a derechos disponibles.
- 2.- La transacción y conciliación deben ser homologadas y el pronunciamiento respectivo tiene el carácter de sentencia, con autoridad de cosa juzgada material, y admite el recurso previsto para ese tipo de resoluciones. Una vez firme será ejecutable del mismo modo que las sentencias.
- 3.- La deserción es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También, procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aun de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte.
- 4.- La satisfacción extraprocesal podrá apreciarse de oficio o a solicitud de parte. Si posteriormente se revocara o de cualquier forma se afectara el acto de reconocimiento, la parte interesada podrá gestionar la reanudación del proceso a partir de la etapa en que se

hallaba, sin necesidad de ninguna gestión administrativa previa en el caso de las administraciones públicas. Si la demanda llegara a prosperar, la condenatoria a la parte demandada al pago de las costas será imperativa.

En todos estos casos, excepto en los acuerdos conciliatorios, la terminación del proceso se acordará oyendo previamente por tres días a la parte contraria.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Décimo.- Procedimiento de ejecución

Artículo 571.- (*)

Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por medio de este procedimiento.

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia; en ese caso, se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia o a más

tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia, si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y, de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado.

Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación, incluyendo la liquidación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores singularmente afectados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 572.- (*)

El cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil, o de las disposiciones del proceso contencioso- administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones.

La práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 573.- (*)

La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia o resolución interlocutoria que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, de forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los

derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento.

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando fuera imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá poner a disposición del trabajador la oportunidad de escoger otro puesto de similar clasificación e idéntico salario al que tenía antes del despido, según las opciones de que organizacionalmente disponga el patrono en ese momento. En caso de imposibilidad, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales según la ley. Si la persona trabajadora a reinstalar goza de un fuero especial de protección, no procederá el alegato de imposibilidad, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 576.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 574.- (*)

Si la reinstalación no se pudiera realizar por obstáculo de la parte patronal o si la parte interesada así lo prefiriera, podrá presentarse al respectivo centro de trabajo dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o resolución a reasumir sus labores, en compañía de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo de la jurisdicción, o bien, solicitar al juzgado, en forma escrita o verbal, la presencia del asistente judicial del despacho. Las autoridades administrativas y judiciales deberán actuar de forma inmediata, dejando de lado cualquier otra ocupación. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave para efectos disciplinarios. En todos los casos se levantará acta y se dejará constancia de lo sucedido.

Solo en casos muy calificados, cuando el centro de trabajo se encuentre en lugares alejados y de difícil acceso, se comisionará a la autoridad de policía para que constate la presentación, en cuyo caso deberá instruírsele acerca de la forma de levantar el acta. La autoridad judicial dispondrá cualquier otra medida que juzque razonable para la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 575.- (*)

La parte trabajadora podrá solicitar la postergación de la reinstalación, si ello fuera necesario para permitir el preaviso de la conclusión de otra relación laboral contraída, caso en el cual se indicará al juzgado el día que reasumirá sus funciones, lo que no podrá exceder de un mes y quince días a partir de la notificación de la sentencia o resolución que ordene la reinstalación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 576.- (*)

La obligación de pagar los salarios caídos se mantendrá por todo el tiempo que la reinstalación no se cumpla por culpa de la parte empleadora. En este caso deberán pagarse, además, los daños y perjuicios que se causen con el incumplimiento.

El juzgado ordenará que la persona trabajadora no reinstalada continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que tenía antes del despido, con los incrementos salariales que se produzcan hasta la fecha de reinstalación en debida forma. Para tal fin, el órgano jurisdiccional despachará ejecución, en tantas ocasiones como fuera necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, y se harán efectivas a la parte acreedora, del producto de la ejecución, las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la reinstalación en forma regular, acuerde la devolución al empleador o empleadora del saldo existente en ese momento.

La parte trabajadora podrá optar, dentro de ese mismo lapso de ocho días, por la no reinstalación, a cambio, además de las otras prestaciones concedidas en la sentencia, del pago del preaviso y la cesantía que le correspondan por todo el tiempo laborado, incluido el transcurrido hasta la firmeza de la sentencia, solo si lo hace saber así al órgano dentro de los ocho días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Si la parte trabajadora no se presenta dentro del expresado lapso de ocho días, sin justa causa, y tampoco ejerce la opción indicada en el párrafo anterior, la respectiva resolución judicial se tornará ineficaz en cuanto al pago de salarios caídos a partir de la firmeza de la sentencia o resolución. En este caso, así como en el de la postergación, si el derecho a la reinstalación no se ejerce dentro del mes y quince días posteriores a esa firmeza, devendrá también en ineficaz.

Si la parte trabajadora se viera imposibilitada de manera absoluta para reinstalarse, por un hecho ajeno a su voluntad, los salarios caídos se limitarán a la fecha del evento imposibilitante, salvo que el hecho fuera el resultado de un riesgo o enfermedad de trabajo o de una incapacidad médica, supuestos en los cuales se tendrá por operada la reinstalación para todo efecto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 577.- (*)

La negativa a la reinstalación será sancionada con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398. En el caso de servidores públicos, la negativa constituirá falta grave, justificativa del despido o remoción del funcionario que incumplió la orden.

Tratándose de representantes de las personas trabajadoras que no hayan sido reinstaladas, se ordenará al empleador o empleadora abstenerse de limitar la labor de representación que venía desarrollando en el seno de la empresa, así como todas sus funciones protegidas por la legislación nacional y se advertirá al empleador o empleadora que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, su conducta, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará derecho a la declaratoria de huelga legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

Capítulo Undécimo.- Corrección y medios de impugnación de las resoluciones Sección I.- Adición, aclaración y correcciones

Artículo 578.- (*)

Las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, pueden corregirse mediante adiciones o aclaraciones, de oficio o a solicitud de parte. La corrección de oficio podrá hacerse en cualquier momento, pero antes de la notificación del pronunciamiento a las partes. La solicitud de la parte deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

La adición y aclaración se limitará a las omisiones u oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva. El término para interponer el recurso que proceda quedará interrumpido y comenzará a correr de nuevo con la notificación del pronunciamiento que recaiga.

Las demás resoluciones escritas pueden también ser aclaradas o adicionadas de oficio antes de su notificación y las partes pueden pedir adiciones, aclaraciones o correcciones dentro del indicado término de tres días. En estos casos, la valoración de la solicitud queda a discreción del órgano y la presentación no interrumpe los plazos concedidos en la resolución.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 579.- (*)

Los errores materiales y las imperfecciones resultantes en el devenir del proceso que no impliquen nulidad podrán ser corregidos en cualquier momento, siempre y cuando sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento o ejecutar el respectivo pronunciamiento y que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto.

Sección II.- Medios de impugnación y oportunidad para alegarlos

Artículo 580.- (*)

Contra las providencias escritas no cabrá recurso alguno, pero el órgano podrá dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación, de oficio o en virtud de observaciones de las partes. Si estas se juzgaran improcedentes, será necesario dictar resolución.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 581.- (*)

Los autos escritos admiten el recurso de revocatoria, cuyo plazo de presentación se fija en tres días. Con igual término contará el órgano para resolver el recurso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 582.- (*)

Las observaciones de las partes a las providencias adoptadas en las audiencias y la solicitud de revocatoria de los autos dictados en esa misma actividad procesal deberán hacerse de forma oral e inmediata, antes de pasarse a una etapa o fase posterior, y el órgano las resolverá y comunicará en ese mismo momento y forma, salvo que sea necesario suspender la audiencia para el estudio de la cuestión, según quedó dispuesto.

Artículo 583.- (*)

Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que:

- 1) Declaren con lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 2) Resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia.
- 3) Denieguen o rechacen pruebas.
- 4) Desestimen las pretensiones de nulidad deducidas antes de la sentencia, inclusive durante la audiencia.
- 5) Resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los autónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía.
- 6) Acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros.
- 7) Le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento.
- 8) Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia.
- 9) Aprueben el remate y ordenen su ejecución.
- 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación de medidas cautelares o anticipadas.
- 11) Ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso.
- 12) Denieguen el procedimiento elegido por la parte.

- 13) Resuelvan de forma no contenciosa sobre la adjudicación de las prestaciones de personas fallecidas.
- 14) En los procesos de menor cuantía, las sentencias y demás resoluciones que le pongan término al proceso.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 584.- (*)

Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de tres días, y las que procedan contra las orales dictadas en audiencia deberán interponerse en el mismo acto de la notificación y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 585.- (*)

Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias, que impidan el curso del procedimiento, se tramitarán de forma inmediata. Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia, y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido de forma legal y oportuna. En tal caso, la apelación solo se tomará en cuenta si:

1) El punto objeto de la impugnación trasciende al resultado de la sentencia y la parte que interpuso la apelación figure como recurrente de la sentencia y reitere en su recurso aquella apelación.

2) La sentencia admite el recurso de casación, el motivo de disconformidad pueda ser parte o constituya uno de los vicios deducibles como motivos de casación.

3) La parte que lo interpuso no figure como impugnante por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobre interés. En ese supuesto, se le tendrá como apelación eventual.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 586.- (*)

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque (*)

- 1.- Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.
- 2.- Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.
- 3.- Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.
- 4.- Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
- 5.- Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.
- 6.- Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.
 - (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 588.- (*)

Podrá alegarse, como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas de forma integral; para ello, la audiencia debe ser grabada en audio y/o video.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 589.- (*)

No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano.

Se prohíbe la reforma en perjuicio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Formalidades y trámite de los recursos de apelación y casación

Artículo 590.- (*)

El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisible, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés.

El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales.

En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.

Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo.

Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 591.- (*)

En la apelación no reservada y en la casación, interpuesto el recurso en tiempo, se emplazará a la parte o partes recurridas para que presenten dentro de tres días ante el mismo juzgado la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados. Cuando el órgano superior se halle ubicado en una circunscripción territorial diferente, en la misma resolución prevendrá a todas las partes que atienden notificaciones en un lugar determinado y no por un medio electrónico de comunicación, hacer el respectivo señalamiento para recibir esas notificaciones en el tribunal que conoce del recurso y les hará las advertencias correspondientes, en el caso de que no lo hagan.

El señalamiento de medios electrónicos valdrá para todas las instancias.

El expediente se remitirá al órgano correspondiente, una vez transcurrido el término del emplazamiento.

El recurso extemporáneo será rechazado de plano por el juzgado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 592.- (*)

El tribunal se pronunciará sobre la apelación dentro de los quince días posteriores al recibo de los autos.

En primer término revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas y podrá acordar nulidades únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso. En todos los casos dispondrá las

correcciones que sean necesarias y conservará todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la alzada o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites, emitirá el pronunciamiento correspondiente a los demás agravios del recurso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 593.- (*)

Recibido el expediente por el órgano de casación, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad del recurso, se dictará sentencia dentro del mes siguiente. Cuando se ordene alguna prueba documental, una vez recibidas las piezas probatorias, se le dará traslado de ellas a la parte interesada por tres días.

En los casos en que sea necesario para la aplicación del principio de inmediación, las pruebas ordenadas se recibirán en audiencia oral con citación de las partes. El expresado plazo correrá después del traslado o de la audiencia.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable en lo pertinente en el trámite del recurso de apelación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 594.- (*)

Ante el órgano de casación solo podrán presentarse u ordenarse para mejor proveer pruebas documentales y técnicas que puedan ser de influencia decisiva, según calificación discrecional del órgano. Las últimas se evacuarán con prontitud y el costo de las peritaciones no oficiales

deberá cubrirlo la parte que ha solicitado la probanza. Tales probanzas serán trasladadas a las partes por tres días.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 595.- (*)

Al dictarse sentencia se procederá de la siguiente manera:

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado.

Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado.

En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado.

La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 596.- (*)

Tanto en el caso de la apelación como en el de casación, si resultara procedente el recurso por el fondo, al emitirse el pronunciamiento que corresponda, deberán atenderse las defensas de la parte contraria al recurrente, así como sus impugnaciones reservadas con efectos eventuales, omitidas o preteridas en la resolución recurrida, cuando por haber resultado victoriosa esa parte no hubiera podido interponerlas o reiterarlas en el recurso de casación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 597.- (*)

Los órganos de alzada y de casación, al conocer de los agravios esgrimidos en los recursos, se ajustarán a la materialidad de los elementos probatorios incorporados al expediente y, racionalmente, a los límites del principio de inmediación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 598.- (*)

En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 599.- (*)

Los efectos de la apelación, la apelación adhesiva y la apelación por inadmisión se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

El recurso de casación producirá efectos suspensivos.

Las reglas de la apelación por inadmisión se aplicarán, con la modificación pertinente, al recurso de casación. Contra lo resuelto por el tribunal de apelación o el órgano de casación no cabe ulterior recurso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico

Artículo 600.- (*)

Cabrá el recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico, ante la Sala Segunda de la Corte, contra sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada material no recurribles para ante el órgano de casación, cuando se estimen violatorias del ordenamiento jurídico.

El recurso podrá ser interpuesto, en cualquier momento, por el procurador o la procuradora general de la República, el contralor o la contralora general de la República, el defensor o la defensora de los habitantes o la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por las confederaciones sindicales debidamente inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por las uniones de cámaras empresariales que se acrediten ante el proceso. El escrito respectivo deberá contener las razones claras y precisas por las cuales se estima que el ordenamiento ha sido violado, así como indicación concreta de las normas jurídicas que se consideran quebrantadas. Del recurso se dará audiencia a las confederaciones sindicales y a las uniones de cámaras empresariales, mediante un aviso que se publicará en el Boletín Judicial por una única vez.

La sentencia que se dicte no afectará situaciones jurídicas derivadas de la sentencia recurrida, tampoco afectará situaciones jurídicas consolidadas. Cuando sea estimatoria se limitará a fijar la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y deberá publicarse en una sección especializada del diario oficial La Gaceta, y no implicará responsabilidad para los tribunales que hayan resuelto de manera distinta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección V.- Revisión

Artículo 601.- (*)

Contra las resoluciones de los tribunales de trabajo es procedente la revisión, con base en la causales establecidas en la legislación procesal civil, a la cual se ajustará la respectiva tramitación y la audiencia se llevará a cabo, cuando sea necesario reproducirla, de la forma prevista para el supuesto de la nulidad de la sentencia.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Duodécimo. - Solución de los conflictos jurídicos, individuales o colectivos mediante árbitr

Artículo 602.- (*)

Podrán someterse a arbitraje todas las controversias jurídicas patrimoniales, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición, y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, derivadas o íntimamente vinculadas a la relación de trabajo o empleo, pendientes o no ante dichos tribunales, para cuyo efecto deberá suscribirse un compromiso de arbitraje que deberá contener, al menos, la descripción del diferendo jurídico que se somete a arbitraje, las especificaciones a que se refieren los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 607 de este Código, así como declaración expresa de las partes de que el objeto del arbitraje está constituido por derechos que no tienen el carácter de indisponibles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 603.- (*)

En cualquier caso, será absolutamente nulo el compromiso arbitral establecido en contrato de trabajo individual o en un convenio accesorio a este y que haya sido suscrito como condición para la constitución de la relación laboral o para evitar su extinción. Asimismo, será absolutamente nulo el compromiso arbitral que verse sobre derechos indisponibles. Se consideran indisponibles, entre otros que resulten de esa naturaleza, según el ordenamiento, las prestaciones e indemnizaciones de seguridad social en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras, de sus familiares y de las demás personas que conforme a la legislación civil tienen el carácter de herederos, salvo que se trate de prestaciones superiores a las previstas en las disposiciones indicadas, nacidas de acuerdo, de contrato, de los usos o de la costumbre.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 604.- (*)

Las sentencias arbitrales solo producirán efectos vinculantes para las partes si se dictan en el marco de procesos arbitrales seguidos, de acuerdo con la normativa de este capítulo. Tales procesos deberán tramitarse y fallarse de conformidad con los

principios propios del derecho de trabajo, tanto en materia de derecho de fondo, como en cuanto a los principios del derecho procesal, salvo que se trate de relaciones de empleo público, pues entonces se aplicarán los principios del derecho de trabajo en cuanto sean compatibles con los principios y fuentes del derecho de la función pública.

Una vez suscrito el compromiso a que se refiere este capítulo, el tribunal arbitral será el único competente para conocer del respectivo conflicto. La parte legitimada podrá formular la excepción de litispendencia en el caso de que sea planteada demanda sobre el mismo conflicto ante los tribunales comunes.

Artículo 605.- (*)

El arbitraje deberá ser de derecho y el tribunal deberá estar integrado, exclusivamente, por profesionales en derecho y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

El tribunal puede ser, a elección de las partes, unipersonal o colegiado y será escogido de una lista de por lo menos veinte personas que mantendrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el caso del arbitraje unipersonal, la escogencia la hará, salvo acuerdo de ambas partes, la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del respectivo centro de arbitraje y, en el caso de tribunal colegiado, cada una de las partes designará de dicha lista a una persona y los dos designados escogerán a una tercera, quien presidirá el tribunal.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 606.- (*)

Para ser árbitro o árbitra deben reunirse los requisitos establecidos en la Ley No. 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, de 9 de diciembre de 1997, y sus reformas.

La integración de la lista indicada en el artículo anterior se hará mediante concurso público. La designación tendrá una vigencia de cinco años y los integrantes podrán ser excluidos si se niegan injustificadamente a servir en algún caso concreto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 607.- (*)

La solicitud se presentará directamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a la respectiva

dependencia regional de este Ministerio, competente por razón del territorio, que funcionará como centro de arbitraje, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, y contendrá lo siguiente:

- a) El nombre completo, la razón o la denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
- b) Una relación de los hechos en que se basa la solicitud o el conflicto, especificados en forma separada.
- c) La petición de que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.
- d) El objeto sobre el cual deberán pronunciarse el o los árbitros o las árbitras que conozcan del asunto.
- e) La designación de la persona o de las personas que se proponen como árbitras.
- f) Las pruebas de los hechos que de acuerdo con este Código le corresponda a la parte acreditar.
- g) Señalamiento de oficina o medio para notificaciones.

Con el requerimiento se acompañará una copia auténtica del compromiso arbitral.

No es necesario indicar en el compromiso arbitral el derecho aplicable, aunque las partes podrán indicar las normas que a su juicio resulten útiles para la solución del asunto.

Mientras no se cumplan todos esos requisitos, no se le dará curso a la solicitud.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 608.- (*)

Los honorarios de los árbitros o las árbitras, salvo pacto en contrario, serán cubiertos por las partes de forma igualitaria.

La fijación de esos honorarios se regirá conforme a la siguiente tabla:

Un siete coma cinco por ciento (7,5%) sobre el primer millón de colones del monto de la pretensión económica; un cinco por ciento (5%) sobre los siguientes dos millones de colones; un dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el exceso hasta cinco millones; un uno por ciento (1%) sobre el exceso hasta cincuenta millones de colones y un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre el exceso de esa suma.

En los procesos sobre pretensiones no estimables la fijación de los honorarios se hará prudencialmente y cuando se acumulen pretensiones estimables y no estimables, la estimación se hará tomando en cuenta unas y otras.

La fijación la hará la autoridad del respectivo centro de arbitraje antes de darle curso a la solicitud y las partes deberán depositar lo que les corresponda dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, cuando el Fondo de Apoyo a la Solución Alterna de Conflictos que se crea en esta ley adquiera la solidez necesaria, sus rentas podrán destinarse a cubrir los honorarios de los árbitros o árbitras de las personas trabajadoras, según se establezca en el reglamento que se dicte.

La Corte Suprema de Justicia podrá actualizar, al menos cada cinco años, la escala anteriormente señalada, atendiendo a la variación del índice de precios al consumidor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 609.- (*)

Si la parte actora o quien o quienes soliciten el arbitraje no cumplen con alguna prevención anterior al traslado de la demanda o con el depósito de los honorarios del arbitraje, el proceso

se dará por terminado y se tendrá por no interpuesto para todo efecto, mediante resolución que dictará el centro de arbitraje.

Cuando la parte demandada no conteste o no deposite los honorarios que le corresponden, la persona propuesta por la otra parte actuará como única integrante del órgano arbitral y el procedimiento se desarrollará con intervención de la parte requirente, si a su vez hubiera cumplido con esa carga, caso en el cual se recibirán únicamente sus pruebas. La contraparte podrá apersonarse al proceso en cualquier momento y tomar el proceso en el estado en que se hallen, y ejercer los derechos procesales que puedan hacerse valer en el momento del apersonamiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 610.- (*)

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales dispuesto en el presente Código y en cuanto a la carga de la prueba se estará a lo dispuesto en este ordenamiento procesal.

Se laudará en la forma y los términos también previstos en este Código para el proceso ordinario. Contra el laudo únicamente cabrá recurso para ante la sala de casación competente para conocer la materia laboral por vicios de orden formal o por conculcación de derechos indisponibles.

Si procediera el recurso por la forma, se reenviará el proceso al tribunal arbitral para que repita el juicio y dicte nueva sentencia, para la cual no tendrá derecho a cobrar honorarios adicionales.

Si se comprobara la violación de derechos indisponibles, la Sala hará, en la misma sentencia, la reposición que corresponda, cuando sea procedente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 611.- (*)

La sentencia arbitral, una vez firme, tendrá valor de cosa juzgada material, no requiere protocolización y será ejecutable en la forma prevista en el procedimiento de ejecución.

Artículo 612.- (*)

Lo relacionado con la contestación de la parte demandada y todas las demás cuestiones del proceso arbitral se regirán por las disposiciones de la Ley No. 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, de 9 de diciembre de 1997, y sus reformas, en cuanto no contraríen lo dispuesto en este capítulo y, en general, los principios y las normas del derecho de trabajo. El funcionamiento de los centros de arbitraje a que se refiere este capítulo se regirá por lo que se establezca reglamentariamente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 613.- (*)

Se faculta al Colegio de Abogados para que organice centros de arbitraje laboral, siempre y cuando sea sin costo alguno para los trabajadores y las trabajadoras que se hallen en condiciones de recibir asistencia legal gratuita, según lo previsto en la sección segunda, capítulo segundo de este título. Tales centros tendrán listas propias de árbitros y árbitras, y se regirán en todo lo demás por lo dispuesto en este capítulo.

El funcionamiento de los centros de arbitraje, en general, se establecerá por reglamento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Decimotercero.- Solución de los conflictos colectivos de carácter económico y social Sección I.- Medios de solución

Artículo 614.- (*)

Son medios de solución de los conflictos económicos y sociales generados en las relaciones laborales, el arreglo directo, la conciliación y el arbitraje.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Arreglo directo

Artículo 615.- (*)

Los patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de estos, verbalmente o por escrito, las quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones de forma atenta y, cuando así proceda, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Cada vez que se forme uno de los consejos o comités a que se refiere el párrafo anterior, sus miembros lo informarán al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 616.- (*)

Durante el proceso de negociación de una convención colectiva de trabajo o una vez iniciado el procedimiento de conciliación o arbitraje, y durante la ejecución de una huelga legal, solo podrá suscribirse un arreglo directo con la organización o el comité responsable de la negociación o del conflicto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 617.- (*)

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de autoridad política o de trabajo local.

La Inspección General de Trabajo velará por que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de uno a tres salarios base mensuales, si se tratara de trabajadores, y de doce a quince salarios base mensuales, en caso de que los infractores sean patronos, según lo establecido en los incisos 1) y 4) del artículo 398 de esta ley, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección III.- Procedimiento de conciliación

Artículo 618.- (*)

Cuando en el lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el título sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos a tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Esta delegación estará legitimada para plantear el conflicto judicialmente o alternativamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, ante el órgano conciliador que las partes designen a su costa.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 619.- (*)

Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico- social, cuya copia entregarán al respectivo órgano conciliador competente, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

En ese mismo pliego indicarán el nombre de una persona, la cual debe reunir los requisitos indicados en este título, para que integre el tribunal de conciliación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 620.- (*)

Desde el momento de la entrega del pliego de peticiones, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. Quien infrinja esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en este título, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por estas, y satisfacer los daños y perjuicios que cause.

A partir del momento a que se refiere este artículo, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el órgano que conoce del conflicto, según el procedimiento previsto en este mismo Código para otorgar autorizaciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable durante la conciliación, el arbitraje, la huelga o el procedimiento, en el caso de convención colectiva fracasada.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 621.- (*)

El pliego que se presente expondrá claramente en qué consisten las peticiones y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de personas trabajadoras o de empleadoras que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en estos prestan servicios, el nombre y el apellido de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los interesados señalarán para notificaciones de la forma establecida en la legislación sobre notificaciones.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 622.- (*)

El órgano conciliador, de forma inmediata, excluirá las cuestiones constitutivas de conflictos jurídicos que según este Código no se puedan tratar en esta vía y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar, dentro de tres días, una delegación de la forma prevista en la primera norma de esta sección, así como la persona que propone como conciliadora. Asimismo, en la resolución inicial le advertirá que debe cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los señalamientos de notificaciones que haga la parte serán válidos para los delegados propuestos.

En el caso de que el órgano conciliador estime que el pliego contiene algún defecto deberá prevenir a la parte solicitante la subsanación, en un plazo máximo de cinco días.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 623.- (*)

El empleador, la empleadora o su representante legal con facultades suficientes para obligarlo pueden actuar personalmente y no por medio de delegados, lo cual deberá hacerlo saber al órgano conciliador.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 624.- (*)

El tribunal de conciliación estará integrado por los conciliadores propuestos por las partes y será presidido por la persona titular del respectivo despacho, por el funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el conciliador privado seleccionado por las partes. Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del órgano conciliador, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase, y cada una de las partes podrá designar

hasta tres asesores, para que les ayuden a cumplir mejor su cometido, pero su presencia no será requisito para realizar válidamente la conciliación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 625.- (*)

El órgano conciliador convocará a los interesados o las delegaciones a una comparecencia, que se verificará en un plazo de ocho a quince días, según la complejidad del pliego, con absoluta preferencia a cualquier otro asunto.

Dicho órgano podrá constituirse en el lugar del conflicto, si lo considera necesario.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 626.- (*)

Antes de la hora señalada para la comparecencia, el órgano conciliador oirá separadamente a los interesados o delegados de cada parte, y estos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que hayan determinado bien las pretensiones de las partes, en un acta lacónica hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efectos de proponerles los medios o las bases generales del arreglo que su prudencia le dicte.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 627.- (*)

Es obligación de los interesados o delegados asistir a las convocatorias que realice el órgano. La parte empleadora tiene el deber de presentar a los delegados que haya designado. Cuando no se presenten todos los delegados de alguna de las partes, la actividad podrá realizarse válidamente con el número que se haya presentado, siempre y cuando ambas partes tengan delegados o haya representación de la empleadora cuando no actúe por medio de delegados.

Si la conciliación no se pudiera llevar a cabo por ausencia injustificada de los delegados o del empleador, empleadora o de su representante en su caso u omisión en el nombramiento de las personas que debe designar como conciliadoras en el plazo indicado en el artículo 622, el conciliador levantará un acta en la cual dejará constancia de la razón por la cual no se llevó a cabo la actividad y dará por terminada su actuación, y se tendrá, para todos los efectos, por agotada la etapa de la conciliación.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 628.- (*)

La omisión en el nombramiento de personas conciliadoras en los plazos establecidos en este Código, la inasistencia injustificada a la diligencia de conciliación y cualquier otra conducta tendiente a obstaculizarla constituirá una infracción punible con multa de cinco a ocho salarios base mensuales. Para establecerla se tomará en cuenta la condición de la persona de empleadora o de trabajadora y se aplicará lo dispuesto en los títulos sétimo y el presente.

En la misma resolución en que se dé por concluido el procedimiento conciliatorio, el órgano ordenará que se libre un testimonio de piezas para que se inicie el respectivo proceso sancionador.

Se absolverá a los denunciados y se ordenará el archivo del expediente, cuando se demuestren motivos justos que impidieron de forma absoluta la asistencia.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 629.- (*)

Si hubiera arreglo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el órgano. La parte que se niegue a firmar el convenio será sancionada con una multa que se fijará con base en la escala mayor de la tabla contenida en el artículo 398; para fijar la multa se tomará en cuenta la situación económica derivada de la condición de las partes como empleadoras o trabajadoras.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el arreglo conciliatorio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 630.- (*)

Una vez agotados los procedimientos de conciliación, sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenido en someter la disputa a arbitraje, el órgano levantará un informe cuya copia remitirá al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o este, en su caso, conservará. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de estas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron, y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 631.- (*)

El informe señalado en el artículo anterior o, en su caso, el arreglo conciliatorio será firmado por el conciliador o los conciliadores y todos los demás comparecientes.

Artículo 632.- (*)

Si los delegados convinieran en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación servirán de base para el juicio correspondiente. Si hubiera un arreglo conciliatorio parcial, el sometimiento al arbitraje procederá únicamente sobre los puntos no convenidos en el proceso de conciliación, por lo que el laudo incorporará como parte integral el arreglo conciliatorio.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 633.- (*)

En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido el órgano de conciliación.

No obstante lo anterior, dicho órgano podrá ampliar este plazo hasta por el tiempo que las partes convengan de común acuerdo. Salvo que se acuerde dicha ampliación, al vencimiento del plazo se tendrá de pleno derecho por definitivamente agotado el procedimiento de conciliación. En tal caso, el órgano conciliador deberá elaborar el informe indicado en el artículo 630, en un término perentorio de cuarenta y ocho horas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 634.- (*)

En caso de que no hubiera arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, el órgano dará por formalmente concluido el procedimiento y los trabajadores y las trabajadoras gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga. Este término correrá a partir del día siguiente a aquel en que quede notificada la resolución final del procedimiento de calificación, cuando ellos hayan solicitado la calificación previa. Igual regla rige para los empleadores o las empleadoras, pero el plazo se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 388.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección IV.- Procedimiento de arbitraje

Artículo 635.- (*)

El procedimiento de arbitraje se realizará en el mismo expediente de la conciliación, donde conste el compromiso arbitral, con los mismos delegados o interesados que intervinieron, pero, antes de que los interesados sometan la resolución de una cuestión que pueda generar huelga o paro al respectivo tribunal de arbitraje, deberán reanudar los trabajos o las actividades que se hubieran suspendido, lo cual deberá acreditarse al juzgado por cualquier medio. El arbitraje será judicial, pero, si existiera acuerdo entre las partes, alternativamente podrá constituirse como órgano arbitral al funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del centro de arbitraje autorizado que se escoja. Si el arbitraje fuera judicial y la etapa conciliatoria se hubiera agotado administrativamente, el respectivo expediente deberá ser remitido al juzgado competente.

La reanudación de labores se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 620, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores y trabajadoras.

Valdrá para el arbitraje el señalamiento de medio o lugar para notificaciones hecho en la conciliación.

Artículo 636.- (*)

Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la conciliación, cada una de las partes designará a una persona como árbitro o árbitra.

El arbitramento deberá ser de derecho en los asuntos en que intervengan las administraciones públicas.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 637.- (*)

El tribunal de arbitraje estará constituido por las dos personas propuestas al efecto por las partes interesadas y por la persona titular del juzgado de trabajo, funcionario administrativo competente o del centro de arbitraje elegido, en su caso, quien lo presidirá. Recibida la comunicación, se dará traslado a los delegados o a la parte acerca de la integración del tribunal por tres días, para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido ese término, no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no la hicieran o la hicieran con posterioridad.

Artículo 638.- (*)

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo Código.

Una vez resueltas las cuestiones que se hubieran planteado y hechas las sustituciones del caso, el tribunal de arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias y harán uso de las facultades de investigación que le otorga este Código; interrogará personalmente a los empleadores o empleadoras y a los trabajadores o trabajadoras en conflicto, sobre los asuntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados, ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, por expertos sobre las diversas materias sometidas a su resolución. No tendrán recurso sus autos o providencias.

Los honorarios de estos últimos los cubrirá el Poder Judicial o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 639.- (*)

Si alguna de las partes no hiciera oportunamente la designación de la persona que arbitrará o no depositara los honorarios que se hubieran fijado para la persona por ella propuesta, cuando le corresponda asumirlos, la persona titular del juzgado de trabajo se constituirá de pleno derecho, sin necesidad de resolución expresa, en árbitro o árbitra unipersonal.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 640.- (*)

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, el tribunal de arbitraje podrá resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, lo pedido o inclusive modificando su formulación.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de las partes empleadoras y trabajadoras y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo o al funcionario administrativo competente, según sea el caso, pero, si aquellos no lograran ponerse de acuerdo, decidirá la discordia quien presida o coordine el tribunal.

Se dejará constancia por separado en el fallo de las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y de las omisiones o defectos que se notan en la ley o en los reglamentos aplicables.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 641.- (*)

El fallo arbitral judicial podrá ser recurrido por las partes ante el tribunal de apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), con invocación, de forma puntual, de los agravios que este último órgano debe resolver. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que varíe esta atribución de competencia, cuando las circunstancias lo ameriten.

El tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

La sentencia extrajudicial tendrá los recursos que determine la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, de 9 de diciembre de 1977, y sus reformas, que serán conocidos por la sala de casación en materia laboral.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 642.- (*)

La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no podrá ser inferior de dos años.

Las partes pueden pedir al respectivo juzgado de trabajo la ejecución de los extremos líquidos o liquidables, por los trámites de la ejecución de sentencia previstos en este mismo Código.

La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 401.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 643.- (*)

Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral no podrán plantearse los procedimientos de solución de conflictos económicos y sociales a que se refiere este Código sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los tribunales de trabajo apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico sociales vigentes en el momento de dictar la sentencia.

De todo fallo arbitral firme se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo.

Sección V.- Procedimiento en el caso de iniciativas de convención colectiva fracasadas

Artículo 644.- (*)

Para la celebración de las convenciones se estará a lo dispuesto en el título segundo de este Código.

Transcurrido el plazo de treinta días, a que se refiere el inciso d) del artículo 56, sin que hubiera acuerdo pleno, la resolución del punto o puntos en discordia se hará mediante el procedimiento regulado en este capítulo, con las particularidades señaladas en esta sección. Si finaliza la etapa de conciliación sin llegar a arreglo, se podrá acudir a la huelga o al paro, o bien, si hubiera acuerdo entre las partes, someter el conflicto al arbitraje. También se podrá acudir directamente al arbitraje, sin necesidad de agotar la fase conciliatoria, si hubiera consentimiento de las partes.

En cualquiera de los supuestos antes indicados, la parte interesada tendrá quince días hábiles para solicitar la intervención del órgano conciliador o arbitral, según sea lo pactado entre las partes.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 645.- (*)

Se tendrá como base el pliego de peticiones presentado para la discusión, del cual deberá acompañarse una copia con la solicitud inicial. Además, en esa misma petición se indicará el nombre de la persona que fungirá como conciliadora o árbitra de la parte, según sea el caso, y de sus delegados o delegadas y se señalará lugar o medio para notificaciones. En todo lo demás que resulte pertinente se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 646.- (*)

El respectivo órgano pondrá la solicitud a conocimiento de la otra parte interesada y le prevendrá que dentro de tres días indique el nombre de la persona que actuará como su conciliadora o árbitra y de los delegados o delegadas, así como señalar lugar o medio para notificaciones.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 647.- (*)

Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la sección anterior, inclusive en cuanto a los efectos de la omisión de nombrar la persona que arbitrará o de depositar los honorarios fijados.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 648.- (*)

Si la desavenencia fuera solo parcial, lo que se acuerde ante el órgano conciliador o resuelva el órgano arbitral se considerará como parte de la convención, la cual entrará en vigencia según lo establecido en ella, o bien, conforme a lo dispuesto en el arreglo conciliatorio o laudo arbitral, según sea el caso.

Sección VI.- Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje

Artículo 649.- (*)

Las personas que propongan los interesados como conciliadoras o árbitras deberán ser mayores de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta, ciudadanos en ejercicio y encontrarse libres de las causales de excusa o inhibitoria previstas para los jueces.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 650.- (*)

Las personas indicadas en el artículo anterior devengarán, por cada sesión que celebren, una dieta calculada de acuerdo con el salario base de juez conciliador. Los honorarios del arbitraje y la conciliación a cargo de la parte trabajadora los cubrirá el Estado. La parte empleadora asumirá el costo de los que proponga. En uno y otro caso, los emolumentos deberán depositarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la respectiva prevención, salvo que el interesado releve, dentro de ese mismo término, de forma expresa, a la parte del depósito, lo cual hará bajo su responsabilidad.

La fijación la hará el órgano respectivo de forma prudencial, una vez recibidas las respectivas comunicaciones, calculando, moderada y prudencialmente, el tiempo que consumirán las audiencias necesarias para la substanciación del proceso.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, los honorarios de los conciliadores y árbitros de los trabajadores o las trabajadoras podrán ser cubiertos con el producto del Fondo de Apoyo a la Solución Alterna de Conflictos que se crea por esta ley, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento que se dicte.

Quienes funjan como árbitros o árbitras no deberán rendir caución y, una vez aceptado, el cargo será obligatorio y compatible con cualquier otro empleo, salvo el caso de prohibiciones o limitaciones que resulten de la ley para los servidores públicos.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 651.- (*)

Los órganos de conciliación y de arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sin previa autorización de quien los haya dado. La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (divulgación de documentos secretos que no afecten la seguridad nacional).

Cada litigante queda obligado, bajo el apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones correspondientes de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 652.- (*)

También, los miembros de esos órganos podrán visitar y examinar los lugares de trabajo, exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean conveniente formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto. El entorpecimiento o la negativa de ayuda podrá ser sancionada según lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (falta de ayuda a la autoridad).

Artículo 653.- (*)

Toda diligencia que practiquen los órganos de conciliación y arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada, previa lectura, por sus miembros y las personas que han intervenido en ella, y deberán mencionarse el lugar, la hora y el día de la práctica, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Se anotarán las observaciones de los asistentes sobre la exactitud de lo consignado y, cuando alguno rehúse firmar, se pondrá razón del motivo que alegue para no hacerlo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 654.- (*)

Quienes presidan o coordinen los órganos de conciliación y de arbitraje tendrán facultades para notificar y citar a las partes o a los delegados de estas por medio de las autoridades judiciales, de policía o de trabajo, de telegramas y cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio les indique como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 655.- (*)

Los órganos de conciliación y de arbitraje apreciarán las pruebas que ordenen según las reglas dispuestas en este mismo Código.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 656.- (*)

Las deliberaciones de los conciliadores y de los tribunales de arbitraje serán secretas. La presidencia hará señalamiento para recibir las votaciones. El voto de quien preside se tendrá como doble en los casos en que no hubiera mayoría de votos conformes.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre, en el caso de órganos colegiados, a quien lo preside.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 657.- (*)

En los procesos a que se refiere este capítulo, cada una de las partes asumirá todos los gastos legales que demande su tramitación, excepto en el arbitraje, si en el laudo se establece lo contrario.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 658.- (*)

Se autoriza el funcionamiento de centros privados de conciliación laboral, los cuales deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la reglamentación que al efecto se dicte.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Decimocuarto.- Calificación de los movimientos huelguísticos y de paro

Artículo 659.- (*)

Podrá ser objeto de calificación, para establecer su legalidad o ilegalidad, tanto el movimiento de huelga o de paro sobre el que hubiera fracasado el procedimiento de conciliación, como cualquier otro movimiento realizado en el sector privado o público, al margen de ese procedimiento, que implique una u otra cosa.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 660.- (*)

Podrá pedir la calificación el sindicato o los sindicatos, la coalición de trabajadores o el patrono o los patronos directamente involucrados en la huelga.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 661.- (*)

La calificación debe pedirse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en la oración final del artículo 384.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 662.- (*)

En la solicitud inicial se indicará lo siguiente:

- 1) El nombre, las calidades, el documento de identificación y el domicilio del solicitante, así como el carácter en que actúa.
- 2) Las causas o los motivos del movimiento, cuando respecto de ese hubiera antecedido procedimiento de conciliación.
- 3) En los demás casos, una descripción detallada de los hechos de presión y la indicación de la organización, los comités, los representantes o las personas que dirigen el movimiento.
- 4) Indicación de los medios de prueba.
- 5) Señalamiento de lugar o medio para notificaciones.
 - (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 663.- (*)

Se tendrá como contradictor en el proceso a la respectiva organización sindical o la coalición de trabajadores nombrada al efecto y, en su caso, al empleador o los empleadores. Las organizaciones sindicales y los empleadores serán notificados de acuerdo con la Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. A las personas representantes de los trabajadores o las trabajadoras o los delegados electos se les deberá notificar personalmente. A todos se les advertirá de su derecho de apersonarse al proceso dentro del tercer día alegando lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas, y se les prevendrá señalar lugar o medio para notificaciones, con las implicaciones que la negativa puede tener.

Si hubiera dificultad para practicar la notificación se dejará constancia en el expediente de la situación y se llevará a cabo mediante una publicación en uno de los periódicos de circulación nacional.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 664.- (*)

Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos. Deberán rendirse en audiencia oral sumarísima, salvo la documental, si la hubiera, y la constatación del apoyo al movimiento, la cual deberá hacerse, cuando así se pidiera, con intervención de un juez o jueza, en votación secreta, conforme a lo establecido en los artículos 371, 377 y 381 según corresponda.

En el caso de la calificación previa, la constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, según sea el caso.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarlo en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de conciliación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 382.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 665.- (*)

Las autoridades policiales y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales, cuando estos así lo soliciten.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 666.- (*)

El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o impertinentes. En la práctica de la audiencia podrá posponer la recepción de ciertas probanzas y trasladar la continuación de la audiencia a otro sitio o lugar, si fuera necesario. Al disponerlo lo advertirá así a las partes de forma clara, de esto se dejará constancia en el acta. Igualmente, rechazará toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos o hechos indicados en el artículo trasanterior.

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que lo integran.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 667.- (*)

Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia, la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la substanciación de los autos. En el caso contrario, se estará a lo dispuesto para el dictado de la sentencia en el proceso con audiencia, pero el plazo máximo para el dictado de la sentencia será igualmente de tres días.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 668.- (*)

Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo de la respectiva circunscripción territorial, que deberá resolver en el plazo de cinco días. Lo resuelto en definitiva no será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiera interés.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Decimoquinto.- Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social

Artículo 669.- (*)

El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral y deberá iniciarse mediante acusación. Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales, y las autoridades de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de acusar, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Únicamente para las autoridades administrativas de trabajo será necesario agotar los procedimientos de inspección administrativos, para interponer la respectiva acción ante el tribunal de trabajo competente.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 670.- (*)

La acusación deberá presentarse de forma escrita, ante el órgano jurisdiccional competente y cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) El nombre completo del acusador, el número de documento de identidad y el domicilio. Si se tratara de un representante, deberá indicar el carácter en que comparece y presentar el documento que lo acredite.
- 2) Una relación detallada de los hechos, con expresión del lugar, el día, la hora y el año en que ocurrieron y, si se trata de situaciones continuadas, deberá indicarse el estado de esto último y, si ya ha cesado, la fecha en que la cesación tuvo lugar.

- 3) El nombre de los responsables de la falta o el de los colaboradores, si los hubiera y, si se tratara de representantes o directores de una persona jurídica u organización social, el nombre de esta última. En todo caso, deberá indicarse la dirección exacta del denunciado donde se le pueda localizar. Las personas jurídicas deberán ser notificadas de conformidad con la Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.
- 4) Los elementos de prueba que a juicio del exponente conduzca a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la determinación de la responsabilidad.
- 5) El medio para notificaciones conforme a los artículos 34 y 36 de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y la firma del acusador debidamente autenticada.
 - (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 671.- (*)

Si la acusación no estuviera en forma se prevendrá la subsanación que corresponda y se le dará al asunto el mismo tratamiento previsto para esos casos en el proceso ordinario.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 672.- (*)

Si la acusación estuviera en forma, el juzgado dictará una resolución con el siguiente contenido:

1) Admisión del proceso para su trámite.

- 2) Intimación al acusado e indicación en forma puntual de los hechos endilgados por los cuales se le procesa y el fundamento jurídico de la acusación.
- 3) Convocatoria a las partes a una audiencia y prevención de que deben acudir a ella con las pruebas que a cada una le interesen. Al respecto se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en relación con la convocatoria de la audiencia en el proceso ordinario.
- 4) Advertencia al acusado de que puede designar una persona profesional en derecho como defensora.
- 5) Prevención de señalar medio para notificaciones.

Cuando para algún acto procesal fuera necesario citar a alguna persona, la autoridad judicial ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier otro medio que garantice la autenticidad del mensaje, en la que se le advertirá que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la Fuerza Pública.

Cuando la parte acusada no provee su defensa, esta le será suministrada por la asistencia social, pero deberá cubrir el costo, si no reúne los requisitos para recibir esa asistencia de forma gratuita.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 673.- (*)

En la primera fase de la audiencia se procurará una solución conciliada, procurando el acuerdo entre las partes. Tal solución solo será promovida cuando el posible arreglo no implique una infracción a las disposiciones de trabajo y de previsión social, y los acuerdos solo serán válidos y homologables si no son contrarios a derechos irrenunciables de las partes o en cualquier otra forma violatorios de dichas disposiciones.

En cuanto a los efectos y la ejecución del acuerdo, se estará a lo dispuesto en este título. Los hechos que sirvieron de sustento a la acusación no podrán invocarse nuevamente como causa de infracción.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 674.- (*)

Cuando el intento de conciliación fracase así como en los casos en que no procede ese trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 667, se continuará con la segunda fase de la audiencia.

De inmediato se le leerán al acusado los cargos que se le imputan y se le oirá. Si los acepta se dictará sentencia sin más trámite.

En el caso contrario, de seguido se le dará la palabra a las partes acusadora y acusada, y se recibirán las pruebas admitidas; finalmente, previo alegato de conclusiones, se dictará y notificará la sentencia, en la forma y los términos previstos para el acto de la audiencia del proceso ordinario.

Se podrá prorrogar la audiencia, según lo previsto en ese mismo proceso, para recibir prueba complementaria o para mejor proveer que disponga el juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 675.- (*)

Cuando el presunto infractor no se presente voluntariamente a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas en la acusación y se dictará sentencia sin más trámite.

Artículo 676.- (*)

Las organizaciones sociales y, en general, las personas jurídicas a cuyo nombre se realizó la actuación reputada como infractora de las leyes de trabajo y seguridad social serán citadas, por medio de sus representantes, como responsables directas de las faltas y eventuales responsables solidarias de las resultas económicas del proceso, en los términos señalados en el artículo 399.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 677.- (*)

La sentencia condenatoria ineludiblemente contendrá:

- 1) El monto de la multa impuesta en valor monetario y el número de salarios tomados en cuenta para establecerlo.
- 2) La indicación de que el monto respectivo debe ser pagado dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del fallo, en el lugar indicado en este mismo Código.
- 3) La condenatoria al infractor, organización social o persona jurídica en su caso, del pago de los daños y perjuicios irrogados y las costas causadas, extremos todos de los cuales se responderá solidariamente.
- 4) Las medidas o disposiciones necesarias para la restitución de los derechos violados.
- 5) Las medidas que estime necesarias para la reparación de los daños y perjuicios causados y la restitución de todos los derechos violados, todo lo cual se hará por los trámites de la ejecución de sentencia.

Artículo 678.- (*)

En este procedimiento solo serán apelables las resoluciones que ordenen el rechazo de plano o el archivo del expediente y las que denieguen pruebas o nulidades pedidas, pero en estos dos últimos supuestos se tendrán como reservadas y solo serán tomadas en cuenta según está previsto en este Código.

La sentencia produce cosa juzgada material y será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo.

En materia de medios de impugnación y recursos se estará en un todo a lo dispuesto en este Código, pero la sentencia del juzgado será revisada integralmente por el órgano de apelación, a cuyo efecto las partes podrán ofrecer las pruebas de su interés, cuya admisibilidad valorará el tribunal, las cuales se restringirán a los temas que son materia o contenido de agravios invocados en el recurso. Cuando proceda se evacuarán en audiencia. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma forma y los términos previstos para la sentencia del proceso ordinario.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 679.- (*)

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 680.- (*)

La revisión de las sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social se regirá, en lo pertinente, por lo que al respecto dispone el artículo 601.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 681.- (*)

De toda sentencia firme que se dicte en materia de faltas o infracciones reguladas en este título se remitirá, obligatoriamente, por medios electrónicos y en un plazo de quince días, copia literal a la Inspección General de Trabajo y también a la respectiva institución de seguridad social, cuando verse sobre infracciones a las leyes sobre los seguros que administra, salvo que haya figurado como parte en el proceso.

En cuanto sean compatibles, supletoriamente se aplicarán las disposiciones establecidas sobre infracciones y sanciones administrativas en la Ley N.º 4755, Código de Normas y

Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y en la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.11.Régimen laboral de los servidores del estado y de sus instituciones

Capítulo Primero.- Disposiciones generales

(*) El presente Título ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 682.- (*)

Trabajadora del Estado, de sus instituciones u órganos, es toda persona que preste a aquel o a estos un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido por autoridad o funcionario competente o en virtud de un contrato de trabajo en los casos regidos por el derecho privado.

Los servidores de naturaleza pública se rigen por las normas estatutarias correspondientes, leyes especiales y normas reglamentarias aplicables y por este Código, en todo lo no contemplado en esas otras disposiciones. Las relaciones con las personas trabajadoras en régimen privado se regirán por el derecho laboral común y disposiciones conexas, salvo que la ley disponga otra cosa. También, podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 683.- (*)

El concepto del artículo anterior comprende, en cuanto al pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31, en su caso, a todos los servidores públicos, con las excepciones que resulten de este Código y de leyes o disposiciones especiales.

En particular se excluyen de dicho pago:

- 1) El presidente o la presidenta y los vicepresidentes o las vicepresidentas de la República.
- 2) Las diputadas, los diputados, los alcaldes municipales, los regidores municipales y cualquier otro servidor público de elección popular.
- 3) Los ministros o las ministras, los viceministros o las viceministras y los oficiales mayores.
- 4) Los magistrados y las magistradas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, las personas que integren el Consejo Superior del Poder Judicial y el jefe del Ministerio Público.
- 5) El contralor o la contralora y el subcontralor o la subcontralora general de la República, y quien ocupe el cargo de regulador general de los servicios públicos.
- 6) El defensor o la defensora y el defensor adjunto o la defensora adjunta de los habitantes.
- 7) La procuradora o el procurador general de la República, y la persona que ocupe la Procuraduría General Adjunta de la República.
- 8) Quienes ocupen la presidencia ejecutiva y la gerencia de las instituciones autónomas y semiautónomas.
- 9) Las personas que ocupen las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros de las juntas de educación y patronatos escolares y, en general, todos los miembros directivos de juntas, entidades u organismos, dependientes o relacionados con los Poderes del Estado.
- 10) Las personas que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza.

Artículo 684.- (*)

Las personas exceptuadas en el artículo anterior no se regirán por las disposiciones de este Código, sino únicamente por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales. Sin embargo, a excepción de las personas que ocupen cargos de elección popular, tendrán derecho al pago de cesantía si se jubilaran o pensionaran, o fallecieran en el cargo con derecho jubilatorio, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. El pago de la cesantía procederá, en estos casos, cuando el beneficio de pensión se adquiere por primera vez.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 685.- (*)

En el caso de haber causa justificada para el despido, los servidores indicados en el artículo inicial de este título no tendrán derecho a las indemnizaciones señaladas, con las excepciones que admitan leyes especiales, reglamentos autónomos de trabajo o acuerdos colectivos concluidos conforme a lo dispuesto en este Código. La causa justificada se calificará y determinará de conformidad con los artículos 81 y 369 de este Código y de acuerdo con lo que sobre el particular dispongan las leyes, relativas a las dependencias del Estado en que laboren dichos servidores, y los reglamentos u otras normas cuando establezcan condiciones más beneficiosas para las personas trabajadoras.

Los procesos disciplinarios pendientes contra un servidor público que renuncie o se jubile deberán continuar y se suspenderá el pago de la cesantía que pudiera corresponderle, la cual solo se hará efectiva cuando se declare la improcedencia del despido sin responsabilidad para la parte empleadora.

Artículo 686.- (*)

Los servidores públicos que reciban auxilio de cesantía no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por dicho concepto o bajo otro título, por indemnización, reconocimiento de antigüedad o cualquier otra prestación similar pagada por la parte empleadora que se origine en la terminación de la relación de servicio, a excepción de los fondos de capitalización laboral. Si dentro de ese lapso llegaran a aceptar algún cargo quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas y deducirán aquellas que representen los salarios que hubieran devengado durante el tiempo en que permanecieron cesantes.

La Procuraduría General de la República, cuando se trate del Estado, o el representante legal de los demás entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado que pagó, procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición establecida en el párrafo anterior, con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo por el monto resultante de la liquidación que haga la administración.

Artículo 687.- (*)

Las personas trabajadoras a que se refiere el artículo inicial de este título, que no tengan derecho de estabilidad en sus puestos de trabajo, solo podrán ser despedidas sin justa causa, expidiéndoles simultáneamente la orden de pago de las prestaciones que les corresponda. El acuerdo de despido y la orden de pago deberán publicarse en la misma fecha en el diario oficial La Gaceta.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Segundo.- Solución de los conflictos económicos y sociales y de las convenciones colectivas Sección I.- Ámbito subjetivo y objetivo

Artículo 688.- (*)

Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público, así como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las siguientes disposiciones.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 689.- (*)

Todas las personas trabajadoras de dicho sector tienen derecho a una solución negociada o arbitrada, salvo:

- 1) Las excepcionadas en el artículo 683 de este Código.
- 2) Las personas que funjan como directoras y subdirectoras generales o ejecutivas, auditoras y subauditoras, subgerentes, jerarcas de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación.
- 3) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto de Servicio Civil, con la salvedad de las personas que ocupan puestos de forma interina, los maestros de enseñanza primaria interinos o aspirantes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales contemplados en la relación de puestos de la ley de presupuesto, contratados por obra determinada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta ley.
 - (*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 690.- (*)

Con las limitaciones a que se hará referencia, pueden ser objeto de solución en la forma dicha, las siguientes materias:

- a) Los derechos y las garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con goce de salario y sin él, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación Número 143 de la Organización Internacional del Trabajo o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización. Es entendido que la aplicación de las garantías aquí mencionadas no deberá alterar en forma grave o imprudente el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios esenciales de cada institución o dependencia.
- b) Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de las normas de derecho colectivo vigentes.
- c) El régimen disciplinario, siempre y cuando no se haga renuncia expresa o tácita ni delegación de las facultades legales o reglamentarias otorgadas en esta materia a los jerarcas de las instituciones o dependencias.
- d) La regulación y fiscalización de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- e) La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales del Poder Ejecutivo, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier decisión adoptada en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales del Poder Ejecutivo, no podrá ser en ningún caso objetada por las autoridades externas de control ni por la Autoridad Presupuestaria.

- f) Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jerarcas de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores y trabajadoras en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.
- g) Los procedimientos y las políticas de asignación de becas y estímulos laborales.
- h) El establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las juntas directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.
- i) Lo relacionado con los salarios y la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonaje, peligrosidad y cualquier otra reivindicación económica, siempre y cuando no se vaya en contra de ninguna disposición legal o reglamentaria de carácter prohibitivo o en contra de la consistencia de las estructuras salariales, y supeditado a lo establecido en el artículo 695.
- j) La creación y el funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se deleguen en ninguno de ellos competencias o atribuciones de derecho público, correspondientes a los jerarcas de cada institución, definidas por ley o reglamento.
- k) El derecho de las personas trabajadoras y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.
- I) El derecho de las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jerarcas de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueran abiertamente impertinentes o innecesarias.
- m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios de negociación colectiva laboral que, con arreglo a la ley, no excedan la competencia de los órganos administrativos.

Sección II.- Requisitos de validez

Artículo 691.- (*)

Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689.

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 692.- (*)

Asimismo, queda absolutamente prohibido dispensar o excepcionar leyes o reglamentos vigentes, debidamente promulgados, por medio de los mecanismos de solución.

Es entendido que cuando se trate de erogaciones que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular, las decisiones que se emitan por las jerarquías y los órganos arbitrales deben sujetarse no solo a las restricciones que resultan de esta normativa, sino también a las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, las que en caso de haber sido irrespetadas implicarán la nulidad absoluta de lo dispuesto.

Artículo 693.- (*)

El arbitraje no será de conciencia sino de derecho y los respectivos tribunales arbitrales deberán estar integrados por profesionales en derecho, exclusivamente, y ubicados en sede judicial.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 694.- (*)

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 695.- (*)

Las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con servidores en régimen de empleo público, quedarán sujetos, para su validez y eficacia, a la aprobación del órgano jerárquico de la institución o empresa con competencia para obligarla, previa constatación de los límites y requisitos de validez.

El respectivo acto debe emitirse dentro del mes siguiente al acuerdo.

La no aprobación del acuerdo por la Administración no constituye una infracción sancionable por la vía represiva.

Tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará

condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias requieran aprobación de esta última entidad. En todo caso, los acuerdos logrados por medio de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público serán vinculantes para las partes y al efecto las administraciones emitirán los actos administrativos necesarios para hacerlos efectivos en todo el sector público centralizado y descentralizado.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Tercero.- Negociación colectiva en el sector público Sección I.- Legitimación para negociar

Artículo 696.- (*)

Se encuentran legitimados para negociar y suscribir convenciones colectivas, de conformidad con esta normativa, los sindicatos que demuestren tener la mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de este Código.

Si no hubiera acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados. No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiera acuerdo de su parte para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio. En caso de que se deba determinar cuál es el sindicato más representativo dentro de una pluralidad de sindicatos, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo certificará. Para ese propósito realizará en el centro de trabajo un estudio de la membresía de cada uno de los sindicatos interesados, mediante la revisión de las planillas y los reportes de afiliación debidamente entregados ante el Departamento. El estudio se hará con base en los datos que consten en el momento en que se hizo la solicitud de la negociación. Esta certificación tendrá un período de vigencia de un año, transcurrido el cual cualquier sindicato existente en la unidad de negociación podrá pedir

una revisión del estudio. Dicho Departamento tendrá quince días hábiles para realizar el estudio correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 697.- (*)

En el caso de convenciones colectivas que vayan a regir en más de una empresa o institución, podrán participar de la negociación todos aquellos sindicatos con afiliación en al menos una de las empresas o instituciones del sector, ya sea que se trate de sindicatos gremiales, industriales o de empresa, siempre y cuando alcancen una filiación debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de al menos un veinte por ciento (20%) del total de sindicalizados de alguna de las empresas o instituciones del sector comprendido en la negociación.

El número de negociadores será acreditado ante la institución o las empresas que participen de la negociación en proporción a la afiliación sindical total que tengan los sindicatos del sector en su conjunto, se asignará en la mesa negociadora una persona como representante sindical por cada mil trabajadores o trabajadoras afiliados en el sector, en cuyo caso tendrá derecho a contar al menos con un representante sindical. Las decisiones de la representación de los trabajadores y trabajadoras se tomarán bajo el criterio de un voto por cada representante sindical y atenderán a la voluntad de la mayoría simple de los votos escrutados en cada votación que sea necesaria.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 698.- (*)

Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el órgano de mayor jerarquía. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán

incluso, si lo consideran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar las delegaciones que aquí se mencionan.

En el caso de negociaciones por sector, en que intervengan varias instituciones o empresas, el Poder Ejecutivo designará a los representantes de la delegación de la parte empleadora. Las decisiones de esta parte se tomarán por mayoría simple de votos para cada votación que sea necesaria, en las cuales cada persona tendrá un voto.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 699.- (*)

En caso de conflicto en la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir una convención colectiva, el jerarca de las instituciones o cualquiera de las organizaciones sindicales involucradas podrá solicitar, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hacer la designación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 y las disposiciones de este capítulo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Sección II.- Procedimiento negocial

Artículo 700.- (*)

Una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales facultadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia un proyecto de convención colectiva, se procederá a la escogencia y el apoderamiento de la comisión que representará a la parte empleadora, a que se refiere la sección anterior. El plazo para hacer dicha designación no podrá extenderse más allá de quince días naturales, contado a partir de la fecha en que queden cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo.

Los sindicatos deberán acreditar dentro del mismo plazo a las personas que los representarán y este número no podrá ser superior al conjunto de la delegación patronal.

En el caso de convenciones colectivas por sector, que involucren a más de una institución o empresa, la acreditación se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 697, para lo cual deberá solicitarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga una determinación previa del número total de sindicalizados del conjunto de instituciones o empresas, del porcentaje de sindicalizados que tiene cada sindicato en dichas instituciones o empresas, individualmente consideradas, y del número de afiliados que tiene cada sindicato participante en el conjunto del sector involucrado.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 701.- (*)

Cuando existan varias organizaciones sindicales en la mesa de negociación y cada una de ellas haya remitido su propio proyecto de convención colectiva, se les solicitará elaborar un proyecto unitario previo a la negociación. Si en un plazo de un mes natural, contado a partir de la prevención que les hará el jerarca de la respectiva institución o empresa, no hubieran cumplido el requisito aquí establecido, se tendrá como proyecto a negociar aquel que haya presentado el sindicato mayoritario, si la negociación es en una sola empresa o negociación, o el proyecto que respalde la mayoría de representantes sindicales, si se tratara de una negociación por sector.

Es entendido que cualquiera de las partes que intervengan en la negociación, o ambas en conjunto, podrán solicitar la intervención, como buen componedor, de uno o varios funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que la solicitud que se haga a dicho Ministerio sea obligatoria para este cuando carezca de recursos suficientes para atender la negociación.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 702.- (*)

La negociación abarcará todos los aspectos y extremos del proyecto que se haya formulado a la administración o administraciones y deberá levantarse un acta de cada sesión de trabajo, la cual firmarán los representantes de ambas partes.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 703.- (*)

Además de las actas individuales de cada sesión, al final del proceso negociador se levantará un acta de cierre en la que se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y donde se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 704.- (*)

Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Si dicha aprobación no se produce en ese plazo, la negociación se entenderá por definitivamente aprobada por la Administración y una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

Capítulo Cuarto.- Conciliación, arbitraje y huelga en el sector público

Artículo 705.- (*)

El procedimiento de conciliación que involucre a servidores del Estado en cualquiera de los regímenes se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en este Código, con las modificaciones que resulten de las siguientes reglas especiales:

a) La designación de los delegados y de la persona que integrará el tribunal conciliador se deberá hacer por la parte empleadora dentro de quince días.

b) El acuerdo a que se llegue estará sujeto a lo indicado en los artículos 691 y 692 y se entiende siempre condicionado a la aprobación del órgano con facultades para obligar a la parte empleadora.

c) Si no hubiera arreglo y no se estuviera en el caso de avenimiento entre las partes para someter las diferencias a arbitraje, se dará por concluido el procedimiento y quedará así expedita la vía de la huelga, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en este Código para su legalidad. La iniciación del movimiento se regirá por lo establecido en el título sexto de este Código. Igual solución se aplicará para el caso de que el arreglo adoptado no sea aprobado por la Administración.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 706.- (*)

Es potestativo para la Administración y sus servidores someter la solución de los conflictos económicos y sociales a arbitraje, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este mismo Código, con las excepciones y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 707.- (*)

Las personas trabajadoras, cualquiera que sea su régimen, con impedimento para declararse en huelga por laborar en servicios esenciales, fracasada la conciliación, tienen derecho a someter la solución del conflicto económico y social a arbitramento, en la forma, los términos y las condiciones indicadas en esta normativa.

Artículo 708.- (*)

Durante la huelga declarada pueden realizarse arreglos o convenios tendientes a la solución del conflicto en forma directa, los cuales deben respetar el ordenamiento en la forma indicada en este título.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 709.- (*)

Es aplicable en el sector público, en relación con sus servidores, en régimen privado y público de empleo, el arbitramento obligatorio en el supuesto de la huelga legal agotada.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 710.- (*)

Todo movimiento de huelga en el sector público debe ejecutarse con respeto de lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título sexto del Código de Trabajo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Capítulo Quinto.- Efectos de las convenciones colectivas en el sector público

Artículo 711.- (*)

Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código.

En el caso de normas que por su naturaleza y su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa, la eficacia de lo negociado quedará sujeta a la inclusión en la respectiva ley de presupuesto general de la República o extraordinario que se promulguen. La autoridad pública no podrá utilizar sus prerrogativas en materia financiera en perjuicio de lo convenido.

Tratándose de la administración descentralizada deberán incluirse las modificaciones presupuestarias correspondientes en el plazo de tres meses. Si este plazo es incumplido, la parte interesada podrá enviar la comunicación pertinente a la Contraloría

General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la administración pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 712.- (*)

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva válida y eficaz serán de acatamiento obligatorio para las partes que la suscriban y para todos los trabajadores actuales y futuros de la institución, empresa o centro de trabajo, y podrá exigirse judicialmente su cumplimiento o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento, tanto a favor de las personas trabajadoras afectadas, como de las organizaciones sindicales perjudicadas, según se trate.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Artículo 713.- (*)

Lo dispuesto en una convención colectiva firmada con arreglo a las normas de este título solamente podrá ser anulado cuando en vía judicial se declare una nulidad evidente y manifiesta, de acuerdo con la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, o por medio del proceso de lesividad, atendido a cuestiones de forma en la formación de la voluntad de las partes o cuando se hubieran violado normas legales o reglamentarias de carácter prohibitivo.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9343 del 14 de diciembre del 2015. ALC# 6 a LG# 16 del 25 de enero del 2016.

Tít.12.Disposiciones Finales Cap.Único.- Disposiciones Finales Sec.1.Disposiciones Derogatorias

(*) La numeración del presente título ha sido adicionado mediante le No. 8107 de 18 de julio de 2001

Artículo I .-

Este Código deroga, a partir de su vigencia, las siguientes disposiciones legales:

- 1) Artículo 1169 a 1174 inclusive, del Código Civil, y 143 del Código de Comercio, relativo al contrato de arrendamiento de servicios y a sus consecuencias jurídicas;
- 2) Ley No. 81 de 20 de agosto de 1902 sobre alquiler de servicios agrícolas, domésticos e industriales;'
- 3) Ley No. 25 de 28 de octubre de 1922, sobre reclutamiento de peones y operarios para trabajar en el exterior;
- 4) Ley No. 84 de 18 de agosto de 1936 y su decreto reglamentario No. 16 de 12 de setiembre de 1936, sobre transporte gratuito de trabajadores en el interior de la República;
- 5) Artículo 40 y 80 inclusive y 40 a 48 del Código de la Infancia, sobre condiciones de trabajo y protección para los menores de edad y las madres trabajadoras;
- 6) Artículo 78, inciso 8), del Código de Policía, que sanciona la contratación de menores de dieciséis años para labores peligrosas;
- 7) Artículo 647 a 669 inclusive del Código de Comercio, sobre contrato de embargo;
- 8) Ley No. 100 de 9 de diciembre de 1920, adicionada por la No. 166 de 26 de agosto de 1929, sobre duración de la jornada de trabajo;
- 9) Ley No. 91 de 8 de julio de 1933 sobre regulación de la horas de trabajo en las panaderías;
- 10) Leyes No. 17 de 8 de junio de 1915; No. 104 de 10 de julio de 1939 y No. 30 de 13 de noviembre de 1939, sobre cierre dominical;
- 11) Leyes No. 14 de 22 de noviembre de 1933; No. 41 de 19 de diciembre de 1934, No. 157 de 21 de agosto de 1935, No. 54 de 16 de julio de 1932 y No. 61 de 14 de agosto de 1912, sobre salario mínimo, control de egresos por salarios y salarios en general;
- 12) Artículo 99, inciso 3) del Código Civil y de la Ley de Quiebras, sobre protección de los salarios en caso de insolvencia, concurso o quiebra;
- 13) Artículos 72 y 74 de la Ley de Protección de la Salud Pública, relativos a protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo;
- 14) Ley No. 53 de 31 de enero de 1925, sobre Reparación por Accidentes de Trabajo y sus reformas posteriores;

- 15) Decreto No. 1 de 15 de julio de 1937, sobre riesgo de agrupaciones obreras y gremiales;
- 16) Ley No. 37 de 24 de diciembre de 1942, que creó la Comisión Nacional de Arbitraje;
- 17) Artículo 10 de la Ley No. 33 de 2 de julio de 1928, que creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Previsión Social;
- 18) Artículo 870, inciso 2) del Código Civil, relativo al término de prescripción para el cobro de salarios; y
- 19) Todas las otras disposiciones legales que se opongan al presente Código o a sus Reglamentos.

Sec.2.Disposiciones Transitorias

Artículo II.-

El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos de este Código dentro del plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo III.-

Mientras no se nombren Jueces y demás Titulares de los Tribunales de Trabajo, la Corte Plena recargará las funciones que a éstos corresponden en los funcionarios de categoría análoga que estime conveniente.

Artículo IV.-

Los funcionarios o empleados de orden administrativo cuyo puesto desaparezca con motivo de vigencia de este Código, tendrán derecho preferente a ser nombrados como titulares de las plazas que la presente Ley crea, aunque les falte alguno de los requisitos que ésta exige para el desempeño de los referidos cargos. Al efecto, se tomarán en cuenta sus capacidades y la posición que anteriormente ocuparon, a fin de garantizar en la forma más eficiente la continuidad del servicio.

La Corte Plena también procurará, en igualdad de circunstancias, darles la preferencia de que habla el párrafo anterior, al hacer por primera vez los nombramientos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de designar a los miembros titulares o subalternos de los Tribunales de Trabajo en cuya elección no participen los patronos y los trabajadores, la Corte hará los nombramientos que correspondan entre los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado correcta y eficientemente durante tres o más años dichos cargos administrativos, siempre que en cada caso las mencionadas personas reúnan todos los requisitos de Ley. Con este fin se observará la regla final del párrafo que precede.

Artículo V.-

Todas las organizaciones sociales existentes en el país gozarán de un plazo de tres meses, contados desde la vigencia de este Código, para ajustarse a las disposiciones del Titulo Quinto. Las que no lo hicieren, serán disueltas por el Poder Ejecutivo, sin más trámite.

Artículo VI.-

Las Leyes o decretos que fijen salarios quedarán vigentes mientras las Comisiones Mixtas de Salarios que este Código crea no se organicen y cumplan su cometido legal.

Artículo VII.-

Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieres pendientes de resolución en los Comunes, se continuarán tramitando ante éstos hasta su total terminación, de acuerdo con los procedimientos que se usaron para su iniciación.

Artículo VIII.-

Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieron pendientes de resolución en los Despachos u Oficinas Administrativas, serán pasados para su fenecimiento a los Tribunales de Trabajo. Estos procurarán aplicar las nuevas reglas procesales armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas a efecto de evitar conflictos o perjuicios a las partes.

Artículo IX.-

En los casos que prevén los dos artículos anteriores, se aplicarán las Leyes vigentes en la fecha de la demanda y, a falta de éstas, regirán las normas del presente Código.

Artículo X.- (*) DEROGADO

No se aplicarán las disposiciones de este Código a los trabajos que actualmente se realizan para la construcción de las Carreteras Militar e Interamericana y sólo hasta la total terminación de ellas en nuestro país.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 2002 de 8 de febrero de 1956. LG# 43 de 21 de febrero de 1956.

Artículo XI.-

Todos los términos a que se refiere este Código para el otorgamiento de prestaciones a los trabajadores, como vacaciones, auxilios de cesantía y otros análogos, se empezarán a contar desde el día en que se promulgó la reforma constitucional de las Garantías Sociales.

Artículo XII.- (*)

Publíquese por cuenta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la exposición y comentarios personales del señor Oscar Barahona Streber sobre los antecedentes legales y significado de todas las disposiciones de este Código, a efecto de que la obra respectiva sirva de información a litigantes y Tribunales y contribuya a la mejor

difusión de los principios de Derecho de Trabajo en Costa Rica. Es entendido que dicha publicación se hará siempre que los originales de la obra sean entregados por su autor y propietario a la mencionada Secretaría antes de dos años contados a partir de la vigencia del presente Código, para que se haga la correspondiente confrontación con el texto de éste y se ordene su inmediata impresión en número no menor de dos mil quinientos ejemplares.

(*) El nombre del "Ministerio" ha sido sustituido por "Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de Octubre de 1972.

Artículo XIII.- (*)

Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley y, al efecto, amplíase en la suma correspondiente el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Es entendido que dicho aumento se reducirá en la proporción en que desaparezcan plazas o servicios creados por Leyes o decretos anteriores, que el presente Código deroga; y que el Poder Ejecutivo hará uso de las facultades que le concede este artículo en la medida y en el momento que, a su juicio, sea posible realizar los gastos respectivos.

(*) El nombre del "Ministerio" ha sido sustituido por "Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social" mediante Ley No. 5089 de 18 de Octubre de 1972.

Artículo XIV.-

Este Código entrará en vigencia el 15 de setiembre de 1943, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional, o en cualquier otra fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo.

Con anticipación a la fecha de vigencia del Poder Ejecutivo dictará todas las otras disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias para su debida aplicación y que se hayan omitido en este Capítulo.